



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DXX No. 3

México, D.F., lunes 6 de enero de 1997

CONTENIDO

Instituto Federal Electoral

Secretaría de Relaciones Exteriores

Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Secretaría de la Reforma Agraria

Secretaría de Turismo

Procuraduría General de la República

Banco de México

Avisos

Indice en página 126

Director: Lic. Carlos Justo Sierra

\$ 4.00 EJEMPLAR

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarán para el Proceso Electoral Federal de 1997.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES QUE SE INSTALARAN PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997.

CONSIDERANDO

1.- QUE EL ARTICULO 73 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SEÑALA QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

2.- QUE EL ARTICULO 102, PARRAFO 1, DEL CODIGO APLICABLE, ESTABLECE QUE LOS CONSEJOS LOCALES FUNCIONARAN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y SE INTEGRARAN CON UN CONSEJERO PRESIDENTE DESIGNADO POR EL CONSEJO GENERAL EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO e), DEL CODIGO CITADO QUIEN, EN TODO TIEMPO, FUNGIRA COMO VOCAL EJECUTIVO; SEIS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS; Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES.

3.- QUE EL PARRAFO 3, DEL ARTICULO 102 CITADO EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR, DISPONE QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES SERAN DESIGNADOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL INCISO f), DEL PARRAFO 1, DEL ARTICULO 82, DEL CODIGO DE LA MATERIA Y QUE POR CADA CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO HABRA UN SUPLENTE.

4.- QUE EN SESION CELEBRADA CON FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 1996, EL CONSEJO GENERAL RECIBIO DE PARTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA UNA PROPUESTA INTEGRADA CON 36 NOMBRES POR ENTIDAD FEDERATIVA PARA DESIGNAR, EN SU CASO, A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES, MISMA QUE FUE PRESENTADA POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL CON FUNDAMENTO EN LA NORMATIVIDAD ENTONCES VIGENTE, TODA VEZ QUE EL ARTICULO 86, PARRAFO 1, INCISO f), DEL CODIGO APLICABLE, CONFIERA ATRIBUCIONES A LA JUNTA PARA SELECCIONAR A LOS CANDIDATOS Y SOMETER A CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL LAS PROPUESTAS DE CONSEJEROS CIUDADANOS DE CONSEJOS LOCALES, EN LA PRIMERA SESION QUE ESTE ORGANO CELEBRA PARA PREPARAR EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL.

5.- QUE EN LA MISMA SESION DEL DIA 7 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, EL CONSEJO GENERAL APROBO LA CREACION DE UNA COMISION INTEGRADA POR LOS OCHO CONSEJEROS ELECTORALES, FACULTADA PARA CONOCER Y ANALIZAR LA PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA PARA DESIGNAR A LOS CONSEJEROS CIUDADANOS DE LOS CONSEJOS LOCALES EN CADA UNA DE LAS 32 ENTIDADES FEDERATIVAS.

6.- QUE A SU VEZ, DICHA COMISION INTEGRO DIVERSAS SUBCOMISIONES PARA REVISAR LAS PROPUESTAS DE CONSEJEROS CIUDADANOS EN UN NUMERO DETERMINADO DE ENTIDADES FEDERATIVAS.

7.- QUE PARA CUMPLIR CON ESTE PROPOSITO, LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DE LAS SUBCOMISIONES, SE TRASLADARON A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE LES CORRESPONDIO REVISAR, DONDE SOSTUVIERON ENTREVISTAS Y REUNIONES DE TRABAJO CON LAS DIRIGENCIAS ESTATALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, CON AGRUPACIONES NO GUBERNAMENTALES Y CON PERSONALIDADES DISTINGUIDAS DE LA COMUNIDAD, A EFECTO DE RECABAR SUS PUNTOS DE VISTA Y OBSERVACIONES SOBRE LOS NOMBRES DE CANDIDATOS A CONSEJEROS ELECTORALES PROPUESTOS POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, O BIEN PARA, EN SU CASO, CONSIDERAR PROPUESTAS DE NOMBRES PARA OCUPAR TAN RELEVANTES CARGOS.

8.- QUE IGUALMENTE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL HAN SOSTENIDO REUNIONES CON LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS ANTE ESTE ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, ASI COMO CON LOS CONSEJEROS DEL PODER LEGISLATIVO.

9.- QUE CON FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, SE PUBLICO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**, EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, CUYO ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO f), SEÑALA AHORA QUE ES ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL DESIGNAR POR MAYORIA ABSOLUTA, DE ENTRE LAS PROPUESTAS QUE AL EFECTO HAGAN EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES.

10.- QUE DE CONFORMIDAD CON LA NUEVA REDACCION DEL ARTICULO 104, PARRAFO 1, DEL CODIGO DE LA MATERIA, EN RELACION CON EL DECIMO SEGUNDO TRANSITORIO, BASE A, DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO DE REFORMAS ALUDIDO EN EL PUNTO ANTERIOR, LOS CONSEJOS LOCALES INICIARAN SUS SESIONES A MAS TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, DE LO QUE RESULTA NECESARIO DESIGNAR A LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA INTEGRARAN LOS CONSEJOS LOCALES CORRESPONDIENTES.

QUE DE LA MISMA FORMA, EN EL PARRAFO SEGUNDO DE LA BASE A DEL ARTICULO TRANSITORIO ARRIBA CITADO, SE DISPONE QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES SERAN DESIGNADOS POR EL CONSEJO GENERAL A MAS TARDAR EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1996, POR MAYORIA ABSOLUTA DE ENTRE LAS PROPUESTAS QUE AL EFECTO HAGAN EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, Y QUE PARA CUMPLIR ESTA OBLIGACION LOS CONSEJEROS PODRAN SOLICITAR A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA NOMBRES DE CIUDADANOS PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS CORRESPONDIENTES.

QUE EN TAL VIRTUD, SE HA ESTIMADO PERTINENTE CONSIDERAR QUE LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA A QUE SE REFIERE EL CONSIDERANDO 4 EN CUMPLIMIENTO DE LA NORMA ENTONCES VIGENTE, SURTA LOS EFECTOS A QUE SE REFIERE LA DISPOSICION TRANSITORIA ARRIBA CITADA Y PUEDA SER UTILIZADA, EN ALGUNOS CASOS, PARA PROCEDER A LA INTEGRACION DE LAS PROPUESTAS CORRESPONDIENTES.

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 73, 102, PARRAFOS 1 Y 3 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DECIMO SEGUNDO TRANSITORIO, BASE A, DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DICHO CODIGO Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, PUBLICADO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS INCISOS f), Y z), DEL PARRAFO 1, DEL ARTICULO 82, DEL CODIGO CITADO, ESTE CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO.- SE DESIGNAN A LOS CONSEJEROS ELECTORALES, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, PARA INTEGRAR LOS 32 CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ORDEN QUE A CONTINUACION SE SEÑALA:

AGUASCALIENTES

PROPIETARIO: FELIPE SAN JOSE GONZALEZ
SUPLENTE: SUSANA GUADALUPE CUMMING FRANYUTTI
PROPIETARIO: LIDIA GEORGINA BARKIGIA LEAL
SUPLENTE: LUIS SERGIO DJURON BADILLO
PROPIETARIO: LUCIANO TLACHI LIMA
SUPLENTE: LUCIA CECILIA NARANJO HEREDIA
PROPIETARIO: ARMANDO ALONSO ALBA
SUPLENTE: FELIPE GONZALEZ FLORES
PROPIETARIO: BONIFACIO BARBA CASILLAS
SUPLENTE: MARIA DE MONSERRAT MENDOZA BRAND
PROPIETARIO: ANDRES REYES RODRIGUEZ
SUPLENTE: LUIS ALBERTO TABARES MEDINA

BAJA CALIFORNIA

PROPIETARIO: JAVIER AGUILAR ROMERO
SUPLENTE: LUZ DIVINA TRUJILLO
PROPIETARIO: ENRIQUE BLANCAS DE LA CRUZ
SUPLENTE: ALBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ
PROPIETARIO: ALFONSO LIZARRAGA BERNAL
SUPLENTE: GABRIEL ESTRELLA VALENZUELA
PROPIETARIO: JOSE ALBERTO GALLEGU NORIEGA
SUPLENTE: SERGIO GARCIA DOMINGUEZ
PROPIETARIO: ALFREDO GRUEL CULEBRO
SUPLENTE: THALIA GAONA ARREDONDO

PROPIETARIO: JOSE EUGENIO LAGARDE CAMERON
SUPLENTE: ANTONIO CABRERA ANGULO

BAJA CALIFORNIA SUR

PROPIETARIO: MARINA GARMENDIA GOMEZ
SUPLENTE: ANDRES YEE ROMERO
PROPIETARIO: JOAQUIN MANUEL BELTRAN QUIBRERA
SUPLENTE: CONCEPCION SANCHEZ GUTIERREZ
PROPIETARIO: MARIA LUISA CABRAL BOWLING
SUPLENTE: JESUS FEDERICO GASTELUM VERDUGO
PROPIETARIO: OSCAR FRANCISCO MARTINEZ MORA
SUPLENTE: MARIA TERESA GARCIA PELAYO
PROPIETARIO: JORGE SCHOLNIK ROMERO
SUPLENTE: HECTOR GERARDO NOLASCO SORIA
PROPIETARIO: JESUS DE FATIMA NAVARRO MEZA
SUPLENTE: ROSA MARIA PATRICIA LOPEZ GOMEZ

CAMPECHE

PROPIETARIO: MIRIAM CUEVAS TRUJILLO
SUPLENTE: ALEJANDRO BERRON DE LA PEÑA
PROPIETARIO: CARLOS GONZALEZ BARRERA
SUPLENTE: GONZALO ERNESTO BOJORQUEZ RISUEÑO
PROPIETARIO: RODRIGO LEON OLEA
SUPLENTE: CECILIO ROMAN CARPIZO ACUÑA
PROPIETARIO: VICTOR MANUEL ORTIZ PAZOS
SUPLENTE: MARIA ESPINOLA TORAYA
PROPIETARIO: ROSA NOHEMI URIBE CASTILLO
SUPLENTE: YOLANDA SALCEDO ESPADAS
PROPIETARIO: MIGUEL ANGEL VALLADARES PEREYRO
SUPLENTE: ADRIANA ENRIQUEZ MARQUEZ

COAHUILA

PROPIETARIO: ROSA ESTHER BELTRAN ENRIQUEZ
SUPLENTE: FEDERICO ENRIQUE O'REILLY CASTILLA
PROPIETARIO: JUAN PUENTE FLORES
SUPLENTE: SERGIO ALANIS SALDAÑA
PROPIETARIO: LERINS VARELA CASTRO
SUPLENTE: FRANCISCO AGUIRRE FUENTES
PROPIETARIO: HUVED GUTIERREZ RAMOS
SUPLENTE: LUIS GARZA VALDEZ
PROPIETARIO: PATRICIA MONTELLANO ZAPICO
SUPLENTE: FERNANDO MUÑOZ DOMINGUEZ
PROPIETARIO: ORLANDO RENDON YAÑEZ
SUPLENTE: MOISES PICAZO SALAZAR

COLIMA

PROPIETARIO: ADALBERTO CARBAJAL BERBER
SUPLENTE: NORMA GUTIERREZ FLORES
PROPIETARIO: MARIA ELENA GARCIA RIVERA
SUPLENTE: JORGE VALENCIA COBIAN
PROPIETARIO: JOSE MANUEL LOPEZ PARRA
SUPLENTE: ALFREDO CESAR JUAREZ ALBARRAN

PROPIETARIO: MARIA GRACIELA RUBALCABA MENDOZA
SUPLENTE: JOSE RAFAEL ACOLTZIN Y VIDAL
PROPIETARIO: ROBERTO SANCHEZ AGUIRRE
SUPLENTE: RAMON FERNANDO OLMEDO BUENROSTRO
PROPIETARIO: RAMON VENTURA ESQUEDA
SUPLENTE: LUIS MIRANDA MALDONADO

CHIAPAS

PROPIETARIO: ALBERTO ALFREDO DE LA ROSA SALAZAR
SUPLENTE: ANGEL ALBINO CORZO MARTÍNEZ
PROPIETARIO: FRANCISCO IGNACIO CASTILLO ACEVEDO
SUPLENTE: MANUEL CEJA GODINEZ
PROPIETARIO: PACIFICO SANTA ANA ORANTES HERNANDEZ
SUPLENTE: ARMANDO MICHAUS PAREDES
PROPIETARIO: BLANCA ESTELA PARRA CHAVEZ
SUPLENTE: FRANCISCO GALLARDO ESPINOZA
PROPIETARIO: ROGER ANDRES ROBLES CRUZ
SUPLENTE: ELPIDIO MACAL ZEPEDA
PROPIETARIO: FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ PIÑEIRO
SUPLENTE: JOSE LUIS ALBORES ZAVALA

CHIHUAHUA

PROPIETARIO: ALBERTO BARRAZA IBARRA
SUPLENTE: BLAS ROBERTO RUIZ CEBALLOS
PROPIETARIO: LEONEL DURAN SOLIS
SUPLENTE: GUSTAVO MADERO
PROPIETARIO: ROSA MARIA GUTIERREZ PIMIENTA
SUPLENTE: PATRICIA THOMPSON GUTIERREZ
PROPIETARIO: ERNESTO RAMOS MARTINEZ
SUPLENTE: ALFONSO RAMOS PEÑA
PROPIETARIO: ARTURO RICO BOVIO
SUPLENTE: LUIS FLORES SAENZ
PROPIETARIO: DORA VALDES
SUPLENTE: NORMA ALMEIDA DE CHAMPION

DISTRITO FEDERAL

PROPIETARIO: ANDRES ALBO MARQUEZ
SUPLENTE: ROGELIO ALBERTO GOMEZ HERMOSILLO MARIN
PROPIETARIO: MARIA DEL CARMEN ARISTEGUI FLORES
SUPLENTE: JAVIER SANTIAGO CASTILLO
PROPIETARIO: ROSA MARIA MIRON LINCE
SUPLENTE: JORGE JAVIER ROMERO BADILLO
PROPIETARIO: JENNY SALTIEL COHEN
SUPLENTE: VICTOR MANUEL GODINEZ ZUÑIGA
PROPIETARIO: ROSA MARIA DE LA PEÑA GARCIA
SUPLENTE: JOSE ARMANDO MELENDEZ PRECIADO
PROPIETARIO: FERNANDO SERRANO MIGALLON
SUPLENTE: ELIAS HUERTA PSIHAS

DURANGO

PROPIETARIO: GERARDO JOSE FAVELA VARGAS
SUPLENTE: ARTURO VELA ELIZONDO

PROPIETARIO: ANTONIO ARREOLA VALENZUELA
SUPLENTE: JESUS FLORES LOPEZ
PROPIETARIO: MARIA CONCEPCION GARCIA PESCADOR
SUPLENTE: LUIS CARLOS QUIÑONES HERNANDEZ
PROPIETARIO: JORGE ISAAC LOZOYA RODRIGUEZ
SUPLENTE: JUAN PARRAL QUIÑONES
PROPIETARIO: JUAN JOSE SILVA ARCINIEGA
SUPLENTE: MIGUEL ANGEL ORTIZ GALLEGOS
PROPIETARIO: MARIA DEL CARMEN TINOCO FAVILA
SUPLENTE: MIGUEL ALARCON CAMPOS

ESTADO DE MEXICO

PROPIETARIO: JOSE LUIS ARZATE HERNANDEZ
SUPLENTE: ENRIQUE MONDRAGON CRUZ
PROPIETARIO: RUTH CARRILLO TELLEZ
SUPLENTE: MARGARITA GARCIA LUNA ORTEGA
PROPIETARIO: JESUS FLORES RUBI
SUPLENTE: GERARDO CORZO RODRIGUEZ
PROPIETARIO: JAIME GONZALEZ GRAF
SUPLENTE: GABRIEL CORONA ARMENTA
PROPIETARIO: JOSE NUÑEZ CASTAÑEDA
SUPLENTE: MARIA ELENA RODRIGUEZ HERNANDEZ
PROPIETARIO: LUIS GERARDO PLAUCHUD VON BERTRAB
SUPLENTE: EDUARDO AGUADO LOPEZ

GUANAJUATO

PROPIETARIO: BULMARO FUENTES LEMUS
SUPLENTE: MANUEL VIDAURRI ARECHIGA
PROPIETARIO: GUILLERMO INOCENCIO GONZALEZ JASSO
SUPLENTE: PATRICIA CATALINA MARTINEZ
PROPIETARIO: LUIS FERNANDO MACIAS GARCIA
SUPLENTE: EMETERIO GUEVARA RAMOS
PROPIETARIO: PEDRO LUIS MARTINEZ AGUIRRE
SUPLENTE: ABEL LOPEZ TOPETE
PROPIETARIO: MANUEL EUSTORGIO MARTINEZ TAFOLLA PLINIO
SUPLENTE: JORGE HIDALGO ZURITA
PROPIETARIO: JUAN CARLOS ROMERO HICKS
SUPLENTE: JOSE LUIS PALACIOS BLANCO

GUERRERO

PROPIETARIO: ALFREDO ARCOS CASTRO
SUPLENTE: RODOLFO GARCIA SAMANO
PROPIETARIO: PEDRO KURI YASBEK
SUPLENTE: RICARDO SAAD ALARCON
PROPIETARIO: MAX ARTURO LOPEZ HERNANDEZ
SUPLENTE: RAFAEL ALONSO VELAZQUEZ SALAS
PROPIETARIO: EDMUNDO MONTALBAN GATICA
SUPLENTE: DOLORES RUEDA NAVARRO
PROPIETARIO: ROSA ISELA OJEDA RIVERA
SUPLENTE: PEDRO SALGADO SALES
PROPIETARIO: LILIAN JEANNETTE RIVAS SANTILLAN
SUPLENTE: ALBA NELIDA FLORES ARELLANO

HIDALGO

PROPIETARIO: SIGFRIDO CABRERA ORTIZ
SUPLENTE: JORGE FELIPE ISLAS FUENTES
PROPIETARIO: JOSE ANTONIO CUEVAS DURAN
SUPLENTE: HECTOR SILVIO ZARATE DURON
PROPIETARIO: ARTURO REYES MONTEERRUBIO
SUPLENTE: JUAN LINARES QUINTO
PROPIETARIO: ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ
SUPLENTE: SILVIA GUEVARA TELLEZ
PROPIETARIO: ARMANDO LOPEZ TORRES
SUPLENTE: ENRIQUE GIL BORJA
PROPIETARIO: PABLO VARGAS GONZALEZ
SUPLENTE: JUAN CARLOS LARA ISLAS

JALISCO

PROPIETARIO: PABLO ARREDONDO RAMIREZ
SUPLENTE: EMILIO ANDRES VEGA Y LAZO
PROPIETARIO: JULIO MIGUEL ANGEL BAZDRESCH PARADA
SUPLENTE: JAIME ANTONIO PRECIADO CORONADO
PROPIETARIO: JORGE MANUEL ALEJANDRO NARRO MONROY
SUPLENTE: RUBEN MARTIN MARTIN
PROPIETARIO: JAVIER HURTADO GONZALEZ
SUPLENTE: JAIME ZUÑIGA HERNANDEZ
PROPIETARIO: JAIME LARIOS CURIEL
SUPLENTE: MARIA GUADALUPE DE LOURDES NISHIMURA TORRES
PROPIETARIO: JAIME TAMAYO RODRIGUEZ
SUPLENTE: IRMA DOLORES PELLICER SILVA

MICHOACAN

PROPIETARIO: GILBERTO AGATON CUEVAS
SUPLENTE: ABEL FLORES LORENZANO
PROPIETARIO: ALBERTO LOZANO ORTIZ
SUPLENTE: JOSEFINA MARIA CENDEJAS GUIZAR
PROPIETARIO: FRANCISCO JAVIER REYES RUIZ
SUPLENTE: JOSE ALFONSO MIER SUAREZ
PROPIETARIO: FELIPE VENTURA ASCENCIO
SUPLENTE: MARIO TEODORO RAMIREZ COBIAN
PROPIETARIO: JOSE GILBERTO VILICAÑA ANGUIANO
SUPLENTE: BERNARDINO HERNANDEZ BOLAÑOS
PROPIETARIO: CARLOS ALEJANDRO VILICAÑA MALDONADO
SUPLENTE: JOSE ANTONIO ROMO CAREAGA

MORELOS

PROPIETARIO: PANCRACIO AURELIO ALONSO Y CASTILLO
SUPLENTE: HUGO VAZQUEZ BENITEZ
PROPIETARIO: ALFREDO DOMINGUEZ MARRUFO
SUPLENTE: RUTH MONICA LARA MANRIQUE
PROPIETARIO: MARIA LAURA MELGAR ROMAN
SUPLENTE: PEDRO PLIEGO CHAVEZ
PROPIETARIO: FRANCISCO RAMIREZ BADILLO
SUPLENTE: LUIS RIVERA AGUILAR

PROPIETARIO: ANTONIO RAMIREZ BARBER
SUPLENTE: JORGE RAMOS SALAZAR
PROPIETARIO: ADELAIDA TREJO LUCERO
SUPLENTE: CECILIA GONZALEZ ARENAS

NAYARIT

PROPIETARIO: JOSE ROBERTO GOMEZ AGUILAR
SUPLENTE: SILVIA MARGARITA GOMEZ DOMINGUEZ
PROPIETARIO: HERNAN GONZALEZ GARZA
SUPLENTE: MAUD MESSINA ROBLES
PROPIETARIO: LAMBERTO LUNA DELGADO
SUPLENTE: JESUS CASTAÑEDA TEJEDA
PROPIETARIO: VICTOR RAMOS MONROY
SUPLENTE: HECTOR MANUEL JIMENEZ GARAY
PROPIETARIO: MARCO ANTONIO RINCON ROMO
SUPLENTE: MARTHA RODRIGUEZ MARTINEZ
PROPIETARIO: JOSE DE JESUS ZAMBRANO CARDENAS
SUPLENTE: RAMON SABAS NAVARRO RAMOS

NUEVO LEON

PROPIETARIO: VICTOR MANUEL MARTINEZ TREVIÑO
SUPLENTE: JOSE DE LA LUZ LOZANO GARCIA
PROPIETARIO: VIRGILIO GARZA GONZALEZ
SUPLENTE: JAVIER IBARRA DE LA GARZA
PROPIETARIO: LUIS ANGEL GARZA VILLARREAL
SUPLENTE: PATRICIO GOMEZ JUNCO
PROPIETARIO: ALEJANDRO GUZMAN DE LA GARZA
SUPLENTE: VICTOR MANUEL GONZALEZ GONZALEZ
PROPIETARIO: GERARDO PUERTAS GOMEZ
SUPLENTE: RICARDO SALDAÑA DAVALOS
PROPIETARIO: ULRICH SANDER LOZANO
SUPLENTE: ISMAEL RODRIGUEZ CAMPOS

OAXACA

PROPIETARIO: MARIO GERARDO CERVANTES AUDELO
SUPLENTE: GLORIA ZAFRA
PROPIETARIO: FAUSTO DIAZ MONTES
SUPLENTE: DONASIANO ANTONIO DE JESUS AQUINO ARAGON
PROPIETARIO: ROBERTO GARCIA PEREZ
SUPLENTE: MIGUEL ILESCAS GARZON
PROPIETARIO: ALBERTO GERARDO MARTINEZ FIGUEROA
SUPLENTE: EDITH HORTENSIA BRENA ROBLES
PROPIETARIO: NESTOR MONTES GARCIA
SUPLENTE: PEDRO MUÑOZ SOL
PROPIETARIO: ISIDORO YESCAS MARTINEZ
SUPLENTE: ANGEL CRUZ IRIARTE

PUEBLA

PROPIETARIO: JORGE EFREN ARRAZOLA CERMEÑO
SUPLENTE: SERGIO MASTRETTA GUZMAN
PROPIETARIO: VICTOR MANUEL REYNOSO ANGULO
SUPLENTE: FLORA LUZ MOLINA RODRIGUEZ
PROPIETARIO: OCTAVIANO ESCANDON BAEZ
SUPLENTE: RAFAEL GUSTAVO HERNANDEZ Y GARCIA CANO

PROPIETARIO: JAIME ORNELAS DELGADO
SUPLENTE: RENE VALDIVIEZO SANDOVAL
PROPIETARIO: JORGE ALBERTO MELENDEZ HUERGO
SUPLENTE: JOAQUIN ROMANO CORDOVA
PROPIETARIO: JOSE LUIS VAZQUEZ NAVA
SUPLENTE: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

• QUERETARO

PROPIETARIO: DOLORES CABRERA MUÑOZ
SUPLENTE: ANDRES LUCIO ALVA
PROPIETARIO: CARLOS DORANTES GONZALEZ
SUPLENTE: FRANCISCO ALONSO JIMENEZ CAMPOS
PROPIETARIO: RODOLFO LOYOLA VERA
SUPLENTE: MARIA DEL PILAR FRANCISCA NUÑEZ VERA
PROPIETARIO: ROBERTO LLAGA VAZQUEZ
SUPLENTE: JOSE FERNANDO RABELL EDUARDO
PROPIETARIO: JORGE ALBERTO ROSALES VILLAGOMEZ
SUPLENTE: FRANCISCO PEREZ HERMOSILLO
PROPIETARIO: BARBARA LETICIA RUIZ BARRIOS
SUPLENTE: MARIA DE LOURDES PRIETO MUÑOZ

QUINTANA ROO

PROPIETARIO: NURIA ARRANZ LARA
SUPLENTE: JULIO AVALOS ESPINOZA
PROPIETARIO: SANTIAGO BE BALAM
SUPLENTE: LUIS DAVID ALBAREDA LIZAMA
PROPIETARIO: CONCEPCION FRANCISCO COLON CUESTA
SUPLENTE: JORGE ENRIQUE MEZQUITA CARVAJAL
PROPIETARIO: EFRAIN ILUARTE CASTILLO
SUPLENTE: MARTIN DOMINGUEZ VIVEROS
PROPIETARIO: JUAN JOSE MORALES BARBOSA
SUPLENTE: EDUARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ
PROPIETARIO: JESUS SALVADOR RAMOS TESCUM
SUPLENTE: JESUS EVODIO MARTIN CHIN

SAN LUIS POTOSI

PROPIETARIO: NELDA ALBA DE MARTINEZ
SUPLENTE: RODOLFO MURO REYES
PROPIETARIO: JORGE ARRIAGA VALADEZ
SUPLENTE: EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ DEL CASTILLO
PROPIETARIO: MARCO ANTONIO BLANCO OLIVARES
SUPLENTE: CARLOS MENDIZABAL ACEBO
PROPIETARIO: GUILLERMO ANTONIO CASTRO PATTON
SUPLENTE: JOSE LUIS BRAVO MENDEZ
PROPIETARIO: JOSE MARIA HERNANDEZ MATA
SUPLENTE: FERNANDO AVILA LOMELI
PROPIETARIO: ALEJANDRO STEVENS AMARO
SUPLENTE: JUANA INES GRIMALDO AVILES

SINALOA

PROPIETARIO: LUIS ALFONSO ARMENTA PICOS
SUPLENTE: JESUS MANUEL ORTIZ ANDRADE
PROPIETARIO: CESAREO CASTILLO BARRANZA
SUPLENTE: JOSE MARIA ESPINOZA DE LOS MONTEROS

PROPIETARIO: REFUGIO CECEÑA VEJAR
SUPLENTE: VICTOR MANUEL CEDANO QUIROZ
PROPIETARIO: HERIBERTO FELIX GUERRA
SUPLENTE: FERNANDO ORRANTIA
PROPIETARIO: JORGE ALFREDO LOMELIN MEILLON
SUPLENTE: JORGE ALBERTO DE LA HERRAN GARCIA
PROPIETARIO: FELIPE DE JESUS MANZANARES RODRIGUEZ
SUPLENTE: ENRIQUE IBARRA RICO

SONORA

PROPIETARIO: IGNACIO ALMADA BAY
SUPLENTE: ERNESTO CAMOU HEALY
PROPIETARIO: CARLOS JOEL ARNAUT ESTARDANTE
SUPLENTE: JUAN ANTONIO SERRANO SAENZ
PROPIETARIO: ELEAZAR FONTES MORENO
SUPLENTE: SANTIAGO GARCIA DE LA GARZA
PROPIETARIO: MARTIN GANDARA CAMOU
SUPLENTE: MYRNA REA DE LOPEZ
PROPIETARIO: LUIS FRANCISCO MORALES ROMANDIA
SUPLENTE: ISABEL CRISTINA TADDEI BRINGAS
PROPIETARIO: GERMAN TAPIA GAMEZ
SUPLENTE: JORGE GOMEZ DEL CAMPO

TABASCO

PROPIETARIO: JOSE ATILA PEREZ SILVAN
SUPLENTE: TEOFILO ALAMILLA RUIZ
PROPIETARIO: MARIA JESUS CORDOVA HIDALGO
SUPLENTE: BELLARINA RAMOS LOPEZ
PROPIETARIO: NORMA DOMINGUEZ DE DIOS
SUPLENTE: JOSE MANUEL AGUILAR ALFARO
PROPIETARIO: DOLORES GUTIERREZ ZURITA
SUPLENTE: RODOLFO CONDE DEL AGUILA
PROPIETARIO: SERGIO RAUL SIBILLA OROPEZA
SUPLENTE: EURIA DEL CARMEN ROMERO GIL
PROPIETARIO: MANUEL ADOLFO SOTO HERNANDEZ
SUPLENTE: FERNANDO ESTRADA ARNICA

TAMAULIPAS

PROPIETARIO: CARLOS ISRAEL WONG PEREZ
SUPLENTE: LAZARO PICASSO SANCHEZ
PROPIETARIO: ARTURO SOLIS GOMEZ
SUPLENTE: RAFAEL TORRES HINOJOSA
PROPIETARIO: RENE CASTILLO DE LA CRUZ
SUPLENTE: ANA LUCIA MONTEMAYOR MARIN
PROPIETARIO: ERNESTO NESTOR SERNA BARELLA
SUPLENTE: JORGE ALBERTO ABUGABER, SURUR
PROPIETARIO: JUAN CARLOS LOPEZ ACEVES
SUPLENTE: CONSTANCIO LOPERENA SALDIVAR
PROPIETARIO: ALEJANDRO ETIENNE LLANO
SUPLENTE: PEDRO RAMON MONTEMAYOR PERALES

TLAXCALA

PROPIETARIO: JUAN ANTONIO, BLANCO GARCIA MENDEZ
SUPLENTE: JORGE ALFREDO OCHOA MORENO

PROPIETARIO: RAUL JIMENEZ GUILLEN
SUPLENTE: JAVIER SOLIS RUIZ
PROPIETARIO: JOSE PATRICIO LIMA GUTIERREZ
SUPLENTE: JUAN ALBERTO GARCIA SANCHEZ
PROPIETARIO: ROGELIO RAMOS ALCANTAR
SUPLENTE: BLANCA IRMA ALEJO AGUILAR
PROPIETARIO: ALEJANDRO ROSETE MACIAS
SUPLENTE: LEONARDO ROLANDO CORDERO MADRID
PROPIETARIO: BERTOLDO SANCHEZ MUÑOZ
SUPLENTE: JOSE ALFREDO VILLARELLO ORTIZ

VERACRUZ

PROPIETARIO: FERNANDO SALMERON CASTRO
SUPLENTE: RAFAEL ISLAS OJEDA
PROPIETARIO: HECTOR LUIS GALINDO DELFIN
SUPLENTE: CARLOS ARTURO GOMEZ VIGNOLA
PROPIETARIO: GAUDENCIO JOSE GONZALEZ SIERRA
SUPLENTE: RAMON GALINDO BENITEZ
PROPIETARIO: AUGUSTO HERNANDEZ PALACIOS
SUPLENTE: SERGIO CAMPOS SANTACRUZ
PROPIETARIO: MARGARITA ACOSTA MOTA
SUPLENTE: SERGIO ALARCON CONTRERAS
PROPIETARIO: IRMA MEDEL BARRAGAN
SUPLENTE: RAFAEL GONZALEZ AVILLAGED

YUCATAN

PROPIETARIO: ALBERTO CASTILLO Y ZAVALA
SUPLENTE: ERIC DIAZ MILLET
PROPIETARIO: JOSE LUIS DOMINGUEZ CASTRO
SUPLENTE: FILIBERTO PINELO SANSORERS
PROPIETARIO: RUBEN ARMANDO PRESUEL POLANCO
SUPLENTE: MARIA EUGENIA COELLO CERVERA
PROPIETARIO: ALEJANDRO RODRIGUEZ BOLIO
SUPLENTE: ROGELIO PEREZ MONSREAL
PROPIETARIO: SALVADOR RODRIGUEZ LOSA
SUPLENTE: LUIS AMILCAR VARGUEZ PASOS
PROPIETARIO: MARIO ALBERTO ROMERO BOLIO
SUPLENTE: MILAGROS DEL PILAR HERRERO BUCHANAN

ZACATECAS

PROPIETARIO: MARIA ROSARIO CARLOS RUEDAS
SUPLENTE: JAVIER RODARTE BAÑUELOS
PROPIETARIO: GUSTAVO DE LA ROSA MURUATO
SUPLENTE: LUIS GILBERTO PADILLA BERNAL
PROPIETARIO: JOSE MANUEL ENCISO MUÑOZ
SUPLENTE: GRACIELA BERNAL NAVARRO
PROPIETARIO: JUAN ANTONIO HERRERA CASTRO
SUPLENTE: LEONEL CONTRERAS BETANCOURT
PROPIETARIO: EDMUNDO LLAMAS ALBA
SUPLENTE: FELIPE ANDRADE HARO
PROPIETARIO: OLIVERIO RODRIGUEZ SANCHEZ
SUPLENTE: IGNACIO VALENZUELA VALENZUELA

SEGUNDO.- LA SECRETARIA EJECUTIVA INFORMARA LOS CONTENIDOS DEL PRESENTE ACUERDO A LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES, A EFECTO DE QUE ESTOS NOTIFIQUEN SU NOMBRAMIENTO A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DESIGNADOS CONFORME AL PUNTO ANTERIOR Y LOS CONVOQUEN PARA LA INSTALACION, EN TIEMPO Y FORMA, DE LOS ORGANOS ELECTORALES DE LOS QUE FORMARAN PARTE.

TERCERO.- LOS CONSEJEROS ELECTORALES DESIGNADOS PARA INTEGRAR LOS CONSEJOS LOCALES, PERCIBIRAN MENSUALMENTE UNA DIETA DE ASISTENCIA DE DOS MIL QUINIENTOS PESOS, 00/100 M.N., QUE LES SERA CUBIERTA AL TERMINO DE CADA MES.

EN ATENCION A QUE LA SESION DE INSTALACION DE LOS CONSEJOS LOCALES DEBERA CELEBRARSE EN LOS ULTIMOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1996, LA DIETA DE ASISTENCIA DE ESE MES SERA DE MIL QUINIENTOS PESOS, 00/100 M.N.

CUARTO.- POR LO QUE HACE A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES QUE, EN SU OPORTUNIDAD, SERAN DESIGNADOS POR LOS CONSEJOS LOCALES CORRESPONDIENTES, PERCIBIRAN MENSUALMENTE UNA DIETA DE ASISTENCIA DE DOS MIL PESOS, 00/100 M.N., QUE LES SERA CUBIERTA AL TERMINO DE CADA MES.

EN ATENCION A QUE LA SESION DE INSTALACION DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEBERA CELEBRARSE EN LOS ULTIMOS DIAS DEL MES DE ENERO DE 1997, LA DIETA DE ASISTENCIA DE ESE MES SERA DE MIL PESOS, 00/100 M.N.

QUINTO.- LA DIETA SEÑALADA EN EL PRIMER PARRAFO DE LOS PUNTOS TERCERO Y CUARTO ANTERIORES, SERA PROPORCIONADA POR LA CANTIDAD INDICADA, A PARTIR DEL MES SIGUIENTE AL DE LA INSTALACION DE LOS CONSEJOS CORRESPONDIENTES Y HASTA EL MES DE LA ULTIMA SESION QUE CELEBREN LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES AL TERMINO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997.

DICHA DIETA SE CUBRIRA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES, INDEPENDIEMENTE DEL NUMERO DE SESIONES QUE SE REALICEN Y A LAS QUE ASISTAN. AL CONSEJERO ELECTORAL QUE NO HAYA ASISTIDO A NINGUNA SESION, NO SE LE CUBRIRA LA DIETA ALUDIDA.

SEXTO.- LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES, Y LOS QUE EN SU OPORTUNIDAD SE DESIGNEN PARA INTEGRAR LOS CONSEJOS DISTRITALES, SOLO FUNGIRAN COMO TALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997, PUDIENDO SER REELECTOS.

SEPTIMO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL VEINTITRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, FELIPE SOLIS ACERO.- RUBRICA.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se designa a los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, que en todo tiempo actuarán como Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE EN TODO TIEMPO ACTUARAN COMO VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS.

CONSIDERANDO

- 1.- QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 73, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL ES EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.
- 2.- QUE EL ARTICULO 102, PARRAFO 1, DEL CODIGO DE LA MATERIA, DISPONE QUE LOS CONSEJOS LOCALES FUNCIONARAN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y SE INTEGRARAN CON UN CONSEJERO PRESIDENTE DESIGNADO POR EL CONSEJO GENERAL EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO e), QUIEN, EN TODO TIEMPO, FUNGIRA A LA VEZ COMO VOCAL EJECUTIVO; SEIS CONSEJEROS ELECTORALES; Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES.

- 3.- QUE EL ARTICULO DECIMO PRIMERO TRANSITORIO, PARRAFO SEGUNDO, BASES A, B Y C, DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, DISPONE QUE PARA LA DESIGNACION DE LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, Y EN TANTO SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, SE ESTARA A LO SIGUIENTE:
 - A.- LAS VACANTES QUE SE PRESENTEN A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHO DECRETO, SERAN CUBIERTAS CONFORME A LO QUE SE ESTABLECE EN EL INCISO e), DEL PARRAFO 1, DEL ARTICULO 82, DEL CODIGO DE LA MATERIA.
 - B.- LAS PROPUESTAS PARA DICHOS CARGOS SERAN FORMULADAS POR EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, QUIENES PODRAN SOLICITAR A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA NOMBRES DE CANDIDATOS PARA ELLO.
 - C.- EL CONSEJO GENERAL ESTABLECERA DE INMEDIATO LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCION Y LOS REQUISITOS A CUMPLIR POR LOS CANDIDATOS A OCUPAR LOS CARGOS DE QUE SE TRATA, LOS QUE EN NINGUN CASO, PODRAN SER MENORES A LOS QUE SE EXIGEN PARA SER CONSEJERO ELECTORAL LOCAL O DISTRITAL, SEGUN CORRESPONDA. EL NUEVO ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEBERA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS DEFINITIVOS PARA DICHOS EFECTOS.
- 4.- QUE EL ARTICULO DECIMO TERCERO TRANSITORIO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO REFERIDO, PREVE QUE EN EL SUPUESTO DE QUE ALGUN PARTIDO POLITICO PRESENTE IMPUGNACIONES FUNDADAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y EL DESEMPEÑO DE LOS ACTUALES VOCALES EJECUTIVOS LOCALES Y DISTRITALES, LA COMISION DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL PROCEDERA A SU REVISION CON LA PARTICIPACION Y COADYUVANCIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.
QUE ESTE PROCESO DE REVISION DEBERA CONCLUIRSE, POR LO QUE HACE A LOS VOCALES EJECUTIVOS LOCALES EL 23 DE DICIEMBRE DE 1996 Y, POR LO QUE SE REFIERE A LOS VOCALES EJECUTIVOS DISTRITALES, EL 23 DE ENERO DE 1997.
- 5.- QUE LOS VOCALES EJECUTIVOS LOCALES Y DISTRITALES QUE NO HUBIESEN SIDO OBJETADOS O, HABIENDOLO SIDO, RESULTASE IMPROCEDENTE LA IMPUGNACION FORMULADA, DEBERAN SER DESIGNADOS POR EL CONSEJO GENERAL COMO CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, SEGUN CORRESPONDA. ESTAS DESIGNACIONES, ASI COMO LAS NUEVAS QUE DEBA EFECTUAR EL CONSEJO GENERAL POR LAS VACANTES QUE SE GENEREN, DEBERAN ESTAR REALIZADAS A MAS TARDAR EN LAS FECHAS SEÑALADAS.
- 6.- QUE EN SESION CELEBRADA EL DIA 3 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, EL CONSEJO GENERAL APROBO UN ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECIERON LOS PROCEDIMIENTOS CONFORME A LOS CUALES SE ATENDERIAN LAS IMPUGNACIONES FUNDADAS DE VOCALES EJECUTIVOS DE JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES Y PARA LLEVAR A CABO LA OCUPACION DE PLAZAS VACANTES EN LOS CARGOS DE CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES.
- 7.- QUE EN OBSERVANCIA DE LO PREVISTO EN EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO REFERIDO EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL PUDIERON PRESENTAR IMPUGNACIONES FUNDADAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y EL DESEMPEÑO DE LOS ACTUALES VOCALES EJECUTIVOS LOCALES Y DISTRITALES.
- 8.- QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL PUNTO TERCERO DE DICHO ACUERDO, LAS IMPUGNACIONES SOBRE LOS VOCALES EJECUTIVOS SE PUDIERON PRESENTAR HASTA EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 1996.
- 9.- QUE POR SU PARTE, LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, EN SU CARACTER DE SECRETARIA TECNICA DE LA COMISION, APORTO LOS ELEMENTOS QUE OBRAN EN LOS EXPEDIENTES PERSONALES DE LOS IMPUGNADOS, PARA COADYUVAR A FORMULAR UNA OPINION FUNDADA SOBRE LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS, ADEMAS DE QUE INFORMO LOS CONTENIDOS DE LAS IMPUGNACIONES A LOS VOCALES EJECUTIVOS CORRESPONDIENTES, PARA QUE ESTOS PRESENTARAN LOS ELEMENTOS DE DEFENSA QUE A SUS INTERESES CONVINIERA.
- 10.- QUE LA COMISION DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, EN OBSERVANCIA DEL ACUERDO QUE AL RESPECTO APROBO EL CONSEJO GENERAL Y CON BASE EN LOS ELEMENTOS DE JUICIO QUE TUVO A SU ALCANCE, RESOLVIO LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y, EN SU CASO, INTEGRO LAS PROPUESTAS DE LOS CANDIDATOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES EN RAZON DE LAS VACANTES GENERADAS POR TALES CIRCUNSTANCIAS O BIEN POR RENUNCIAS SUPERVENIENTES, VERIFICANDO, A TRAVES DE

SU SECRETARIA TECNICA, QUE LOS CANDIDATOS ACREDITEN LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL PUNTO NOVENO DEL ACUERDO YA SEÑALADO; ADEMAS DE QUE SE OBSERVO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA INTEGRACION DE LAS PROPUESTAS, PREVISTO EN EL ARTICULO DECIMO PRIMERO DEL PROPIO ACUERDO.

- 11.- QUE EL ARTICULO DECIMO SEGUNDO TRANSITORIO, BASE A, DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO DE REFORMAS AL CODIGO ELECTORAL, DISPONE QUE LOS CONSEJOS LOCALES INICIARAN SUS SESIONES A MAS TARDAR EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1996, PARA LO CUAL ES NECESARIO QUE EL CONSEJO GENERAL, EN TIEMPO Y FORMA, DESIGNE A LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE ESOS ORGANOS

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 73, Y 102, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y DECIMO PRIMERO, BASES A, B, Y C; DECIMO SEGUNDO, BASE A; Y DECIMO TERCERO TRANSITORIOS, DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, MODIFICAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, Y EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO e), DEL CODIGO DE LA MATERIA, EN RELACION CON LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS CITADO, EL CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO.- PARA CUBRIR LAS VACANTES QUE SE GENERARON EN LOS CARGOS DE VOCAL EJECUTIVO LOCAL, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996 Y HASTA LA FECHA, SE NOMBRAN PARA FUNGIR COMO CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997, QUIENES EN TODO TIEMPO FUNGIRAN COMO VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS, A LAS SIGUIENTES PERSONAS:

DISTRITO FEDERAL	MANUEL GONZALEZ OROPEZA
GUERRERO	DAGOBERTO SANTOS TRIGO
MICHOACAN	JESUS MAGAÑA TORRES
QUERETARO	RUBEN RODRIGO GUDIÑO DIAZ
QUINTANA ROO	JOSE CARLOS GERMAN SILVA SUAREZ
SINALOA	MIGUEL ANGEL OCHOA ALDANA
TABASCO	ABRAHAM GÜEMES CASTILLO
TLAXCALA	JOSE JORGE MORENO DURAN
YUCATAN	LUIS GUILLERMO DE SAN DENIS ALVARADO DIAZ

SEGUNDO.- SE DESIGNA COMO CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL A LOS SIGUIENTES VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE HAN VENIDO FUNGIENDO COMO TALES HASTA LA FECHA Y QUE NO FUERON OBJETADOS, O QUE HABIENDOLO SIDO, RESULTO IMPROCEDENTE LA IMPUGNACION FORMULADA, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE A CONTINUACION SE INDICAN:

AGUASCALIENTES	IGNACIO RUELAS OLVERA
BAJA CALIFORNIA	ELENA VERDUGO QUIÑONES
BAJA CALIFORNIA SUR	FRANCISO ZATARAIN BERNAL
CAMPECHE	FERNANDO BALMES PEREZ
COAHUILA	JOSE LUIS HERNANDEZ Y HERNANDEZ
COLIMA	GERARDO HERNANDEZ CHACON
CHIAPAS	MARIO A. VILLEGAS NAJERA
CHIHUAHUA	ARMANDO BORREGO DORANTES
DURANGO	CARLOS ESTRADA MIJARES
GUANAJUATO	JOSE CARLOS GUERRA AGUILERA
HIDALGO	JOSE LUIS ASHANE BULOS
JALISCO	ESTEBAN MARIO GARAIZ IZARRA
MEXICO	RENE SANCHEZ VERTIZ
MORELOS	GABRIEL ZORRILLA MARTINEZ
NAYARIT	ANTONIO HUMBERTO HERRERA LOPEZ
NUEVO LEON	ROBERTO VILLARREAL ROEL
OAXACA	JORGE CARLOS GARCIA REVILLA
PUEBLA	MARCOS RODRIGUEZ DEL CASTILLO
SAN LUIS POTOSI	HECTOR GERARDO HERNANDEZ RODRIGUEZ
SONORA	SERGIO LLANES RUEDA
TAMAULIPAS	RAUL ANGEL ZARATE LOMAS
VERACRUZ	JORGE SANTOS AZAMAR
ZACATECAS	JOSE GUTIERREZ VASQUEZ

TERCERO.- EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NOTIFICARA DE INMEDIATO SU DESIGNACION A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN LOS DOS PUNTOS QUE ANTECEDEN, A EFECTO DE QUE, DESDE LUEGO, ASUMAN LAS FUNCIONES INHERENTES AL CARGO PARA QUE HAN SIDO NOMBRADOS.

CUARTO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESION ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTITRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.-** RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FELIPE SOLIS ACERO.-** RUBRICA.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se integra una Comisión de Consejeros Electorales para hacer el seguimiento al desempeño de algunos Consejeros Presidentes de Consejos Locales y para analizar las objeciones planteadas por algunos miembros del Consejo General con respecto a la designación de diversos Consejeros Presidentes de Consejos Locales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE INTEGRA UNA COMISION DE CONSEJEROS ELECTORALES PARA HACER EL SEGUIMIENTO AL DESEMPEÑO DE ALGUNOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE CONSEJOS LOCALES Y PARA ANALIZAR LAS OBJECIONES PLANTEADAS POR ALGUNOS MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL CON RESPECTO A LA DESIGNACION DE DIVERSOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE CONSEJOS LOCALES.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS, 80, PARRAFOS 1 Y 3; 82, PARRAFO 1, INCISOS b) Y z), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO.- SE CREA UNA COMISION INTEGRADA POR LOS OCHO CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL QUE, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 80, PARRAFOS 1 Y 3, DEL CODIGO DE LA MATERIA, TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- A.-** ANALIZAR LAS OBJECIONES PLANTEADAS POR DIVERSOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DURANTE LA SESIÓN DE DICHO ORGANO COLEGIADO DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1996, CON RESPECTO A LA DESIGNACION DE ALGUNOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE CONSEJOS LOCALES, REALIZADA POR ACUERDO DEL PROPIO CONSEJO EN LA SESION DE QUE SE TRATA.
- B.-** REALIZAR UN SEGUIMIENTO ESPECIAL AL DESEMPEÑO DE AQUELLOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES, RESPECTO DE CUYA DESIGNACION, REALIZADA POR EL CONSEJO GENERAL EN SU SESION ORDINARIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1996, SE HAN PLANTEADO DIVERSAS OBJECIONES POR PARTE DE ALGUNOS INTEGRANTES DEL PROPIO CONSEJO GENERAL.

SEGUNDO.- EL PRESENTE ACUERDO DEBERA SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESION ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTITRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.-** RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FELIPE SOLIS ACERO.-** RUBRICA.

ACUERDO del Consejo General, por el que se expide el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CONSIDERANDO

- 1.-** QUE TODO ORGANO COLEGIADO DEBE CONTAR CON NORMAS CLARAS QUE RIJAN SUS ACTUACIONES Y QUE HAGAN POSIBLE SU FUNCIONAMIENTO EFICAZ.
- 2.-** QUE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 104 Y 115 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBEN REALIZAR PERIODICAMENTE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS PARA CONOCER DE TODOS LOS ASUNTOS PARA LOS QUE POR LEY ESTAN FACULTADOS Y QUE EL CITADO

ORDENAMIENTO SOLAMENTE ESTABLECE EN LOS ARTICULOS CITADOS LOS MECANISMOS GENERALES PARA LA CELEBRACION DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS DE REFERENCIA.

3.- QUE POR VIRTUD DEL DECRETO PUBLICADO EL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS, ES FACULTAD EXPRESA DEL CONSEJO GENERAL EXPEDIR EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, DE LO QUE RESULTA POR DEMAS OPORTUNO QUE DICHO ORGANO COLEGIADO, EN USO DE DICHA ATRIBUCION, EXPIDA UN INSTRUMENTO NORMATIVO QUE PERMITA ALCANZAR EL OBJETIVO DE QUE LOS ORGANOS COLEGIADOS DE QUE SE TRATA PROCESEN DE MANERA EXPEDITA Y CLARA LAS REUNIONES PERIODICAS QUE LA LEY LES SEÑALA PARA LA EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES DE SU COMPETENCIA.

EN ESTA VIRTUD, RESULTA TAMBIEN PERTINENTE APROVECHAR LA EXPERIENCIA OBTENIDA DE LA EXPEDICION Y APLICACION DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APROBADO EN SESION DEL 7 DE ABRIL DE 1995, MISMO QUE SE HA CONSTITUIDO EN UN UTIL INSTRUMENTO PARA DESAHOGAR DE MANERA MAS EFICIENTE LOS TRABAJOS DE ESTE ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION.

POR LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 73, 79, 102, 104, 107, 113, 115, Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS A) Y Z) DEL CITADO ORDENAMIENTO, SE DICTA EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO. SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE A LA LETRA DICE.

REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1

1. El presente reglamento tiene por objeto regular la celebración de las sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, la actuación de sus integrantes y las comisiones formadas en su seno.

Artículo 2

1. Para la interpretación de las disposiciones de este reglamento, se estará a los principios establecidos en el párrafo 2 del artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración de los Consejos Locales y Distritales, la libre expresión y participación de sus integrantes, y la eficacia de los acuerdos o resoluciones que se tomen en su seno, en ejercicio de sus atribuciones.

II. ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES Y DE LOS SECRETARIOS DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES

Artículo 3

1. Respecto de las sesiones de los Consejos Locales y Distritales el Consejero Presidente de dichos cuerpos colegiados, además de presidirlas y participar en sus debates, tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Convocar a las sesiones a los integrantes del Consejo;
 - b) Iniciar y levantar la sesión, además de declarar los recesos que convengan;
 - c) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;
 - d) Conceder el uso de la palabra, en el orden que le sea solicitada;
 - e) Consultar a los integrantes del Consejo si los temas de la agenda han sido suficientemente discutidos;
 - f) Ordenar al Secretario que someta a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Consejo;
 - g) Mantener o llamar al orden;
 - h) Cuidar de la aplicación de este Reglamento;
 - i) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo;
 - j) Tener voto de calidad cuando se produzca un empate en las votaciones del Consejo; y
 - k) Las demás que le otorgue el Consejo de conformidad con la ley.
2. Son atribuciones de los Consejeros Electorales Distritales y Locales:
 - a) Concurrir, participar y votar en las sesiones del Consejo respectivo;
 - b) Integrar el pleno del Consejo respectivo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

- c) Formular proyectos o puntos de acuerdo y someterlos a consideración de las comisiones o del Consejo respectivo para el adecuado y oportuno ejercicio de las atribuciones y fines del Instituto Federal Electoral;
- d) Integrar las comisiones que determina el Código de la materia y en aquéllas que determine el Consejo Local o Distrital según corresponda; y
- e) Las demás que determina el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el propio Consejo Local o Distrital en ejercicio de sus atribuciones y este Reglamento.

Artículo 4

1. La Secretaría de los Consejos Locales y Distritales, estará a cargo de los vocales Secretarios de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral, según corresponda, quienes participarán en las mismas con voz pero sin voto.
2. Respecto de las sesiones de los Consejos Locales o Distritales, corresponde al Secretario:
 - a) Preparar el orden del día de las sesiones;
 - b) Cuidar que se reproduzcan y circulen con toda oportunidad entre los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;
 - c) Pasar lista de asistencia a los miembros del Consejo y llevar el registro de ella;
 - d) Declarar la existencia del quórum legal;
 - e) Levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo con derecho a voto, tomando en cuenta las observaciones realizadas a la misma por los Consejeros y los Representantes de los partidos políticos;
 - f) Dar cuenta con los escritos presentados al Consejo;
 - g) Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;
 - h) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
 - i) Firmar junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que éste emita;
 - j) Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por éste;
 - k) Dar fe de lo actuado en las sesiones;
 - l) Legalizar los documentos del Consejo y expedir las copias certificadas de los mismos que le soliciten sus miembros; y
 - m) Las demás que le sean conferidas por la ley, el Reglamento de sesiones del Consejo o el Consejero Presidente.

III. DE LOS TIPOS DE SESIONES Y SU DURACION

Artículo 5

1. Las sesiones de los Consejos Locales y Distritales son ordinarias, extraordinarias y especiales.
 - a) Son ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con la ley en forma mensual desde la instalación del Consejo correspondiente, hasta la conclusión de cada proceso electoral.
 - b) Son extraordinarias aquellas sesiones convocadas por el Consejero Presidente del Consejo cuando lo estime necesario, o a petición que le formule la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados, para tratar asuntos que no puedan ser desahogados en las sesiones ordinarias.
 - c) Son especiales las que se convoquen para un objetivo único y determinado, en términos de lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Las sesiones no podrán exceder de ocho horas de duración. No obstante, el Consejo podrá decidir sin debate prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus miembros con voto. Aquellas sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las 24 horas siguientes a su suspensión, salvo que el Consejo acuerde otro plazo para su reanudación.
3. El Consejo podrá declararse en sesión permanente cuando así lo estime conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposición de la ley no deben interrumpirse. Cuando el Consejo se haya declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior. El Consejero Presidente, previa consulta con el Consejo, podrá declarar los recesos que fueren necesarios durante las sesiones permanentes.

IV. CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

Artículo 6

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias, el Consejero Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los Consejeros Electorales y Representantes de los partidos políticos que formen

parte del cuerpo colegiado, por lo menos con seis días de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

2. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el inciso anterior deberá realizarse por lo menos con dos días de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Consejero Presidente del Consejo considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los miembros del Consejo.

Artículo 7

1. La convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria, extraordinaria o especial y un proyecto de orden del día para ser desahogado. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.
2. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, cualquier Consejero o Representante de partido político podrá solicitar al Secretario del Consejo la inclusión de un asunto en el orden del día de la sesión, con tres días de anticipación a la fecha señalada para su celebración acompañando su solicitud con los documentos necesarios para su discusión. En tal caso la Secretaría remitirá a los miembros del Consejo un nuevo orden del día que contenga los asuntos que se vayan agregando al original y los documentos necesarios para su discusión, a más tardar al día siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.
3. En el caso de las sesiones extraordinarias y especiales, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas.
4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 anteriores, los Consejeros y Representantes pueden solicitar al Consejo la discusión en "Asuntos Generales" de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que sean de obvia y urgente resolución. El Secretario dará cuenta al Consejo con dichas solicitudes a fin de que éste decida sin debate si se discuten en la sesión o se difieren para una posterior.

V. DE LA INSTALACION Y DESARROLLO DE LA SESION

Artículo 8

1. El día fijado para la sesión se reunirán en la sala de sesiones los miembros del Consejo, es decir, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y los Representantes de los Partidos Políticos. Además concurrirán a la sesión el Secretario del Consejo y los Vocales del Registro Federal de Electores, de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas, según corresponda. El Consejero Presidente declarará instalada la misma, previa toma de lista de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte del Secretario.
2. Para que el Consejo pueda sesionar, es necesario que estén presentes cuando menos la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes con derecho a ello, salvo en los casos en que la ley requiera una mayoría calificada.
3. Si en el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta, alguno o algunos de los miembros del Consejo y con ello no se alcanzare el quórum legal para continuar con la misma, el Presidente, previa instrucción al Secretario para verificar esta situación deberá suspenderla y, en su caso citar para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes. Salvo que el Consejo decida otro plazo para continuarla.

Artículo 9

1. Las sesiones de los Consejos Locales y Distritales serán públicas.
2. El público asistente deberá permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación.
3. El Presidente podrá decidir la expulsión de aquellas personas que sin ser integrantes del Consejo, alteren el orden de la sesión. En tal supuesto, se les invitará a abandonar la sala. En caso de que no atiendan la demanda, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
4. Las sesiones podrán suspenderse por grave alteración del orden en el salón de sesiones, en tal caso deberá reanudarse antes de veinticuatro horas, salvo que el Consejo decida otro plazo para su continuación.

Artículo 10

1. Instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo cuando con base en consideraciones fundadas, el propio Consejo acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales.

2. Al aprobarse el orden del día, se dispensará la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo podrá decidir sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o parcial, para mejor ilustrar sus argumentaciones.

Artículo 11

1. Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de su Presidente.
2. En caso de que el Presidente del Consejo se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, será suplido por el Consejero Electoral que él mismo designe.
3. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por un miembro del Servicio Profesional Electoral designado por el propio Consejo para esa sesión.

Artículo 12

1. Al iniciar la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente abrirá una lista de oradores en la que se inscribirán todos los miembros del Consejo que quieran hacer uso de la palabra para ese asunto en particular. Los miembros del Consejo podrán intervenir por una sola vez en esta ronda. Los oradores inscritos podrán hacer uso de la palabra por 10 minutos como máximo.
2. Después de haber intervenido todos los oradores que se inscribieron en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda de debates. Bastará que un solo Consejero o Representante pida la palabra, para que la segunda ronda se lleve a cabo. En esta segunda ronda los oradores se inscribirán y participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos.
3. El Secretario del Consejo o los vocales del Registro Federal de Electores, de Organización Electoral y Capacitación Electoral y Educación Cívica, podrán solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados y respecto de la materia de su responsabilidad, en el orden en que se inscribieren en la lista de oradores. Sus intervenciones no excederán de diez minutos en la primera ronda y de cinco minutos en la segunda. Lo anterior no obsta para que en el transcurso del debate el Presidente o alguno de los Consejeros les pida que informen o aclaren alguna cuestión.
4. Cuando nadie pida la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en su caso.
5. En su caso, el Consejo decidirá cuales puntos se discutirán en lo particular.

Artículo 13

1. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos contemplados en el orden del día que en su caso se discutan.
En el caso de ocurrir tales conductas, el o los aludidos podrán responder en un tiempo que no excederá de dos minutos. El Presidente no permitirá, a quien propicie la respuesta, que insista en la polémica. De no acatar lo anterior, el Presidente le retirará el uso de la palabra en relación al punto que se trate.

Artículo 14

1. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en el artículo 16 de este reglamento.
2. Si el orador se aparta de la cuestión en debate o hace referencia que ofenda a cualquiera de los miembros del Consejo, el Presidente le advertirá. Si un orador recibiera dos advertencias, a la tercera vez el presidente puede retirarle el uso de la palabra en relación al punto que se trate.

VI. MOCIONES**Artículo 15**

1. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:
 - a) Solicitar que se aplaze la discusión del punto que se trata, por razones justificadas;
 - b) Solicitar algún receso durante la sesión;
 - c) Precisar brevemente alguna cuestión directamente relacionada con el punto que esté en debate;
 - d) Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en el reglamento;
 - e) Pedir la suspensión de una intervención que se sale de orden, que se aparta del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para algún otro miembro del Consejo;
 - f) Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento; y
 - g) Pedir la aplicación del reglamento de sesiones del Consejo.

2. Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente del Consejo, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso.

Artículo 16

1. Cualquier miembro del Consejo podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.
2. Las mociones al orador deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se hacen. En caso de ser aceptadas, la intervención del mocionante no podrá durar más de dos minutos.

VII. SOBRE LAS VOTACIONES

Artículo 17

1. Los acuerdos y resoluciones de los Consejos se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros con derecho a ello, salvo en los casos que la ley disponga una mayoría calificada.
2. La votación se tomará contando el número de votos a favor, el número de votos en contra y, en su caso, las abstenciones.
Cuando algún miembro del Consejo solicite que en el acta conste el sentido del voto de cada miembro del Consejo, el Secretario procederá a tomar la votación nominal, la cual quedará asentada en el acta correspondiente.
3. Los Consejeros votarán levantando la mano. Cuando la votación sea nominal, cada consejero con derecho a voto, levantará la mano, dirá su apellido y el sentido de su voto.
4. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

VIII. ENVIO DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES

Artículo 18

1. Dentro de los tres días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, el Secretario deberá remitir copia de los acuerdos y resoluciones a los miembros del Consejo, y a los órganos locales o distritales de dirección y ejecutivos del Instituto cuando así corresponda para su debido cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones. El Consejo podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que la Secretaría realice la remisión de los acuerdos y resoluciones en un plazo más corto.

IX. ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 19

1. De cada sesión se levantará un proyecto de acta que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, el sentido de las intervenciones de los miembros del Consejo y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas o con las correcciones del caso.
2. El proyecto de acta deberá someterse a aprobación en la siguiente sesión de que se trate. El Secretario deberá entregar a los miembros del Consejo el proyecto de acta de cada sesión en un plazo que no excederá las veinticuatro horas siguientes a su celebración.

X. SOBRE LAS COMISIONES

Artículo 20

1. Los consejos podrán nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde.
2. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, proyecto de resolución o de dictamen según sea el caso.
3. El Secretario del Consejo colaborará con las comisiones que éste integre para el cumplimiento de las tareas que se le hayan encomendado.

SEGUNDO. ESTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE SU APROBACION POR EL CONSEJO GENERAL.

TERCERO. COMUNIQUESE DE INMEDIATO EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO A LOS VOCALES EJECUTIVOS Y SECRETARIOS DE LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES Y PUBLIQUESE EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESION ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTITRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FELIPE SOLIS ACERO**.- RUBRICA.

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

DECRETO por el que se concede permiso a la ciudadana Maria de los Angeles Félix Güereña, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República Francesa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso a la ciudadana MARIA DE LOS ANGELES FELIX GÜEREÑA, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de las Artes y las Letras, en grado de Comendador, que le confiere el Gobierno de la República Francesa.

México, D.F., a 10 de diciembre de 1996.- Dip. **Sara Esther Muza Simón**, Presidente.- Sen. **Laura Pavón Jaramillo**, Presidenta.- Dip. **Carlos Núñez Hurtado**, Secretario.- Sen. **Ricardo Naumann Escobar**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Angel Navarrete Contreras, para prestar servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano ANGEL NAVARRETE CONTRERAS, para prestar servicios como Almacenista en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

México, D.F., a 10 de diciembre de 1996.- Dip. **Sara Esther Muza Simón**, Presidente.- Sen. **Laura Pavón Jaramillo**, Presidenta.- Dip. **Victoria Eugenia Méndez Márquez**, Secretario.- Sen. **Ricardo Naumann Escobar**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación en materia de Combate al Narcotráfico y a la Farmacodependencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA SOBRE COOPERACION EN MATERIA

DE COMBATE AL NARCOTRAFICO Y A LA FARMACODEPENDENCIA, suscrito en la Ciudad de México, el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis.

México, D.F., a 10 de diciembre de 1996.- Sen. **Laura Pavón Jaramillo**, Presidenta.- Sen. **Ricardo Naumann Escobar**, Secretario.- Sen. **Emilio Goicoechea Luna**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueban los ajustes a los anexos A, B, C y E del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se aprueban los AJUSTES A LOS ANEXOS A, B, C Y E DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, adoptados durante la Séptima Reunión de los Estados Parte del citado Protocolo, en la ciudad de Viena, Austria, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

México, D.F., a 10 de diciembre de 1996.- Sen. **Laura Pavón Jaramillo**, Presidenta.- Sen. **Ricardo Naumann Escobar**, Secretario.- Sen. **Emilio Goicoechea Luna**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la CONVENCION INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO, adoptada en la ciudad de Managua, Nicaragua, el nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, con la siguiente

Reserva:

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos se reserva el derecho de trasladar a una persona sentenciada cuando: a) ésta no haya cumplido con el pago de la reparación del daño ocasionado a terceros o de las multas impuestas por la autoridad judicial, conforme a lo dispuesto en la sentencia, salvo que esta última condone la multa en cuestión, en virtud de la cuantía; b) ésta reincida en la comisión de un delito en el territorio del Estado sentenciador; o c) el delito sea de carácter político o militar.

Por otra parte, cuando sea negada la autorización para que se efectúe el traslado de una persona sentenciada, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos se reserva el derecho de solicitar o efectuar la revisión de la decisión dictada en primer término, cuando se modifiquen las condiciones que sirvieron de

base a la negativa, y que impliquen, por ejemplo, razones humanitarias derivadas de la edad avanzada o de una enfermedad que se encuentre en fase terminal de las personas sentenciadas, según lo determine la autoridad competente."

México, D.F., a 10 de diciembre de 1996.- Sen. **Laura Pavón Jaramillo**, Presidenta.- Sen. **Ricardo Naumann Escobar**, Secretario.- Sen. **Emilio Goicoechea Luna**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Convenio de Cooperación en materia Turística entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Portuguesa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A.

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA PORTUGUESA, suscrito en la Ciudad de México, el seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis

México, D.F., a 10 de diciembre de 1996.- Sen. **Laura Pavón Jaramillo**, Presidenta.- Sen. **Ricardo Naumann Escobar**, Secretario.- Sen. **Emilio Goicoechea Luna**, Secretario.- Rúbricas"

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Convenio sobre Transportes Aéreos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A.

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AEREOS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA PORTUGUESA, suscrito en la Ciudad de México, el seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

México, D.F., a 10 de diciembre de 1996.- Sen. **Laura Pavón Jaramillo**, Presidenta.- Sen. **Ricardo Naumann Escobar**, Secretario.- Sen. **Emilio Goicoechea Luna**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueban las Notas intercambiadas el cinco de agosto de mil novecientos noventa y seis, que modifican el Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se aprueban las NOTAS INTERCAMBIADAS EL CINCO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, QUE MODIFICAN EL ACUERDO SOBRE TRANSPORTES AEREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, firmado en la Ciudad de México, el catorce de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

México, D.F., a 10 de diciembre de 1996.- Sen. **Laura Pavón Jaramillo**, Presidenta.- Sen. **Ricardo Naumann Escobar**, Secretario.- Sen. **Emilio Goicoechea Luna**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, firmado en la Ciudad de México, el treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis.

México, D.F., a 10 de diciembre de 1996.- Sen. **Laura Pavón Jaramillo**, Presidenta.- Sen. **Ricardo Naumann Escobar**, Secretario.- Sen. **Emilio Goicoechea Luna**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO de Promulgación del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Moldova.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, se firmó en la Ciudad de México, el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, el Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Moldova, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El citado Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el diez de octubre de mil novecientos noventa y cinco, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de noviembre del propio año.

El Canje de Notas diplomáticas previsto en el artículo XV del Convenio, se efectuó en la ciudad de Atenas, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco y en la ciudad de Chisinau, el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Ángel Gurría**.- Rúbrica.

JAVIER TREVIÑO CANTÚ, SUBSECRETARIO "C" DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Moldova, suscrito en la Ciudad de México, el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO DE COOPERACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MOLDOVA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Moldova, en adelante denominados "las Partes";

RECONOCIENDO que la cooperación educativa y cultural es un instrumento valioso para el entendimiento mutuo entre los dos pueblos;

DESEANDO establecer y consolidar las relaciones de índole cultural y la colaboración educativa;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes fomentarán la colaboración entre sus instituciones competentes en los campos de la educación, el arte, la cultura y el deporte, a fin de desarrollar actividades que contribuyan a mejorar el conocimiento mutuo de sus países y a la difusión de sus respectivas culturas.

ARTÍCULO II

Las Partes propiciarán la cooperación entre sus sistemas nacionales de educación y métodos de enseñanza, a través del intercambio y preparación de especialistas, publicaciones y otros materiales, con miras al futuro establecimiento de proyectos conjuntos de colaboración.

ARTÍCULO III

Las Partes apoyarán el establecimiento de vínculos de cooperación entre las universidades e instituciones de educación superior e investigación, con el fin de instrumentar proyectos académicos conjuntos y acuerdos de colaboración directa, así como para la organización y realización de lectorados.

ARTÍCULO IV

Las Partes fomentarán la participación recíproca en cursos, congresos, o seminarios, con objeto de contribuir a enriquecer las experiencias e incrementar el conocimiento en las áreas de las humanidades, las ciencias y las artes.

ARTÍCULO V

Las Partes favorecerán el intercambio de estudiantes, a través de becas, para la realización de estudios de posgrado e investigaciones en instituciones gubernamentales de educación superior.

ARTÍCULO VI

Las Partes promoverán la difusión de sus respectivas manifestaciones artísticas, mediante el intercambio de grupos artísticos y la participación de creadores en los campos de las artes plásticas, las artes escénicas y la música.

ARTÍCULO VII

Las Partes propiciarán el establecimiento de contactos entre sus museos, a fin de fomentar la difusión y el intercambio de sus manifestaciones culturales.

Asimismo, reconociendo la importancia del patrimonio cultural, alentarán la cooperación en el intercambio de experiencias y materiales en los campos de restauración, resguardo y conservación del mismo.

ARTÍCULO VIII

Las Partes apoyarán la realización de actividades encaminadas a difundir su producción literaria, a través del intercambio de escritores, la participación en ferias del libro y en encuentros, así como la ejecución de proyectos de traducción y coedición.

ARTÍCULO IX

Las Partes favorecerán el establecimiento de vínculos y el intercambio entre sus bibliotecas y archivos, a través del envío y recepción de expertos, información y materiales documentales.

ARTÍCULO X

Las Partes alentarán el intercambio en las áreas de la radio, la televisión y la cinematografía, con el propósito de dar a conocer sus más recientes producciones y apoyar la difusión de las culturas de los dos países.

Asimismo, las Partes propiciarán el intercambio de información sobre industrias culturales, así como la realización de proyectos conjuntos, que sean asumidos por diversos grupos sociales o empresariales de los dos países.

ARTÍCULO XI

Las Partes se comprometen a fortalecer el intercambio de información sobre sus respectivas instituciones académicas, educativas y culturales, y a propiciar la formalización de proyectos conjuntos, por parte de dichas instituciones.

ARTÍCULO XII

Las Partes favorecerán la colaboración en materia de recreación, educación física y deporte.

ARTÍCULO XIII

Cuando las Partes lo estimen conveniente, promoverán la participación de organizaciones no gubernamentales, cuyas actividades incidan notoriamente en el campo educativo y cultural, con objeto de fortalecer y ampliar los mecanismos que apoyen una efectiva instrumentación de este Convenio.

ARTÍCULO XIV

Para el adecuado seguimiento de la ejecución del presente Convenio, se establecerá una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural Mexicano-Moldova, integrada por igual número de representantes de las dos Partes, la que se reunirá alternadamente en México y en Chisinau, por lo menos cada tres años, para evaluar las actividades desarrolladas en el marco del presente Convenio y proponer la realización de los programas respectivos.

ARTÍCULO XV

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que las dos Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto, y tendrá una duración de diez años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes decida darlo por terminado, mediante comunicación escrita, dirigida a la Otra a través de la vía diplomática, con tres meses de antelación.

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas. Estas modificaciones entrarán en vigor, cuando las Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos en ejecución acordados durante su vigencia.

Al entrar en vigor el presente Convenio, quedarán abrogadas entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Moldova, las disposiciones del Convenio de Intercambio Cultural y Científico entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, suscrito el 28 de mayo de 1968.

Hecho en la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y cinco, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y moldavo, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Subsecretario de Cooperación Internacional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, **Javier Treviño Cantú** - Rúbrica. - Por el Gobierno de la República de Moldova: el Viceministro para Asuntos Exteriores, **Alexandru Burian** - Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Moldova, suscrito en la Ciudad de México, el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Extiende la presente, en ocho páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo. - Conste. - Rúbrica

DECRETO de Promulgación del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, se firmó en la Ciudad de México, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino

de Bélgica para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El citado Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del quince de junio del propio año.

El Canje de Notas diplomáticas previsto en el Artículo 28 del Convenio, se efectuó en la ciudad de Bruselas, el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro y el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis. - **Ernesto Zedillo Ponce de León**. - Rúbrica. - El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Ángel Gurría**. - Rúbrica.

JUAN REBOLLEDO GOUT, SUBSECRETARIO "A" DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la Renta, suscrito en la Ciudad de México, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, cuyo texto en español es el siguiente:

**CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE BELGICA
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION E IMPEDIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA
DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Bélgica,

DESEOSOS de concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han convenido las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

ARTICULO 1

Ambito Subjetivo

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

ARTICULO 2

Impuestos Comprendidos

1 El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, de sus subdivisiones políticas o de sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2 Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3 Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica el Convenio son:

a) en el caso de los Estados Unidos Mexicanos:

- 1o. el impuesto sobre la renta;
- 2o. el impuesto al activo;

(en adelante denominados el "impuesto mexicano");

b) en el caso de Bélgica:

- 1o. el impuesto de las personas físicas (l'impôt des personnes physiques);
- 2o. el impuesto de sociedades (l'impôt des sociétés);
- 3o. el impuesto de las personas morales (l'impôt des personnes morales);
- 4o. el impuesto de los no residentes (l'impôt des non-residents);
- 5o. la contribución especial asimilada al impuesto de las personas físicas (la cotisation spéciale assimilée à l'impôt des personnes physiques); y comprendidos los pagos provisionales ("précomptes"), los porcentajes adicionales ("centimes additionnels") a dichos impuestos y pagos provisionales ("précomptes"), así como los impuestos adicionales al impuesto de las personas físicas.

(en adelante denominados el "impuesto belga")

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del mismo y se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPITULO II
DEFINICIONES
ARTICULO 3

Definiciones Generales

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) el término "México" significa los Estados Unidos Mexicanos; empleado en un sentido geográfico, significa el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, comprendiendo las partes integrantes de la Federación, las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes, las islas de Guadalupe y Revillagigedo, la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, las aguas de los mares territoriales en los límites y condiciones fijados por el Derecho internacional y las marítimas interiores, así como el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho internacional aplicable en la materia;
- b) el término "Bélgica" significa el Reino de Bélgica; empleado en un sentido geográfico, significa el territorio nacional, el mar territorial, así como las otras zonas marítimas sobre las cuales, de conformidad al Derecho internacional, Bélgica ejerce derechos de soberanía o su jurisdicción;
- c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, según sea el caso, México o Bélgica;
- d) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como persona moral a efectos impositivos;
- f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- g) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave no sea objeto de explotación más que entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;
- h) la expresión "autoridad competente" significa:
 - 1o. en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
 - 2o. en el caso de Bélgica, el Director General de Contribuciones Directas.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

ARTICULO 4

Residente

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente;
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;
- d) si no fuera nacional de alguno de los Estados o si, en los términos de la legislación belga, fuera nacional de ambos Estados, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

ARTICULO 5

Establecimiento Permanente

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

- a) las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;
- d) las fábricas;
- e) los talleres;
- f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo las obras, la construcción o el proyecto de instalación o montaje, o las actividades de inspección relacionadas con ellos, pero sólo cuando tales obras, construcción o actividades continúen durante un periodo superior a seis meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigación científica, preparar la colocación de préstamos o desarrollar otras actividades análogas que tengan carácter preparatorio o auxiliar, siempre que estas actividades se realicen para la empresa;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los incisos a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7- actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

6. No obstante las disposiciones del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio de este otro Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al que se le aplique el siguiente párrafo.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y que, en sus relaciones comerciales o financieras con dicha empresa, no estén unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían generalmente acordadas por agentes independientes.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPITULO III
TRIBUTACION DE LAS DISTINTAS CLASES DE RENTAS
ARTICULO 6

Rentas Inmobiliarias

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas del uso o goce directo del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de trabajos independientes.

ARTICULO 7

Beneficios Empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice o ha realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse:

- a) a este establecimiento permanente; o
- b) a las ventas en este otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de las ventas por medio de este establecimiento.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en los que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre el dinero prestado al establecimiento permanente. Tampoco se tendrán en cuenta, para determinar los beneficios de un establecimiento permanente, las cantidades que cobre ese establecimiento permanente (por conceptos que no sean reembolso de gastos efectivos) de la oficina central de la empresa o de alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre el dinero prestado a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este Artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder en otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

ARTICULO 8

Navegación Marítima y Aérea

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Los beneficios que se obtengan de la explotación de hoteles o de una actividad de transporte distinta a la de explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional serán sometidos a imposición de conformidad con las disposiciones del Artículo 7.

3. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del mismo, o si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que resida la persona que explote el buque.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio, explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

ARTICULO 9

Empresas Asociadas

Cuando

- a) una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) unas mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

ARTICULO 10

Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente o indirectamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;
- b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término "dividendos" empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito que permitan participar en los beneficios, así como las rentas -atribuidas bajo la forma de intereses- que sean sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente aquí situado, o presta unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

ARTICULO 11**Intereses**

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.
2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante el impuesto así exigido no puede exceder del 15 por ciento del importe bruto de los intereses.
3. A partir del quinto año siguiente a aquél en que surta efectos el presente Convenio, la tasa del 15 por ciento prevista en el párrafo 2, será reducida a un 10 por ciento en el caso de los intereses de préstamos de cualquier naturaleza, siempre que no estén representados por títulos al portador y sean otorgados por empresas bancarias.
4. A excepción de las disposiciones de los párrafos 2 y 3 los intereses mencionados en el párrafo 1, están exentos de impuestos en el Estado Contratante del que provengan cuando se trate de:
 - a) intereses pagados a un Estado Contratante;
 - b) intereses pagados a título de un préstamo o crédito con una duración de al menos tres años, concedidos, garantizados o asegurados por organismos de financiamiento o de garantía de carácter público, cuyo objeto sea promover las exportaciones por medio de contratos concluidos en condiciones preferenciales.
5. El término "intereses", empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a estos títulos. Sin embargo, este término no comprende para efectos del presente Artículo las rentas -comprendidos los intereses- que se consideran como dividendos en los términos del párrafo 3 del Artículo 10.
6. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.
7. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporten la carga de los mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.
8. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso de los intereses podrá someterse a imposición, en el Estado Contratante de donde provienen los intereses, conforme a su legislación.

ARTICULO 12**Regalías**

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.
2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y conforme a la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.
3. El término "regalías" empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y las películas o cintas destinadas a la radio o televisión, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. El término "regalías" también incluye las ganancias derivadas de la enajenación de los bienes o derechos antes mencionados, en la medida en que las cantidades percibidas por dicha enajenación se determinen en función de la productividad o uso de dichos derechos o propiedad.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante de donde proceden las regalías una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las regalías estén vinculados efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de las regalías y que soporten la carga de las mismas, éstas se consideran como procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso de las regalías podrá someterse a imposición en el Estado Contratante de donde provienen las regalías, conforme a su legislación.

ARTICULO 13

Ganancias de Capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de trabajos independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de estos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones que formen parte de una participación de más del 25% en una sociedad residente de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en dicho Estado.

5. Las ganancias provenientes de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en la segunda frase del párrafo 3 del Artículo 12 y en los párrafos anteriores del presente Artículo sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

ARTICULO 14

Trabajos Independientes

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado, salvo en las siguientes circunstancias, en que estas rentas pueden también ser sometidas a imposición en el otro Estado Contratante:

- a) cuando dicho residente tenga en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en este otro Estado Contratante la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija; o
- b) cuando su estancia en el otro Estado Contratante sea por un periodo o periodos que sumen o excedan en total de ciento ochenta y tres días en cualquier periodo continuo de doce meses; en tal caso, sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado la parte de las rentas obtenidas de las actividades realizadas en este otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

ARTICULO 15

Trabajos Dependientes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden

someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

- a) el beneficiario no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios periodos, más de ciento ochenta y tres días, en cualquier periodo continuo de doce meses;
- b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado; y
- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las anteriores disposiciones del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

ARTICULO 16

Dirigentes de Sociedades

1. Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un consejo de administración o de vigilancia, o de un órgano análogo de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado. Esta disposición se aplica también a las retribuciones recibidas con motivo del ejercicio de funciones que en virtud de la legislación del Estado Contratante del cual la sociedad sea un residente son consideradas como funciones de naturaleza similar a aquéllas ejercidas por una persona de las mencionadas en la referida disposición.

2. Las remuneraciones que una persona de las mencionadas en el párrafo 1 reciba de la sociedad con motivo del ejercicio de una actividad diaria de dirección o de carácter técnico, así como las remuneraciones que un residente de un Estado Contratante obtenga de su actividad personal como asociado en una sociedad, distinta de una sociedad por acciones, que sea residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición de conformidad con las disposiciones del Artículo 15.

ARTICULO 17

Artistas y Deportistas

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante, en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista o deportista.

ARTICULO 18

Pensiones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las pensiones y otras cantidades, periódicas o no, pagadas por la aplicación de la legislación social de un Estado Contratante o en el marco de un régimen general organizado por un Estado Contratante para complementar los beneficios previstos por dicha legislación, pueden someterse a imposición en este Estado.

ARTICULO 19

Funciones Públicas

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado, o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.
- b) Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:
 - 1o. posee la nacionalidad de este Estado, o
 - 2o. no ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.
 - b) Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado.
3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16 y 18, se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.
4. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a las remuneraciones pagadas por un Estado Contratante a una persona física, a título de una actividad ejercida en el otro Estado Contratante en el marco de acuerdos de cooperación concluidos entre los dos Estados Contratantes.

ARTICULO 20

Estudiantes

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación un estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o formación no pueden someterse a imposición en este Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de este Estado.

ARTICULO 21

Otras Rentas

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el párrafo 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste servicios profesionales por medio de una base fija igualmente situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores del Convenio y que tengan su origen en el otro Estado Contratante, pueden también someterse a imposición en este otro Estado.

CAPITULO IV

METODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICION

ARTICULO 22

Métodos para Eliminar la Doble Imposición

1. En lo que concierne a México, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:
 - a) los residentes de México podrán, conforme a las disposiciones de la legislación mexicana, acreditar contra el impuesto mexicano correspondiente a las rentas provenientes de Bélgica, el impuesto pagado en Bélgica hasta por el monto de dicho impuesto mexicano;
 - b) bajo las condiciones previstas por la legislación mexicana, las sociedades residentes en México pueden además del impuesto previsto en el inciso a), acreditar contra el impuesto derivado de la obtención de dividendos pagados por sociedades residentes en Bélgica, el impuesto belga pagado por dichas sociedades sobre los beneficios con cargo a los cuales se pagaron los dividendos.
2. En lo que concierne a Bélgica, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:
 - a) Cuando un residente de Bélgica perciba rentas que pueden someterse a imposición en México conforme a las disposiciones del presente Convenio, a excepción de aquéllas previstas en el párrafo 2 del Artículo 10; párrafos 2, 3 y 8 del Artículo 11, y párrafos 2 y 6 del Artículo 12, Bélgica exentará de impuesto a dichas rentas, sin embargo podrá, para calcular el monto de sus impuestos, sobre el resto de la renta de dicho residente, aplicar la tasa que correspondería si las rentas en cuestión no estuvieran exentas.
 - b) Salvo lo dispuesto en las disposiciones de la legislación belga relativas al acreditamiento contra el impuesto belga, de los impuestos pagados en el extranjero, cuando un residente de Bélgica perciba rentas que estén comprendidas dentro de su renta mundial, sometidas al impuesto belga y que consistan en dividendos que puedan someterse a imposición conforme al párrafo 2 del Artículo 10, y no estén exentos del impuesto belga conforme al inciso c) siguiente, en intereses que puedan someterse a imposición conforme a los párrafos 2, 3 u 8 del Artículo 11, o en regalías que puedan

someterse a imposición conforme a los párrafos 2 o 6 del Artículo 12, el impuesto mexicano pagado sobre dichas rentas se acreditará contra el impuesto belga correspondiente a las rentas mencionadas.

- c) Los dividendos que una sociedad residente en Bélgica perciba de una sociedad residente en México y que pueden ser sometidos a imposición en México conforme al párrafo 2 del Artículo 10, están exentos del impuesto de sociedades en Bélgica, dentro de las condiciones y limitaciones previstas por la legislación belga.
- d) Cuando, conforme a la legislación belga, las pérdidas soportadas por una empresa explotada por un residente de Bélgica en un establecimiento permanente situado en México han sido efectivamente deducidas de los beneficios de esta empresa para su imposición en Bélgica, la exención prevista en el inciso a), no se aplicará en Bélgica a los beneficios de otros ejercicios fiscales que sean atribuibles a este establecimiento permanente, en la medida en que dichos beneficios se encuentren también exentos del impuesto en México, con motivo de su compensación con dichas pérdidas.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 23

No Discriminación

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

2. el término "nacional" significa:

- a) todas las personas físicas que posean la nacionalidad de un Estado Contratante; y
- b) todas las personas morales, sociedades de personas y asociaciones constituidas conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.

3. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del Artículo 9, del párrafo 8 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías, así como los demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado.

5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas las otras empresas similares del primer Estado. -

6. Ninguna disposición del presente Artículo puede ser interpretada en el sentido de que impida a Bélgica:

- a) imponer a la tasa prevista por la legislación belga, los beneficios de un establecimiento permanente belga de una sociedad residente de México siempre que dicha tasa no exceda de la tasa máxima aplicable al conjunto o a una fracción de los beneficios de las sociedades residentes en Bélgica;
- b) percibir el pago provisional mobiliario sobre los dividendos correspondientes a una participación relacionada efectivamente a un establecimiento permanente del que disponga en Bélgica una sociedad residente en México.

ARTICULO 24

Procedimiento Amistoso

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante un acuerdo amistoso.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden ponerse de acuerdo respecto a las medidas administrativas necesarias para ejecutar las disposiciones del Convenio y principalmente respecto de las pruebas que deban suministrar los residentes de cada Estado Contratante para beneficiarse en el otro Estado de las exenciones o reducciones de los impuestos previstas en el presente Convenio.

5. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán directamente entre ellas para aplicar el Convenio.

ARTICULO 25

Intercambio de Información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o en el Derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el Artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas con base al Derecho interno de este Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante; y
- c) suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

ARTICULO 26

Asistencia en el Cobro

1. Cada uno de los Estados Contratantes procurará recaudar por cuenta del otro Estado Contratante los impuestos de este otro Estado en la medida necesaria para que las exenciones o reducciones de impuestos previstas en este Estado por el presente Convenio no beneficien a personas que no tengan derecho a las mismas.

2. En ningún caso, las disposiciones del presente Artículo pueden ser interpretadas en el sentido de imponer al Estado requerido la obligación de aplicar medios de ejecución que no estén autorizados por las disposiciones legales o reglamentarias de uno u otro de los Estados Contratantes o de tomar medidas contrarias al orden público.

ARTICULO 27

Agentes Diplomáticos y Funcionarios Consulares

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten los agentes diplomáticos o funcionarios consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o, en virtud de acuerdos especiales.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 28

Entrada en Vigor

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro por la vía diplomática el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. Este entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de la recepción de la última de las notificaciones.

2. Las disposiciones del Convenio se aplicarán:

- a) en relación a los impuestos retenidos en la fuente sobre las rentas exigibles o pagadas a partir del primero de enero del año calendario siguiente al año en el que el Convenio haya entrado en vigor;

- b) en relación a los otros impuestos establecidos, sobre las rentas de los ejercicios fiscales que terminan a partir del 31 de diciembre del año siguiente al año en el que el Convenio haya entrado en vigor.

ARTICULO 29

Denuncia

1. El presente Convenio permanecerá en vigor en forma indefinida. Sin embargo, a partir del quinto año siguiente al de su entrada en vigor, cada uno de los Estados Contratantes podrá denunciarlo mediante un aviso de al menos seis meses de antelación notificándolo, por la vía diplomática, a la terminación de cada año calendario.

2. En este caso, las disposiciones del Convenio se aplicarán por última vez:

- a) en relación a los impuestos retenidos en la fuente, por las rentas exigibles o pagadas a más tardar el 31 de diciembre del año calendario al término del cual la denuncia haya sido notificada;
- b) en relación a los otros impuestos establecidos sobre las rentas de los ejercicios fiscales que terminen antes del 31 de diciembre del año calendario siguiente al año al término del cual la denuncia haya sido notificada.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para estos efectos por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHO en la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y dos, en tres originales, en los idiomas español, francés y neerlandés siendo los tres textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno Belga.- Rúbrica.

PROTOCOLO

Al momento de proceder a la firma del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, los suscritos han convenido las disposiciones siguientes que forman parte integrante del presente Convenio.

1. Ad Artículo 7, párrafo 1, b)

Se entiende que los beneficios obtenidos por una empresa de la venta de bienes o mercancías de naturaleza idéntica o análoga a aquéllas que son vendidas por medio de un establecimiento permanente, sólo pueden someterse a imposición en el Estado en donde esté situado dicho establecimiento permanente cuando el establecimiento permanente haya intervenido en las ventas mencionadas.

2. Ad Artículo 11, párrafo 3

El término "empresas bancarias" significa:

- a) en el caso de México, las instituciones de crédito y las sociedades nacionales de crédito autorizadas en los términos de la ley de la materia;
- b) en el caso de Bélgica, los bancos y las cajas de ahorro sometidas al control de la comisión bancaria, así como las instituciones públicas de crédito.

3. Ad Artículos 11 y 12

Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del Artículo 11 y del párrafo 2 del Artículo 12, no se aplican cuando el crédito que da lugar al pago de intereses ha sido acordado o el contrato de uso que da lugar al pago de regalías ha sido concluido, principalmente con el objeto de obtener ventaja de estas disposiciones y no por razones económicas legítimas. Cuando un Estado Contratante resuelva rehusar el beneficio de las mencionadas disposiciones a un residente del otro Estado Contratante, la autoridad competente del primer Estado se pondrá de acuerdo con la autoridad competente del otro Estado.

4. Ad Artículo 11, párrafo 7 y Artículo 12, párrafo 5

Se entiende que los intereses y las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando la carga de dichas rentas sea soportada por un establecimiento permanente o una base fija situada en él, aun cuando la deuda o la obligación que dé lugar al pago de los intereses o de las regalías, haya sido contraída por la oficina central o cualquier otro establecimiento permanente o base fija del deudor.

5. Ad Artículo 12

Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 12, México aplicará su impuesto al activo a los activos comprendidos en el párrafo 3 de dicho Artículo que sean proporcionados, por un residente de Bélgica a un residente de México. En este caso, México acreditará contra su impuesto al activo, un monto igual al impuesto sobre la renta que hubiera sido exigible en ausencia del Convenio, sobre las regalías provenientes de los activos proporcionados.

Cuando después del acreditamiento antes mencionado el impuesto mexicano excede, de aquél que pudiera haberse percibido conforme a las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 12, las autoridades competentes se consultarán para eliminar el impuesto excedente.

6. Ad Artículo 12, párrafo 3

Las remuneraciones pagadas por asistencia o servicios técnicos, comprendidos los análisis o estudios de naturaleza científica, geológica o técnica, por trabajos de ingeniería comprendidos los planos y proyectos o para servicios de consultoría o inspección no se considerarán como remuneraciones pagadas por las informaciones relativas a una experiencia adquirida en el campo industrial, comercial o científico, sino como rentas a las que se aplican las disposiciones de los Artículos 7 o 14, según sea el caso. Cuando las remuneraciones sean pagadas en virtud de un contrato que implique a la vez asistencia o servicios técnicos y la comunicación de informaciones relativas a una experiencia adquirida en el campo industrial, comercial o científico, estas remuneraciones serán consideradas por separado en función de las prestaciones a las que se refieran y cada una de ellas será sometida al régimen fiscal que le sea aplicable, entendiéndose, sin embargo, que cuando la asistencia o los servicios técnicos no tengan más que un carácter accesorio y desdeñable las disposiciones del Artículo 12 se aplicarán al total de las remuneraciones.

7. Ad Artículo 17, párrafo 1

Las rentas que un artista del espectáculo o deportista, residente de un Estado Contratante, obtenga de sus actividades personales relacionadas con su notoriedad como artista del espectáculo o deportista y se desarrollen en el otro Estado Contratante pueden también someterse a imposición en este otro Estado.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para estos efectos por sus respectivos Gobiernos firman el presente Protocolo.

HECHO en la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y dos, en tres originales, en los idiomas español, francés y neerlandés siendo los tres textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno Belga.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, suscrito en la Ciudad de México, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Extiendo la presente, en cincuenta y un páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO de Promulgación del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la Cooperación en la Esfera de la Exploración y Uso del Espacio Cósmico con Fines Pacíficos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, se firmó en la Ciudad de México, el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la Cooperación en la Esfera de la Exploración y Uso del Espacio Cósmico con Fines Pacíficos, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El citado Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el ocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintinueve de octubre del propio año.

El Canje de Notas diplomáticas previsto en el Artículo 9 del Convenio, se efectuó en la ciudad de Moscú, el seis y veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León** - Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Ángel Gurría**.- Rúbrica.

JUAN REBOLLEDO GOUT, SUBSECRETARIO "A" DE RELACIONES EXTERIORES.

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la Cooperación en la Esfera de la Exploración y Uso del Espacio Cósmico, con Fines Pacíficos, suscrito en la Ciudad de México, el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA SOBRE LA COOPERACION EN LA ESFERA DE LA EXPLORACION Y USO DEL ESPACIO COSMICO CON FINES PACIFICOS

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia, en adelante denominados "las Partes";

RECONOCIENDO los objetivos del Tratado sobre los Principios que deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, Incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes, de 27 de enero de 1967 y otros Tratados y Acuerdos Multilaterales, por los cuales están reglamentadas cuestiones relativas al espacio cósmico y de los cuales ambos Estados son Partes;

EXPRESANDO su interés en promover la cooperación en la esfera de la exploración y el uso del espacio cósmico con fines pacíficos, para contribuir a su consolidación y desarrollo;

DESEANDO que el espacio cósmico se mantenga como una zona de paz y abierto a la cooperación pacífica;

CONSCIENTES de que la cooperación mutuamente ventajosa en el campo de la exploración pacífica y uso del espacio cósmico propiciará beneficios para los pueblos de ambos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

De conformidad con la legislación interna de sus respectivos Estados, las Partes estimularán la cooperación bilateral en la esfera de la exploración y el uso del espacio cósmico con fines pacíficos.

ARTÍCULO 2

La cooperación que se desarrolle en el marco del presente Convenio podrá abarcar los siguientes rubros:

1. Experimentos de tecnología espacial en los vehículos espaciales rusos y las estaciones tripuladas.
2. Investigaciones científicas en el espacio cósmico, estudio de la física de interacción sol-tierra, astronomía espacial, radioastronomía, la ciencia sobre la tierra, investigación de los planetas del sistema solar, biología y medicina espacial.
3. Otras ramas a ser definidas de común acuerdo por las Partes.

ARTÍCULO 3

La cooperación prevista en el Artículo 2 del presente Convenio será realizada a través de las siguientes modalidades:

1. Planificación y realización de proyectos espaciales conjuntos de interés y beneficio mutuo.
2. Intercambio de científicos y otros especialistas, así como su participación en investigaciones y proyectos conjuntos que serán determinados por organizaciones científicas y otras organizaciones de investigación.
3. Uso de vehículos lanzadores, centros de lanzamiento, estaciones espaciales y terrestres para investigaciones espaciales, con fines pacíficos.
4. Apoyo de telemetría y seguimiento de satélites.
5. Intercambio de experiencia, información científica y literatura.
6. Realización de proyectos conjuntos sobre la construcción, creación y lanzamiento de aparatos.
7. Realización de simposios y conferencias conjuntos.
8. Otras actividades conjuntas que se acuerden mutuamente entre las Partes.

ARTÍCULO 4

Los datos y la información científicos y técnicos obtenidos a través de la realización de experimentos conjuntos estarán accesibles a las Partes y serán entregados a la brevedad posible.

Las Partes se comprometen a que la información y los resultados obtenidos durante la realización de actividades conjuntas serán utilizados exclusivamente con fines pacíficos y estarán accesibles a la comunidad científica, a través de publicaciones apropiadas de ambos países o de otros canales establecidos en ese caso. Cuando tales informaciones incluyan información sobre actividades realizadas por la otra Parte, deberá contar con su autorización por escrito.

ARTÍCULO 5

Las Partes propiciarán la cooperación en la esfera del uso pacífico del espacio cósmico entre sus respectivos organismos, incluyendo la posibilidad de cooperación sobre bases comerciales.

ARTÍCULO 6

Los proyectos específicos de cooperación en el marco del presente Convenio serán determinados por las Partes a través de protocolos de trabajo, en los que se establecerán los programas y condiciones de operación de los mismos.

ARTÍCULO 7

Las Partes designarán, respectivamente, la entidad o las entidades responsables de la ejecución del presente Convenio.

ARTÍCULO 8

Las Partes contribuirán a los esfuerzos de la comunidad internacional encaminados a la solución de los problemas jurídicos relacionados con la exploración y el uso del espacio cósmico con fines pacíficos, a fin de fortalecer un orden legal en el espacio cósmico y el desarrollo ulterior del Derecho Internacional del Espacio y colaborarán en esta esfera.

ARTÍCULO 9

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos y procedimientos exigidos por su respectiva legislación nacional.
2. Este Convenio será válido por un período de diez años y se renovará por un período a ser acordado por las Partes, a menos que cualquiera de las Partes manifieste su deseo de darlo por terminado, mediante comunicación escrita, dirigida a la otra Parte a través de la vía diplomática, con seis meses de antelación.
3. La terminación del presente Convenio no afectará la realización de los programas y proyectos que hayan sido formalizados durante su vigencia, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Hecho en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares originales, cada uno en los idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, **Ángel Gurría**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la Federación de Rusia: el Ministro de Relaciones Exteriores, **Evgueni Primakov**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la Cooperación en la Esfera de la Exploración y Uso del Espacio Cósmico con Fines Pacíficos, suscrito en la Ciudad de México, el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Extiendo la presente, en ocho páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO de Promulgación del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, se firmó en la Ciudad de México, el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El citado Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el ocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintinueve de octubre del propio año.

El Canje de Notas diplomáticas previsto en el Artículo X del Convenio, se efectuó en la Ciudad de México, el quince de mayo y el primero de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Ángel Gurría**.- Rúbrica. *

JAVIER TREVIÑO CANTÚ, SUBSECRETARIO "C" DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú, suscrito en la Ciudad de México, el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú, en adelante denominados "las Partes",

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambos países;

TOMANDO en consideración que ambas Partes han venido realizando acciones de cooperación científica y técnica al amparo del Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, firmado en la ciudad de Lima, el 16 de julio de 1974;

CONSCIENTES de su interés por promover y fomentar el progreso técnico y científico en beneficio de ambas Partes;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

El objetivo del presente Convenio es promover la cooperación técnica y científica entre ambos países, mediante la formulación y ejecución de programas y proyectos en áreas de interés común, de conformidad con las prioridades establecidas en sus estrategias y políticas de desarrollo económico y social.

Las Partes se comprometen a apoyar la participación de organismos y entidades de los sectores público y privado, de las universidades e instituciones de investigación científica y técnica y de organizaciones no gubernamentales en la ejecución de los programas y proyectos de cooperación. Asimismo, las Partes favorecerán la instrumentación de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico, que vinculen centros de investigación con el sector productivo de los dos países.

Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación técnica y científica en áreas específicas de interés común, los que formarán parte integrante del presente Convenio.

ARTÍCULO II

Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas Bienales de Cooperación.

Cada Programa deberá contener los proyectos y actividades a desarrollarse, con todas las especificaciones relativas a objetivos, cronogramas de trabajo, costos previstos, recursos financieros y técnicos; así como cualquier otra condición que se establezca, señalándose las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes.

Los órganos competentes de cada una de las Partes evaluarán anualmente los Programas que se ejecuten y formularán a sus respectivos Gobiernos las recomendaciones necesarias para la mejor ejecución de los Programas.

ARTÍCULO III

El financiamiento de los Proyectos y actividades que se desarrollen en el marco del presente Convenio se hará, en principio, mediante la modalidad de costos compartidos, de modo que los costos de pasajes aéreos, de ida y vuelta, en que se incurra por el envío de personal, serán sufragados por el país que envía. Los costos de hospedaje, alimentación y gastos locales serán cubiertos por el país receptor.

Las Partes podrán considerar, cuando lo estimen conveniente, cualquier otra forma de financiamiento; asimismo, podrán promover y solicitar, de considerarlo necesario, la participación y financiamiento de organismos y organizaciones internacionales de cooperación, así como de instituciones de terceros países.

ARTÍCULO IV

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) intercambio de especialistas, profesionales, investigadores y profesores universitarios;
- b) elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional y capacitación;
- c) realización conjunta o coordinada de programas y/o proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico, en particular de los que vinculen los centros de investigación con el sector productivo;
- d) intercambio de información científica y tecnológica;
- e) desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países;
- f) otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica;
- g) organización de seminarios, talleres y conferencias;
- h) prestación de servicios de consultoría;
- i) envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos; y
- j) cualquier otra modalidad que acuerden las Partes.

ARTÍCULO V

Con el fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecerán una Comisión Mixta mexicano-peruana, integrada por representantes de los sectores público y privado, en especial de aquellos que incidan directamente en la cooperación técnica y científica de ambos países.

Esta Comisión Mixta será presidida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, por parte de México y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por parte del Perú, la cual tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar y establecer áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;
- b) estudiar y recomendar los programas y proyectos a ejecutar;
- c) revisar, analizar y aprobar los Programas Bienales de cooperación técnica y científica; y
- d) supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del presente Convenio y formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

ARTÍCULO VI

La Comisión Mixta se reunirá cada dos años alternativamente en México y en Perú, en las fechas acordadas previamente, a través de la vía diplomática.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, someter a consideración de la Otra, proyectos específicos de cooperación técnica y científica, para su debido análisis y, en su caso, aprobación. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta.

ARTÍCULO VII

Ambas Partes tomarán las medidas necesarias para que las técnicas y conocimientos adquiridos como resultado de la cooperación bilateral a que se refiere el Artículo IV, contribuyan al desarrollo económico y social de sus respectivos países.

En cuanto al intercambio de información científica y tecnológica las Partes podrán señalar, cuando lo juzguen conveniente, restricciones para su difusión.

Los proyectos de investigación que se efectúen en forma conjunta por las Partes, deberán cumplir con las disposiciones legales sobre propiedad intelectual a que se refieran las respectivas legislaciones nacionales.

ARTÍCULO VIII

Cada Parte otorgará todas las facilidades para la entrada, permanencia y salida del personal que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna fuera de las estipuladas, sin la previa autorización de ambas Partes.

ARTÍCULO IX

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y material que se utilice en la realización de los proyectos, conforme a su legislación nacional.

ARTÍCULO X

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última notificación por la cual las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, que sus respectivos requisitos constitucionales para tal efecto han sido cumplidos.

ARTÍCULO XI

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años, renovable automáticamente por periodos similares, a menos que una de las Partes notifique a la Otra por Nota diplomática y con una anticipación no menor de seis meses; su intención de darlo por finalizado.

La terminación del presente Convenio no afectará la validez o ejecución de los programas, proyectos o actividades acordadas, los cuales continuarán hasta su culminación.

ARTÍCULO XII

Las Partes podrán acordar modificaciones al presente Convenio, las que entrarán en vigor en la fecha en que mediante Canje de Notas diplomáticas, se informen que sus respectivos requisitos constitucionales, para tal efecto, han sido cumplidos.

ARTÍCULO XIII

Al entrar en vigor el presente Convenio quedará sin efecto el Convenio de Cooperación Técnica y Científica, de fecha 16 de julio de 1974; ello, sin embargo, no afectará la validez o ejecución de los programas, proyectos o actividades acordados, los cuales continuarán hasta su culminación.

Firmado en la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, **Ángel Gurría**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República del Perú: el Ministro de Relaciones Exteriores, **Francisco Tudela Van Breugel-Douglas**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú, suscrito en la Ciudad de México, el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Extiendo la presente, en doce páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO de Promulgación del Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, se firmó en la Ciudad de México, el once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El citado Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del tres de mayo del propio año.

El Canje de Notas diplomáticas, previsto en el Artículo 17 del Convenio se efectuó en la ciudad de Quito, el veintiuno de mayo y el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Ángel Gurría**.- Rúbrica.

JAVIER TREVIÑO CANTÚ, SUBSECRETARIO "C" DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador, firmado en la Ciudad de México, el once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador,

Siendo Partes de la Convención de Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando concluir un Convenio complementario a la mencionada Convención con el propósito de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios;

Han convenido lo siguiente:

**ARTICULO 1
DEFINICIONES**

Para la interpretación y a los efectos del presente Convenio y su Cuadro de Rutas, los términos abajo expuestos tendrán el siguiente significado:

A. El término "Convención" significa la Convención de Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y toda enmienda a ella que haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes.

B. El término "este Convenio" incluye el Cuadro de Rutas anexo al mismo y todas las enmiendas al Convenio o al Cuadro de Rutas.

C. El término "Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en el caso de la República del Ecuador, el Consejo Nacional de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil.

D. El término "servicio aéreo internacional" significa el servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado.

E. El término "escala para fines no comerciales" significa el aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros, carga y correo.

F. El término "aerolínea designada" significa una aerolínea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 de este Convenio.

G. El término "tarifa" significa el precio pagado por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales se aplica dicha cantidad incluyendo cantidades y comisiones correspondientes a agencias o a otros servicios complementarios, excluyéndose la remuneración y otras condiciones relativas al transporte de correo.

H. El término "frecuencia" significa el número de vuelos redondos que una empresa aérea efectúa en una ruta especificada en un periodo dado.

I. El término "rutas especificadas" significa las rutas establecidas en el Cuadro de Rutas anexo al presente Convenio.

J. El término "territorio" con relación a un Estado significa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.

ARTICULO 2

OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas señaladas en el Cuadro de Rutas anexo al presente Convenio.

2. De conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, las aerolíneas designadas por cada Parte Contratante gozarán durante la explotación de los servicios aéreos convenidos, de los siguientes derechos:

- a) sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo;
- b) hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante;
- c) embarcar y desembarcar en tráfico internacional en dicho territorio, en los puntos especificados en el Cuadro de Rutas anexo, a los pasajeros, carga y correo.

3. El derecho de tráfico de quinta libertad de todos los sectores del Cuadro de Rutas anexo al presente Convenio, se ejercerá únicamente después de haberse consultado entre las Autoridades Aeronáuticas.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo será considerado que concede a las aerolíneas designadas por una Parte Contratante el derecho de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipaje, carga y correo transportados mediante pago o remuneración y destinados a otro punto en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

DESIGNACION Y AUTORIZACION DE AEROLINEAS

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito ante la otra Parte Contratante, a través de la vía diplomática, hasta dos aerolíneas con el propósito de que operen los servicios convenidos en las rutas especificadas y el derecho de retirar o de cambiar tales designaciones.

2. Al recibir esas designaciones la otra Parte Contratante, sujeta a las disposiciones del párrafo 3 de este Artículo, concederá sin demora a las aerolíneas designadas la debida autorización para operar.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán solicitar a las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante que le comprueben que están calificadas para cumplir las condiciones prescritas según las leyes y reglamentos que normal y razonablemente apliquen estas autoridades a la operación de servicios aéreos internacionales de conformidad con las disposiciones de la Convención.

ARTICULO 4

REVOCAION O SUSPENSION DE LAS AUTORIZACIONES DE OPERACION

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de revocar una autorización de operación o suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Convenio a las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante, o de imponer las condiciones que considere necesarias, en el caso de que esas aerolíneas no cumplan con las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos, o en el caso de que las aerolíneas en alguna otra manera no operen de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Convenio.

2. A menos de que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo sea esencial para evitar mayores infracciones a leyes o reglamentos, tal derecho deberá ejercerse solamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5**APLICABILIDAD DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS**

Las leyes y reglamentos que regulen sobre el territorio de cada Parte Contratante la entrada, permanencia y salida del país de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, de los pasajeros, tripulaciones, equipaje, carga y correo, así como los trámites relativos a la migración, a las aduanas y a las medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a las operaciones de las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 6**RECONOCIMIENTO DE LOS CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD Y LICENCIAS**

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados o títulos de aptitud y las licencias expedidos o convalidados por una de las Partes Contratantes y no caducados, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la operación de las rutas definidas en el Cuadro de Rutas.

2. Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, el derecho de no reconocer la validez, para los vuelos sobre su propio territorio, de los títulos o certificados de aptitud y las licencias expedidas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 7**DERECHOS POR EL USO DE AEROPUERTOS**

Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se impongan a las aeronaves de la otra Parte, unas tasas justas y razonables por el uso de los aeropuertos y otros servicios. Sin embargo, cada una de las Partes Contratantes conviene en que dichas tasas no serán mayores que las aplicadas por el uso de dichos aeropuertos y servicios a sus aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales similares.

ARTICULO 8**DERECHOS ADUANALES**

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las aerolíneas designadas por cualquiera de las Partes Contratantes y el equipo con que cuenten las aeronaves para su funcionamiento, combustible, lubricante, provisiones técnicas fungibles, refacciones y provisiones (incluso alimentos, tabacos y bebidas), a bordo de tales aeronaves, estarán exentos de todos los derechos de aduanas, impuestos nacionales, de inspección u otros derechos, impuestos o gravámenes federales, estatales o municipales, al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación, aun cuando dichos artículos sean usados o consumidos por dichas aeronaves en vuelos dentro del referido territorio.

2. Estarán igualmente exentos, a condición de reciprocidad, de los mismos derechos, impuestos y gravámenes, con excepción de los derechos por servicios prestados, los aceites lubricantes, los materiales técnicos de consumo, piezas de repuesto, herramientas y los equipos especiales para el trabajo de mantenimiento, así como las provisiones (incluso alimentos, tabacos y bebidas), los documentos de empresas como: boletos, folletos, itinerarios y demás impresos que requiera la aerolínea para su servicio, así como material publicitario que se considere necesario y en exclusiva para el desarrollo de las actividades de la misma, remitidos por o para las aerolíneas de una Parte Contratante al territorio de la otra Parte Contratante, así como los que se pongan a bordo de las aeronaves de las aerolíneas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante y sean usados en servicios internacionales.

3. El equipo normalmente conducido a bordo de las aeronaves, así como aquellos otros materiales y aprovisionamientos que permanecen a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes Contratantes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante, solamente previa autorización de las autoridades aduaneras del territorio de que se trate. En tales casos, podrán ser almacenados bajo la supervisión de dichas autoridades, hasta en tanto salgan del país o se proceda de acuerdo con las disposiciones legales en la materia.

4. Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, sólo estarán sujetos a un simple control. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y de otros derechos similares.

ARTICULO 9**PRINCIPIOS QUE RIGEN LA OPERACION DE LOS SERVICIOS CONVENIDOS**

1. Habrá una oportunidad justa e igual para que las aerolíneas designadas por ambas Partes Contratantes operen los servicios convenidos en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.

2. Los servicios convenidos que proporcionen las aerolíneas designadas por las Partes Contratantes guardarán una estrecha relación con las necesidades de transporte de pasajeros y carga, incluyendo correo, que provengan de o estén destinados al territorio de la Parte Contratante que haya designado a las aerolíneas.

ARTICULO 10**TARIFAS**

1. Las tarifas aplicadas por las aerolíneas designadas por una Parte Contratante para el transporte con destino al territorio de la otra Parte Contratante o proveniente de él se establecerán a unos niveles razonables teniendo debidamente en cuenta todos los elementos de valoración, especialmente el costo de operación, un beneficio razonable y las tarifas aplicadas por otras empresas de transporte aéreo.

2. Las tarifas mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo se acordarán, si es posible, por las aerolíneas interesadas de ambas Partes y se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes, al menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor. En casos especiales, este plazo podrá reducirse con el consentimiento de dichas Autoridades. Para la entrada en vigor de una tarifa será necesaria la previa aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes.

3. Cuando no se haya podido acordar una tarifa conforme a las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes tratarán de determinarla de mutuo acuerdo y si no se llegara a un acuerdo sobre la tarifa que se les someta, la controversia se resolverá con arreglo a las disposiciones previstas en el Artículo 15 de este Convenio.

4. Una tarifa establecida de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, continuará en vigor hasta el establecimiento de una nueva tarifa.

5. Las aerolíneas designadas por las Partes Contratantes de ninguna manera modificarán el precio o las reglas de aplicación de las tarifas vigentes.

ARTICULO 11**SEGURIDAD AEREA**

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Convenio. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, o cualquier otra Convención multilateral o modificación de las actuales, cuando sean aceptadas por ambas Partes Contratantes.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad, de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional que se denominan Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional y en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes, exigirán que los explotadores de su nacionalidad o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3 que precede, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

ARTICULO 12**ACTIVIDADES COMERCIALES**

1. Las aerolíneas designadas por cada una de las Partes Contratantes podrán, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante, relativos a la entrada, residencia y empleo, traer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante al personal ejecutivo, de ventas, técnico, operacional y otros especialistas, exclusivamente de nivel gerencial, que sea necesario para la operación de los servicios acordados.

2. En lo particular, cada Parte Contratante concederá a las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante el derecho de comercializar el transporte aéreo en su territorio de manera directa y, a criterio de las aerolíneas, a través de sus agentes. Cada aerolínea tendrá el derecho de comercializar el transporte conforme a lo previsto en el presente Convenio y cualquier persona será libre de adquirirlo en la moneda de dicho país, sujeto a las leyes y reglamentos nacionales en monedas de libre convertibilidad de otros países.

ARTICULO 13

CONVERSION Y ENVIO DE INGRESOS

Cada Parte Contratante otorgará a las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante el derecho de remitir el excedente sobre los gastos de los ingresos generados en el territorio de la primera Parte Contratante, de conformidad con las disposiciones reglamentarias nacionales vigentes. Sin embargo, el procedimiento para tales remisiones deberá estar de conformidad con las disposiciones cambiarias de la Parte Contratante en cuyo territorio se generó dicho ingreso.

ARTICULO 14

CONSULTAS Y ENMIENDAS

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento solicitar consultas, a través de la vía diplomática, en relación con la puesta en práctica, interpretación, aplicación o enmienda de este Convenio. Tales consultas, que podrán efectuarse entre las Autoridades Aeronáuticas, se realizarán dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha en la que la otra Parte Contratante reciba la solicitud por escrito, a menos de que se convenga de otra manera entre las Partes Contratantes.

2. Si las Partes Contratantes acordaran modificar el presente Convenio, las modificaciones deberán ser formalizadas a través de un canje de Notas diplomáticas y entrarán en vigor mediante un canje de Notas adicional en el que ambas Partes Contratantes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional.

El Cuadro de Rutas anexo al presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

ARTICULO 15

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Excepto en aquellos casos en que este Convenio disponga otra cosa, cualquier discrepancia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio que no pueda ser resuelta por medio de consultas, será sometida a un tribunal de arbitraje integrado por tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las Partes Contratantes y el tercero de común acuerdo por los dos primeros miembros del tribunal bajo la condición de que el tercer miembro no será nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

2. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes haga entrega a la otra Parte Contratante de una Nota diplomática en la que se solicite el arreglo de una controversia mediante arbitraje. El tercer árbitro será nombrado dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo de sesenta (60) días antes aludido.

3. Si dentro del plazo señalado no se llega a un acuerdo con respecto al tercer árbitro, éste será designado por el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, conforme a los procedimientos de esa Organización, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

4. Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir cualquier resolución que sea dictada de conformidad con este Artículo. El tribunal de arbitraje decidirá sobre la distribución de los gastos que resulten de tal procedimiento.

ARTICULO 16

TERMINACION

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento notificar a la otra Parte Contratante y a la Organización de Aviación Civil Internacional, a través de la vía diplomática, su decisión de dar por terminado este Convenio, el cual quedará terminado seis (6) meses después de la fecha de recibida la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación sea retirada por acuerdo mutuo antes de que termine este período.

2. En ausencia de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, se considerará haber recibido la notificación catorce (14) días después del recibo de notificación por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 17

Entrada en Vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes Contratantes, a través de un canje de Notas diplomáticas, se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional.

2. El presente Convenio tendrá una vigencia de tres (3) años prorrogables automáticamente por periodos de igual duración, a menos que una de las Partes Contratantes manifieste su decisión de darlo por terminado, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 16.

En fe de lo cual, los infrascritos debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han firmado el presente Convenio.

Firmado en la Ciudad de México, a los once días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y cinco, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República del Ecuador: el Embajador, **Nelson Herrera Nieto**.- Rúbrica.

CUADRO DE RUTAS

SECCION I

Las aerolíneas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán el derecho de operar servicios aéreos regulares en la siguiente ruta:

Puntos en territorio de los Estados Unidos Mexicanos-un punto intermedio en Centroamérica-dos puntos en territorio ecuatoriano-un punto más allá.

CONDICIONES DE OPERACION

1. Las aerolíneas designadas, podrán omitir el punto intermedio y el punto más allá siempre que un punto de partida en el país de origen de la aerolínea designada sea cubierto en cada vuelo.
2. Las aerolíneas designadas no podrán operar en un mismo vuelo dos puntos en territorio ecuatoriano.
3. Las aerolíneas mexicanas designadas operarán bajo los derechos de terceras y cuartas libertades.
4. El punto intermedio y el punto más allá serán autorizados por sus Autoridades Aeronáuticas respectivas, previa solicitud de las aerolíneas designadas.
5. La ruta autorizada se operará con un máximo de 7 frecuencias semanales, distribuidas entre las aerolíneas designadas, utilizando cualquier tipo de aeronave.
6. Los itinerarios de vuelos para los servicios convenidos serán presentados para su aprobación ante las Autoridades Aeronáuticas por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha prevista para el inicio de las operaciones, salvo cambios menores de carácter temporal que podrán solicitarse con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

CUADRO DE RUTAS

SECCION II

Las aerolíneas designadas por el Gobierno de la República del Ecuador tendrán el derecho de operar servicios aéreos regulares en la siguiente ruta:

Puntos en territorio de la República del Ecuador - un punto intermedio en Centroamérica-dos puntos en territorio mexicano-un punto más allá.

CONDICIONES DE OPERACION

1. Las aerolíneas designadas, podrán omitir el punto intermedio y el punto más allá siempre que un punto de partida en el país de origen de la aerolínea sea cubierto en cada vuelo.
2. Las aerolíneas designadas no podrán operar en un mismo vuelo dos puntos en territorio mexicano.
3. Las aerolíneas ecuatorianas designadas operarán bajo los derechos de terceras y cuartas libertades.
4. El punto intermedio y el punto más allá serán autorizados por sus Autoridades Aeronáuticas respectivas, previa solicitud de las aerolíneas designadas.
5. La ruta autorizada se operará con un máximo de 7 frecuencias semanales, distribuidas entre las aerolíneas designadas, utilizando cualquier tipo de aeronave.
6. Los itinerarios de vuelos para los servicios convenidos serán presentados para su aprobación ante las Autoridades Aeronáuticas por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha prevista para el inicio de las operaciones, salvo cambios menores de carácter temporal que podrán solicitarse con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador, firmado en la Ciudad de México, el once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Extiende la presente, en veintitrés páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO de Promulgación de la Enmienda del Artículo XVII (f) del Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT), aprobada en la Isla de Margarita, Venezuela, durante la Decimonovena Asamblea de Partes de dicha Organización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, durante la Decimonovena Asamblea de Partes de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT), se aprobó en la Isla de Margarita, Venezuela, la Enmienda al artículo XVII (f) del Acuerdo relativo a dicha Organización, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

La citada Enmienda fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el diez de octubre de mil novecientos noventa y cinco, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de noviembre del propio año.

El instrumento de aceptación, firmado por mí el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, fue depositado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, el veintiséis de enero del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXII del Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT).

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Ángel Gurría**.- Rúbrica.

JUAN REBOLLEDO GOUT, SUBSECRETARIO "A" DE RELACIONES EXTERIORES.

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Enmienda del Artículo XVII (f) del Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT), aprobada por la Decimonovena Asamblea de Partes de dicha Organización, celebrada en la Isla de Margarita, Venezuela, el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, cuyo texto en español es el siguiente:

TEXTO REVISADO APROBADO DE LA CLÁUSULA DEL ACUERDO DE INTELSAT SOBRE LAS ENMIENDAS

INCISO (f) MODIFICADO - EL TEXTO ELIMINADO APARECE TACHADO Y ENTRE CORCHETES.

ARTÍCULO XVII

(Enmiendas)

(a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo. Las propuestas de enmienda serán presentadas al órgano ejecutivo, el cual las distribuirá a todas las Partes y Signatarios a la brevedad posible.

(b) Las propuestas de enmienda serán consideradas por la Asamblea de Partes en su primera reunión ordinaria siguiente a la distribución por el órgano ejecutivo, o bien en una reunión extraordinaria anterior convocada conforme al artículo VII del presente Acuerdo, siempre que en ambos casos las propuestas hayan sido distribuidas no menos de noventa días antes de la apertura de la reunión correspondiente. La Asamblea de Partes, a este efecto, examinará las observaciones y las recomendaciones que haya recibido respecto de las propuestas de enmienda de la Reunión de Signatarios o de la Junta de Gobernadores.

(c) La Asamblea de Partes tomará decisiones respecto de las propuestas de enmienda de conformidad con las reglas de quórum y votación establecidas en el artículo VII del presente Acuerdo. Asimismo, podrá modificar propuestas de enmienda distribuidas conforme al párrafo (b) del presente artículo y tomar decisiones sobre propuestas de enmienda que no hubieran sido así distribuidas pero que resulten directamente de una propuesta de enmienda o de una enmienda modificada.

(d) Las enmiendas aprobadas por la Asamblea de Partes entrarán en vigor, de conformidad con el párrafo (e) del presente artículo, después de que el Depositario haya recibido notificación de la aprobación, aceptación o ratificación de la enmienda, sea por:

- (i) dos tercios de los Estados que eran Partes en la fecha en que la enmienda fue aprobada por la Asamblea de Partes, siempre que dichos dos tercios incluyan Partes que tenían entonces, o cuyos Signatarios designados tenían entonces, por lo menos dos tercios del total de las participaciones de inversión; o por
- (ii) un número de Estados igual o superior al ochenta y cinco por ciento del número total de Estados que eran Partes en la fecha en que la enmienda fue aprobada por la Asamblea de Partes, cualquiera que fuere el monto de las participaciones de inversión que dichas Partes o sus Signatarios designados hubieren tenido en esa ocasión.

(e) El Depositario notificará a todas las Partes, tan pronto como las haya recibido, las aceptaciones, aprobaciones o ratificaciones requeridas por el párrafo (d) del presente artículo para la entrada en vigor de una enmienda. Noventa días a partir de la fecha de esta notificación, la enmienda entrará en vigor para todas las Partes, incluso para aquéllas que aún no la hubieren aceptado, aprobado o ratificado y que no se hubieren retirado de INTELSAT.

(f) No obstante las disposiciones de los párrafos (d) y (e) del presente artículo, ninguna enmienda entrará en vigor antes de ocho meses [~~ni después de dieciocho meses~~] a partir de la fecha en que haya sido aprobada por la Asamblea de Partes.

La presente es copia fiel y completa en español de la Enmienda del Artículo XVII (f) del Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT), aprobada por la Decimonovena Asamblea de Partes de dicha Organización, celebrada en la Isla de Margarita, Venezuela, el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Extiendo la presente, en cuatro páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO de Promulgación de las Enmiendas a los Artículos 6 y 22 del Acuerdo Operativo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT), aprobadas en la ciudad de Singapur durante la Vigésima Quinta Reunión de Signatarios de dicha Organización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, durante la Vigésima Quinta Reunión de Signatarios de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT), se aprobaron en la ciudad de Singapur, las Enmiendas a los artículos 6 y 22 del Acuerdo Operativo de la citada Organización, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

Las citadas Enmiendas fueron aprobadas por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el diez de octubre de mil novecientos noventa y cinco, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de noviembre del propio año.

El instrumento de aceptación, firmado por mí el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, fue depositado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, el veintiséis de enero del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo Operativo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT).

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Ángel Gurría**.- Rúbrica.

JUAN REBOLLEDO GOUT, SUBSECRETARIO "A" DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de las Enmiendas a los Artículos 6 y 22 del Acuerdo Operativo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT), aprobadas por la Vigésima Quinta Reunión de Signatarios de la citada Organización, celebrada en la ciudad de Singapur, el cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, cuyo texto en español es el siguiente:

TEXTO REVISADO APROBADO DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO OPERATIVO (A FIN DE PERMITIR UNA MAYOR FLEXIBILIDAD EN LAS INVERSIONES)

MODIFICAR EL INCISO (i) DEL PÁRRAFO (d) Y EL PÁRRAFO (h):

EL NUEVO TEXTO ESTÁ EN NEGRITAS; EL TEXTO SUPRIMIDO APARECE ENTRE CORCHETES Y TACHADO CON UNA LÍNEA.

Artículo 6

(Participaciones de inversión)

(a) Salvo que en el presente artículo se disponga de otro modo, cada Signatario tendrá una participación de inversión equivalente a su porcentaje de la utilización total del segmento espacial de INTELSAT por todos los Signatarios.

(b) Para los fines del párrafo (a) del presente artículo, la utilización del segmento espacial de INTELSAT por un Signatario se determinará dividiendo los cargos de utilización del segmento espacial pagaderos a INTELSAT por dicho Signatario entre el número de días por los cuales deben pagarse dichos cargos durante

el plazo de seis meses anterior a la fecha en la cual entra en vigor una determinación de participaciones de inversión de conformidad con los incisos (i), (ii), o (v) del párrafo (c) del presente artículo. Sin embargo, si el número de días por los cuales los cargos debieran pagarse por un Signatario por su utilización durante dicho plazo de seis meses, fuese menor de noventa, tales cargos no se tomarán en cuenta para determinar las participaciones de inversión.

- (c) Las participaciones de inversión se determinarán para que entren en vigor:
- (i) en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo;
 - (ii) el primero de marzo de cada año, salvo que el presente Acuerdo Operativo entre en vigor dentro de los seis meses anteriores al primero de marzo, en cuyo caso, y para esa ocasión, no se efectuará determinación alguna en virtud del presente inciso;
 - (iii) en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo para un nuevo Signatario;
 - (iv) en la fecha efectiva en que se retire un Signatario de INTELSAT; y
 - (v) en la fecha en que lo solicite un Signatario que deba pagar por primera vez cargos de utilización del segmento espacial de INTELSAT en concepto de utilización a través de su propia estación terrena, siempre que tal solicitud se haga no antes de los noventa días a partir de la fecha en que tales cargos son pagaderos.
- (d) (i) ~~Cualquier Signatario puede solicitar que [si una determinación de participaciones de inversión efectuada de conformidad con el párrafo (e) del presente artículo diere como resultado que su participación de inversión exceda su cuota o participación de inversión, según el caso, que tenía inmediatamente antes de dicha determinación,] se le asigne una participación de inversión menor [siempre que tal participación de inversión no sea menor que la cuota final que tenía bajo el Acuerdo Especial o que la participación de inversión que tenía inmediatamente antes de la determinación, según el caso]. Tales solicitudes deberán presentarse a INTELSAT indicando la reducción que se desea en la participación de inversión. INTELSAT, sin demora, pondrá en conocimiento de todos los Signatarios tales solicitudes y éstas se aprobarán en la medida en que otros Signatarios acepten mayores participaciones de inversión.~~

(d) (ii) - (v) SIN CAMBIOS

(e) SIN CAMBIOS

(f) SIN CAMBIOS

(g) SIN CAMBIOS

(h) No obstante cualquier otra disposición del presente artículo, ningún Signatario tendrá una participación de inversión menor que el 0,05 por ciento del total de las participaciones de inversión o mayor que el 150 por ciento de su porcentaje de toda la utilización del segmento espacial de INTELSAT por todos los Signatarios, según se haya determinado conforme al párrafo (b) de este artículo.

TEXTO APROBADO DE LA CLÁUSULA DEL ACUERDO OPERATIVO DE INTELSAT SOBRE LAS ENMIENDAS

ARTÍCULO 22

(Enmiendas)

(a) Cualquier Signatario, la Asamblea de las Partes o la Junta de Gobernadores podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo Operativo. Las propuestas de enmienda serán presentadas al órgano ejecutivo, el cual las distribuirá a todas las Partes y a todos los Signatarios a la brevedad posible.

(b) Las propuestas de enmienda serán consideradas por la Reunión de Signatarios en su primera reunión ordinaria siguiente a la distribución por el órgano ejecutivo, o bien en una reunión extraordinaria anterior convocada conforme al artículo VIII del Acuerdo, siempre que en ambos casos las propuestas de enmienda hayan sido distribuidas no menos de noventa días antes de la apertura de la reunión correspondiente. La Reunión de Signatarios, a este efecto, examinará las observaciones y las recomendaciones que haya recibido respecto de las propuestas de enmienda de la Asamblea de Partes o de la Junta de Gobernadores.

(c) La Reunión de Signatarios tomará decisiones respecto de las propuestas de enmienda de conformidad con las reglas de quórum y votación establecidas en el artículo VIII del Acuerdo. Asimismo, podrá modificar propuestas de enmienda distribuidas conforme al párrafo (b) del presente artículo y tomará decisiones sobre propuestas de enmienda que no hubieran sido así distribuidas pero que resulten directamente de una propuesta de enmienda o de una enmienda modificada.

(d) Las enmiendas aprobadas por la Reunión de Signatarios entrarán en vigor, de conformidad con el párrafo (e) del presente artículo, después de que el Depositario haya recibido notificación de la aprobación de la enmienda, sea por:

- (i) dos tercios de los Signatarios que eran Signatarios en la fecha en que la enmienda fue aprobada por la Reunión de Signatarios, siempre que dichos dos tercios incluyan Signatarios que tenían entonces por lo menos dos tercios del total de las participaciones de inversión; o por

- (ii) un número de Signatarios igual o superior al ochenta y cinco por ciento del número total de Signatarios que eran Signatarios en la fecha en que la enmienda fue aprobada por la Reunión de Signatarios cualquiera que fuere el monto de las participaciones de inversión que dichos Signatarios hubieren tenido en esa ocasión.

La notificación de la aprobación de una enmienda por un Signatario será enviada al Depositario por la Parte concerniente.

Dicha comunicación significará la aceptación de la citada enmienda por la Parte.

(e) El Depositario notificará a todos los Signatarios del recibo de las aprobaciones de la enmienda requeridas por el párrafo (d) del presente Artículo. Transcurrido el plazo de noventa días desde la fecha de esta notificación, dicha enmienda entrará en vigor respecto de todos los Signatarios, incluso de aquéllos que no se hubieren retirado voluntariamente de INTELSAT ni hubieren todavía aceptado, aprobado o ratificado dicha enmienda.

~~(f) [No obstante las disposiciones de los párrafos (d) y (e) de este Artículo, ninguna enmienda entrará en vigor después de dieciocho meses a partir de la fecha en que haya sido formalmente aprobada por la Reunión de Signatarios].~~

La presente es copia fiel y completa en español de las Enmiendas a los Artículos 6 y 22 del Acuerdo Operativo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT), aprobadas por la Vigésima Quinta Reunión de Signatarios de la citada Organización, celebrada en la ciudad de Singapur, el cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Extiendo la presente, en cinco páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste - Rúbrica.

DECRETO de Promulgación del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se firmó en la Ciudad de México, el nueve de abril de mil novecientos noventa y seis, el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El citado Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del catorce de mayo del propio año.

El Canje de Notas diplomáticas, previsto en el artículo 28 del Convenio se efectuó en la Ciudad de México, el siete de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Ángel Gurría**.- Rúbrica.

JAVIER TREVIÑO CANTÚ, SUBSECRETARIO "C" DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, suscrito en la Ciudad de México, el nueve de abril de mil novecientos noventa y seis, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPÓN PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Japón,

Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El presente Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

ARTÍCULO 2

1. El presente Convenio se aplicará a los siguientes impuestos:

- (a) en México:
 - el impuesto sobre la renta
 - (en adelante denominado el "impuesto mexicano");
- (b) en el Japón:
 - (i) el impuesto sobre la renta (*the income tax*);
 - (ii) el impuesto sobre las sociedades (*the corporation tax*); y
 - (iii) los impuestos locales sobre los habitantes (*the local inhabitant taxes*)
 - (en adelante denominados el "impuesto japonés").

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o substancialmente análoga, ya sean nacionales o locales, que se establezcan por un Estado Contratante o por una subdivisión política, o entidad local del mismo con posterioridad a la fecha de firma del presente Convenio y que se añadan a los referidos en el párrafo 1 del presente Artículo o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales dentro de un periodo razonable de tiempo después de efectuadas estas modificaciones.

ARTÍCULO 3

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- (a) el término "México" significa los Estados Unidos Mexicanos y, cuando sea empleado en un sentido geográfico, significa todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, incluido su mar territorial, en el cual las leyes relativas al impuesto mexicano se encuentren en vigor, y toda el área más allá de su mar territorial, incluido el fondo marino y su subsuelo, sobre la cual los Estados Unidos Mexicanos tienen jurisdicción en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y en la que las leyes relativas al impuesto mexicano estén en vigor;
- (b) el término "el Japón", cuando sea empleado en un sentido geográfico, significa todo el territorio del Japón, incluido su mar territorial, en el cual las leyes relativas al impuesto japonés estén en vigor, y toda el área más allá de su mar territorial, incluido el fondo marino y su subsuelo, sobre la cual el Japón tiene jurisdicción de conformidad con el derecho internacional, y en la que las leyes relativas al impuesto japonés estén en vigor;
- (c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan México o el Japón, según lo requiera el contexto;
- (d) el término "impuesto" significa el impuesto mexicano o el impuesto japonés, según lo requiera el contexto;
- (e) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- (f) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como persona moral a efectos impositivos;
- (g) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- (h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo que el buque o aeronave se explote únicamente entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;
- (i) el término "nacionales" significa:
 - (i) en el caso del Japón, todas las personas físicas que posean la nacionalidad del Japón y todas las personas jurídicas creadas u organizadas bajo la legislación del Japón, así como todas las organizaciones sin personalidad jurídica consideradas para efectos del impuesto japonés como personas jurídicas, creadas u organizadas bajo la legislación del Japón;
 - (ii) en el caso de México, todas las personas físicas que posean la nacionalidad de México y cualquier persona moral o asociación, constituida conforme a la legislación vigente en México; y
- (j) la expresión "autoridad competente" significa:
 - (i) en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - (ii) en el caso del Japón, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del presente Convenio, en cualquier momento, por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación

diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de este Estado Contratante, para los efectos de los impuestos a los que se aplica el presente Convenio, prevaleciendo cualquier significado bajo la legislación fiscal aplicable de este Estado Contratante sobre el significado otorgado a dicha expresión de conformidad con otras leyes de este Estado Contratante.

ARTÍCULO 4

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado Contratante, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, lugar de sede o de oficina principal, sede de dirección, o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado Contratante exclusivamente por las rentas que obtengan de fuentes situadas en este Estado Contratante.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- (a) esta persona será considerada residente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- (b) si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ningún Estado Contratante, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente;
- (c) si viviera habitualmente en ambos Estados Contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado Contratante del que sea nacional;
- (d) en cualquier otro caso, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un acuerdo amistoso.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes determinarán de común acuerdo el Estado Contratante del que esta persona se considerará residente a los efectos del presente Convenio.

ARTÍCULO 5

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

- (a) una sede de dirección;
- (b) una sucursal;
- (c) una oficina;
- (d) una fábrica;
- (e) un taller; y
- (f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" también incluye una obra, una construcción, un proyecto de montaje o instalación, o las actividades de supervisión relacionadas con ellos, sólo cuando dicha obra, proyecto o actividades tengan una duración superior a seis meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

- (a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- (b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- (c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- (d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información, para la empresa;
- (e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar, para la empresa, cualquier otra actividad similar que tenga carácter preparatorio o auxiliar; y
- (f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los incisos (a) a (e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, cuando una persona, distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7 del presente Artículo, actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en el Estado Contratante mencionado en primer lugar, respecto de todas las actividades que esta persona realiza para la empresa, si dicha persona ostenta y ejerce habitualmente en el Estado Contratante mencionado en primer lugar poderes que la facultan para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 del presente Artículo y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

6. No obstante las disposiciones de los párrafos anteriores del presente Artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en este otro Estado Contratante o asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al cual se le aplica el párrafo 7 del presente Artículo.

7. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades empresariales en este Estado Contratante por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en este otro Estado Contratante (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.

ARTÍCULO 6

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes inmuebles, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del presente Artículo se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios personales independientes.

ARTÍCULO 7

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante, a no ser que la empresa realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante, por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza actividades empresariales de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

2. Sujeto a lo previsto en el párrafo 3 del presente Artículo, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración así incurridos, tanto si se efectúan en el Estado Contratante en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, nada de lo establecido en el párrafo 2 del presente Artículo impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles mediante dicho reparto; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este Artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de las disposiciones de los párrafos anteriores de este Artículo, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos del presente Convenio, las disposiciones de aquellos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

ARTÍCULO 8

1. Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante.

2. Respecto de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional que se realice por una empresa de un Estado Contratante, tratándose de una empresa de México, estará exenta del impuesto a las empresas (*enterprise tax*) en el Japón y, tratándose de una empresa del Japón, estará exenta de cualquier impuesto similar al impuesto a las empresas en el Japón que se establezca con posterioridad en México.

3. Las disposiciones de los párrafos anteriores del presente Artículo se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio, empresa conjunta o en una agencia internacional de explotación.

ARTÍCULO 9

1. Cuando

(a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

(b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, en los beneficios de una empresa de este Estado Contratante, y someta a imposición en consecuencia, los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en este otro Estado Contratante, y cuando las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden, previa consulta, que todo o parte de los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado Contratante mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, este otro Estado Contratante procederá al ajuste correspondiente del monto del impuesto que haya percibido sobre esos beneficios acordados. Para determinar este ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 10

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.

2. (a) Los dividendos mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado Contratante, pero si el receptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder de 15 por ciento del monto bruto de los dividendos.

(b) No obstante las disposiciones del inciso (a) del presente párrafo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en el que la sociedad que paga los dividendos es residente y según la legislación de este Estado Contratante, pero si el receptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder de 5 por ciento del importe bruto de los dividendos, si dicho beneficiario efectivo es una sociedad propietaria de al menos 25 por ciento de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad que paga los dividendos, durante un periodo de seis meses inmediato anterior al término del ejercicio fiscal en el que la distribución de los beneficios se lleve a cabo.

(c) No obstante las disposiciones de los incisos (a) y (b) del presente párrafo, dichos dividendos sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que el receptor sea residente, si dicho receptor es el beneficiario efectivo de los dividendos y es una sociedad que posea al menos 25 por ciento de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad que paga los dividendos durante el periodo de seis meses inmediato anterior al término del ejercicio fiscal en el que la distribución de los beneficios se lleve a cabo, y satisfaga en la fecha de pago de dichos dividendos las siguientes condiciones:

- (i) las acciones emitidas por dicho perceptor sean negociadas regularmente en un mercado de valores reconocido del Estado Contratante del que dicho perceptor sea residente; y
 - (ii) más del 50 por ciento del total de las acciones emitidas por dicho perceptor sea propiedad de:
 - (aa) el Gobierno de este Estado Contratante, las subdivisiones políticas o entidades locales del mismo, o instituciones totalmente propiedad del Gobierno de este Estado Contratante o de las subdivisiones políticas o entidades locales del mismo;
 - (bb) una o más personas físicas que sean residentes de este Estado Contratante;
 - (cc) una o más sociedades residentes de este Estado Contratante, y que las acciones que emitan sean regularmente negociadas en un mercado de valores reconocido de este Estado Contratante, o más del 50 por ciento del total de las acciones que emitan sea propiedad de una o más personas físicas residentes de este Estado Contratante; o
 - (dd) cualquier combinación del Gobierno, subdivisiones políticas, entidades locales, instituciones, personas físicas y sociedades mencionadas en los apartados (aa), (bb) y (cc).
- (d) Las disposiciones de este párrafo no afectarán a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término "dividendos" empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de las acciones, acciones de goce o usufructo sobre acciones, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas derivadas de otros derechos corporativos sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado Contratante en que resida la sociedad que los distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente aquí situado o presta en este otro Estado Contratante servicios personales independientes por medio de una base fija aquí situada, y la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado Contratante no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado Contratante o la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado Contratante, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado Contratante.

ARTÍCULO 11

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado Contratante, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder de:

- (a) 10 por ciento del importe bruto de los intereses cuando:
 - (i) el beneficiario efectivo sea un banco o una institución de seguros;
 - (ii) Los intereses se obtengan de bonos u otros títulos de crédito que se negocien regular y substancialmente en un mercado de valores reconocido;
 - (iii) los intereses sean pagados por un banco; o
 - (iv) los intereses sean pagados en relación con una venta a crédito de equipo y maquinaria, siempre que el perceptor de dicho interés sea el enajenante del equipo y la maquinaria; y
- (b) 15 por ciento del importe bruto de los intereses en los demás casos.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo, los intereses provenientes de un Estado Contratante y obtenidos por el Gobierno del otro Estado Contratante, una subdivisión política o entidad local del mismo, el Banco Central de este otro Estado Contratante o cualquier institución financiera totalmente propiedad de ese Gobierno, o por cualquier residente del otro Estado Contratante respecto de créditos garantizados o asegurados por el Gobierno de ese otro Estado Contratante o cualquier institución financiera totalmente propiedad de ese Gobierno, estarán exentos de impuestos en el Estado Contratante mencionado en primer lugar.

4. A los efectos del párrafo 3 del presente Artículo, las expresiones "el Banco Central" e "institución financiera totalmente propiedad del Gobierno", significan:

- (a) en el caso del Japón:
 - (i) el *Bank of Japan*;
 - (ii) el *Export -Import Bank of Japan*;
 - (iii) el *Overseas Economic Cooperation Fund*; y
 - (iv) cualquier otra institución financiera cuyo capital sea totalmente propiedad del Gobierno del Japón, según sea acordado ocasionalmente entre los Gobiernos de los dos Estados Contratantes.
- (b) en el caso de México:
 - (i) el Banco de México;
 - (ii) el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.;
 - (iii) Nacional Financiera, S.N.C.;
 - (iv) el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.; y
 - (v) cualquier otra institución financiera cuyo capital sea totalmente propiedad del Gobierno de México, según sea acordado ocasionalmente entre los Gobiernos de los dos Estados Contratantes;

5. El término "intereses" empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, especialmente, las rentas de valores gubernamentales y de bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, bonos u obligaciones, así como cualquier otra renta que se asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo por la legislación fiscal del Estado Contratante de donde procedan las rentas.

6. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del presente Artículo no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en este otro Estado Contratante servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

7. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado Contratante, una subdivisión política o una entidad local del mismo o un residente de este Estado Contratante. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses, y soporte la carga de los mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

8. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago puede someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 12

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado Contratante, pero si el receptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder de 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías" empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y películas o cintas para transmisión por radio o televisión, una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, o por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, o por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local del mismo o un residente de este Estado Contratante. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se

haya contraído la obligación de pagar las regalías, y soporte la carga de las mismas, éstas se consideran procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o base fija.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 4 del presente Artículo se aplican igualmente a los productos procedentes de la enajenación de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y películas o cintas para transmisión por radio o televisión, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, excepto cuando las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 13 sean aplicables a las ganancias obtenidas de dichos productos.

6. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 5 del presente Artículo, no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías o productos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías o productos, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el derecho o propiedad por los que se pagan las regalías o productos esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes, entre el deudor y el beneficiario efectivo o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías o productos, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago puede someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 13

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el Artículo 6, y situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.

2. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones emitidas por o de derechos en, una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante, si:

- (a) las acciones o derechos en posesión o propiedad del enajenante (conjuntamente con las acciones o derechos en posesión o propiedad de cualquier otra persona relacionada que puedan sumarse a los mismos) representan al menos 25 por ciento del total de las acciones emitidas por, o del total de los derechos en, dicha sociedad; y
- (b) el total de las acciones o derechos enajenados por el enajenante y por dichas personas relacionadas durante el ejercicio fiscal en el que la enajenación se lleva a cabo, representa al menos 5 por ciento del total de las acciones emitidas por, o del total de derechos en, dicha sociedad.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo, las ganancias de la enajenación de acciones emitidas por una sociedad que no sean negociadas regularmente en un mercado de valores reconocido de cualquiera de los Estados Contratantes, o de derechos en una sociedad o en un fideicomiso, pueden someterse a imposición en un Estado Contratante cuando los bienes de dicha sociedad o fideicomiso consistan, principalmente, en bienes inmuebles situados en ese Estado Contratante.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del presente Artículo, las ganancias derivadas de la enajenación de un bien, distinto de bienes inmuebles, que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante o de un bien, distinto de bienes inmuebles, que pertenezca a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.

5. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional y de un bien, distinto de bienes inmuebles, afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en el párrafo 5 del Artículo 12 o en los párrafos anteriores de este Artículo sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

ARTÍCULO 14

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante, salvo que:

- (a) disponga regularmente de una base fija en el otro Estado Contratante para el ejercicio de sus actividades; o
- (b) esté presente en este otro Estado Contratante por un periodo o periodos, que excedan en total de 183 días en cualquier periodo consecutivo de doce meses.

Si tiene dicha base fija o permanece en este otro Estado Contratante por el periodo o periodos anteriormente señalados, las rentas pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante pero sólo en la medida en que sean atribuibles a esta base fija o se obtengan en este otro Estado Contratante durante el periodo o periodos anteriormente señalados.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

ARTÍCULO 15

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19 los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante, a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante, por razón de un empleo realizado en el otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar si:

- (a) el perceptor permanece en el otro Estado Contratante por un periodo o periodos que no excedan en total de 183 días en cualquier periodo consecutivo de doce meses, y
- (b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona empleadora que es residente del Estado Contratante mencionado en primer lugar, y
- (c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado Contratante.

3. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en este Estado Contratante.

ARTÍCULO 16

Las participaciones de consejeros y otras retribuciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante como miembro de un consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.

ARTÍCULO 17

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que una persona física residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista del espectáculo, tal como un actor de teatro, cine, radio o televisión, y músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.

Sin embargo, dichas rentas estarán exentas de impuesto en este otro Estado Contratante si tales actividades son realizadas por una persona física, residente del Estado Contratante mencionado en primer lugar, conforme a un programa especial para el intercambio cultural acordado entre los Gobiernos de los dos Estados Contratantes.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas en un Estado Contratante por un artista o deportista y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona residente del otro Estado Contratante, estas rentas pueden, no obstante las disposiciones de los Artículos 7, 14 y 15, someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista del espectáculo o deportista.

Sin embargo, dichas rentas estarán exentas de impuesto en este Estado Contratante si se obtienen de actividades realizadas por una persona física residente del otro Estado Contratante, de conformidad a un programa especial para intercambio cultural acordado entre los Gobiernos de los dos Estados Contratantes y son atribuidas a otra persona residente de este otro Estado Contratante.

ARTÍCULO 18

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante.

ARTÍCULO 19

1. (a) Los sueldos, salarios u otras remuneraciones análogas, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una subdivisión política o entidad local del mismo a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado Contratante o subdivisión política o autoridad local del mismo, en el desempeño de funciones de naturaleza gubernamental, sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante.

- (b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios u otras remuneraciones análogas sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en este otro Estado Contratante y la persona física siendo residente de este otro Estado Contratante:
 - (i) posee la nacionalidad de este otro Estado Contratante; o
 - (ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado Contratante solamente con el propósito de prestar los servicios.
- 2. (a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o una subdivisión política o entidad local del mismo, bien directamente o con cargo a fondos de contribuciones realizadas por éstos, a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado Contratante o subdivisión política o entidad local del mismo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante.
- (b) Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional, de este otro Estado Contratante.
- 3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones análogas, y pensiones pagados por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o subdivisión política o entidad local del mismo.

ARTÍCULO 20

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado Contratante mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, estarán exentos de imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar, siempre que dichos pagos provengan de fuentes situadas fuera del Estado Contratante mencionado en primer lugar.

ARTÍCULO 21

- 1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante.
- 2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el párrafo 2 del Artículo 6, cuando el perceptor de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste en este otro Estado Contratante servicios personales independientes por medio de una base fija igualmente situada en él, y el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.
- 3. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio y procedentes del otro Estado Contratante pueden también someterse a imposición en este otro Estado Contratante.

ARTÍCULO 22

- 1. Con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio de las limitaciones de la legislación mexicana, conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales, México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano:
 - (a) el impuesto japonés pagado sobre las rentas procedentes del Japón, en una cantidad que no exceda del impuesto exigible en México por dichas rentas; y
 - (b) en el caso de una sociedad que sea propietaria del capital de una sociedad residente en el Japón y de la que la sociedad mencionada en primer lugar reciba un dividendo, el impuesto japonés pagado por la sociedad que paga el dividendo respecto de los beneficios con cargo a los cuales es pagado el dividendo.
- 2. Sujeto a las leyes del Japón relativas al derecho de crédito contra el impuesto japonés del impuesto exigible en un país distinto al Japón:
 - (a) cuando un residente del Japón obtenga rentas de México que pueden someterse a imposición en México de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, el monto del impuesto mexicano exigible respecto de dichas rentas se podrá acreditar contra el impuesto japonés a cargo de este residente. Sin embargo, el importe del crédito no excederá de la parte del impuesto japonés que corresponda a dichas rentas.
 - (b) cuando la renta obtenida de México sea un dividendo pagado por una sociedad residente en México a una sociedad residente en el Japón, el crédito tomará en consideración el impuesto mexicano exigible a la sociedad que paga el dividendo respecto de sus rentas.

3. A los efectos del párrafo 2 del presente Artículo, la expresión "impuesto mexicano exigible" se considera que incluye cualquier cantidad que hubiera sido exigible como impuesto mexicano en cualquier año, salvo por la reducción o exención de impuesto otorgada para dicho año o sobre cualquier parte del mismo, como resultado de la aplicación de las siguientes disposiciones:

- (a) Artículos 13, 51 y 51-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del 1o. de enero de 1981, en la medida en que estén en vigor y no hayan sido modificados a partir de la fecha de firma del presente Convenio, o hayan sido modificados únicamente en menor medida sin afectar su carácter general; o
- (b) cualquier otra disposición que pueda ser introducida subsecuentemente, que otorgue una reducción o exención de impuesto que sea de carácter substancialmente análogo a los artículos referidos en el inciso (a) del presente párrafo, siempre que se acuerde por los Gobiernos de los dos Estados Contratantes.

4. A los efectos del crédito referido en el inciso (a) del párrafo 2 del presente Artículo, el impuesto mexicano exigible sobre las regalías al que se le aplican las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 12 se considerará como si se hubiera pagado a la tasa de 15 por ciento.

5. Las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del presente Artículo se aplicarán, siempre que las actividades empresariales relacionadas con el impuesto mexicano exigible mencionado en dichos párrafos, no se realicen en el sector financiero y que, no más de 25 por ciento de los beneficios empresariales, dividendos o regalías, según sea el caso, consistan en beneficios o rentas obtenidos de terceros Estados.

6. Las disposiciones de los párrafos 3, 4 y 5 del presente Artículo dejarán de surtir efecto en relación con las rentas obtenidas por un residente del Japón en cualquier ejercicio fiscal iniciado con posterioridad al 31 de diciembre del noveno año de calendario siguiente al año de calendario en que el presente Convenio entre en vigor.

ARTÍCULO 23

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativo al mismo, que no se exija o que sea más gravoso que aquél al que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado Contratante que se encuentren en las mismas condiciones, especialmente respecto de residencia. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, esta disposición también se aplicará a personas que no sean residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este otro Estado Contratante de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado Contratante que realicen las mismas actividades.

Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 8 del Artículo 11, o del párrafo 7 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado Contratante mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante, cuyo capital sea total o parcialmente propiedad o controlado, directa o indirectamente, por uno varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sometidas en el Estado Contratante mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativo al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquél al que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado Contratante mencionado en primer lugar.

5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, lo dispuesto en el presente Artículo se aplicará a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación.

ARTÍCULO 24

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme a las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados Contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si a su caso le fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 23, a la del Estado Contratante del que es nacional. El caso deberá ser presentado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición contraria a las disposiciones del presente Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso

con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a las disposiciones del presente Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante acuerdo amistoso.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los párrafos anteriores del presente Artículo.

ARTÍCULO 25

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos por el presente Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria a las disposiciones del presente Convenio o para la prevención de la evasión fiscal respecto de dichos impuestos. El intercambio de información no está limitado por el Artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas en base al derecho interno de este Estado Contratante y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la determinación o recaudación de los impuestos comprendidos en el presente Convenio, de la aplicación de las leyes, de la persecución de delitos, relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán revelar esta información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante:

- (a) a adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación o práctica administrativa de éste o del otro Estado Contratante;
- (b) a suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de la legislación o del ejercicio de la práctica normal administrativa de éste o del otro Estado Contratante.
- (c) a suministrar información que revele un secreto comercial, empresarial, industrial o profesional, o un procedimiento comercial, o información cuya revelación sea contraria al orden público (*ordre public*).

3. No obstante las disposiciones del Artículo 2, la expresión "impuestos comprendidos en el presente Convenio" referida en el párrafo 1 del presente Artículo incluirá impuestos de cualquier naturaleza y denominación establecidos por los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 26

1. Cada uno de los Estados Contratantes se esforzará para recaudar los impuestos establecidos por el otro Estado Contratante a fin de asegurar que cualquier exención o tasa impositiva reducida otorgada bajo el presente Convenio por este otro Estado Contratante no beneficie a personas que no tengan derecho a dichos beneficios. El Estado Contratante que realice dichas recaudaciones será responsable ante el otro Estado Contratante por las sumas así recaudadas.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo serán interpretadas en el sentido de imponer, a cualquiera de los Estados Contratantes que se esfuerce para recaudar los impuestos, la obligación de adoptar medidas administrativas que difieran de la legislación y la práctica administrativa de este Estado Contratante o que sean contrarias al orden público (*ordre public*) de este Estado Contratante.

ARTÍCULO 27

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de los agentes diplomáticos o funcionarios consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

ARTÍCULO 28

1. El presente Convenio deberá ser aprobado por cada uno de los Estados Contratantes conforme a sus procedimientos legales y entrará en vigor el trigésimo día posterior a la fecha de intercambio de las notas diplomáticas que indiquen su aprobación.

2. El presente Convenio será aplicable,

- (a) en el Japón,
 - (i) respecto de impuestos retenidos en la fuente, por cantidades gravables a partir del primer día de enero del año de calendario siguiente a aquél en que el presente Convenio entre en vigor;

- (ii) respecto de impuestos sobre la renta que no son retenidos en la fuente, en lo que se refiere a rentas de cualquier ejercicio fiscal iniciado a partir del primer día de enero del año de calendario siguiente a aquél en que el presente Convenio entre en vigor;
 - (iii) respecto de otros impuestos, en lo que se refiere a impuestos de cualquier ejercicio fiscal iniciado a partir del primer día de enero del año de calendario siguiente a aquél en que el presente Convenio entre en vigor.
- (b) en México,
- respecto de impuestos de cualquier ejercicio fiscal que inicie a partir del primer día del año de calendario siguiente a aquél en que el presente Convenio entre en vigor.

ARTÍCULO 29

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, sin embargo cualquier Estado Contratante podrá, hasta el trigésimo día de junio de cualquier año de calendario iniciado después de la expiración de un periodo de cinco años contado a partir de la fecha de su entrada en vigor, dar al otro Estado Contratante, por la vía diplomática, un aviso de terminación por escrito y, en tal caso, el presente Convenio dejará de surtir efectos,

- a) en el Japón,
 - (i) respecto de impuestos retenidos en la fuente, por cantidades gravables a partir del primer día de enero del año de calendario siguiente a aquél en que se dé el aviso de terminación;
 - (ii) respecto de impuestos sobre la renta que no son retenidos en la fuente, en lo que se refiere a rentas de cualquier ejercicio fiscal iniciado a partir del primer día de enero del año de calendario siguiente a aquél en que se dé el aviso de terminación;
 - (iii) respecto de otros impuestos, en lo que se refiere a impuestos de cualquier ejercicio fiscal iniciado a partir del primer día de enero del año de calendario siguiente a aquél en que se dé el aviso de terminación;
 - (b) en México,
- respecto de impuestos de cualquier ejercicio fiscal que inicie a partir del primer día del año de calendario siguiente a aquél en que se dé el aviso de terminación.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHO en duplicado en la Ciudad de México el día nueve de abril de mil novecientos noventa y seis, en los idiomas español, japonés e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En el caso de divergencia de interpretación, el texto en idioma inglés prevalecerá.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Japón: el Embajador, **Terusuke Terada**.- Rúbrica.

PROTOCOLO

Al momento de proceder a la firma del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta (en lo sucesivo denominado "el Convenio"), los suscritos han convenido que las disposiciones siguientes formen parte integrante del Convenio.

1. En relación con el inciso (e) del párrafo 4 del Artículo 5 del Convenio, se entiende que las actividades que tengan carácter preparatorio o auxiliar incluyen, en el caso de México, la preparación en relación con la colocación de préstamos.

2. En relación con el párrafo 7 del Artículo 5 del Convenio, se entiende que:

- (a) Cuando, en sustitución de la empresa, una persona realiza actos que, económicamente pertenecen a la esfera de la empresa más que a la de sus propias actividades empresariales, dicha persona no se considerará que actúa en el marco ordinario de sus actividades.
- (b) Cuando las actividades comerciales que la persona realiza para la empresa están sujetas a instrucciones detalladas o a un control general por parte de esta empresa, o si el riesgo empresarial debe ser soportado por esta empresa, dicha persona no podrá considerarse independiente de esta empresa.

3. En relación con el párrafo 1 del Artículo 7 del Convenio, cuando las ventas en un Estado Contratante de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar a las vendidas a través del establecimiento permanente de una empresa del otro Estado Contratante han sido realizadas, por cualquier parte de esta empresa, con el único propósito de obtener un beneficio de las disposiciones del Convenio y este establecimiento

permanente participe en forma importante en la negociación y conclusión de los contratos de dichas ventas celebrados por esta empresa, entonces, los beneficios de esta empresa obtenidos de dichas ventas pueden someterse a imposición en este Estado Contratante, como beneficios atribuibles a este establecimiento permanente, en la medida que corresponda a la proporción de las contribuciones estimables realizadas por el establecimiento permanente respecto de las ventas realizadas por esta empresa en su conjunto.

4. En relación con el Artículo 7 del Convenio, se entiende que los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente durante su existencia pueden ser sometidos a imposición en el Estado Contratante en el cual este establecimiento permanente esté situado, aún después de que dicho establecimiento permanente haya dejado de existir en este Estado Contratante.

5. En relación con el párrafo 3 del Artículo 7 del Convenio, se entiende que no se permitirá deducción alguna respecto de cualquier cantidad pagada (que no sea por concepto de reembolso de gastos efectivos) del establecimiento permanente de una empresa de un Estado Contratante a la oficina central o principal de esta empresa, o a alguna de sus otras oficinas, a título de:

- (a) regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos;
- (b) comisión, por servicios específicos prestados o por gestiones hechas; o
- (c) salvo en el caso de un banco, intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente.

6. En relación con el Artículo 8 del Convenio, se entiende que los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional no incluyen beneficios de:

- (a) cualquier entrega directa de bienes o mercancías a un consignatario por transporte terrestre;
- (b) el transporte terrestre de personas físicas; o
- (c) la prestación del servicio de hospedaje.

7. En relación con el Artículo 8 del Convenio, los residentes del Japón que obtengan beneficios de México que no puedan ser sometidos a imposición por México, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 8 del Convenio, no se sujetarán al impuesto al activo mexicano sobre los activos que son utilizados para producir dichos beneficios.

8. En relación con el párrafo 2 del Artículo 10, párrafo 2 del Artículo 11 y párrafo 3 del Artículo 13 del Convenio, el término "mercado de valores reconocido" significa:

- (a) en el caso de México, los mercados de valores debidamente autorizados en los términos de la Ley del Mercado de Valores del 2 de enero de 1975 y sus reformas;
- (b) en el caso del Japón, los mercados de valores establecidos en los términos de la *Securities and Exchange Law* del 13 de abril de 1948 (*Law No. 25*) y sus reformas;
- (c) cualquier otro mercado de valores acordado por los Gobiernos de los Estados Contratantes.

9. En relación con el párrafo 3 del Artículo 11 del Convenio, las disposiciones de dicho párrafo no se aplicarán a los intereses provenientes de un Estado Contratante y obtenidos por una institución financiera totalmente propiedad del Gobierno del otro Estado Contratante respecto de créditos otorgados por un periodo menor de tres años, o por cualquier residente del otro Estado Contratante respecto de los créditos otorgados por un periodo menor de tres años, que sean garantizados o asegurados, por una institución financiera totalmente propiedad del Gobierno del otro Estado Contratante.

10. En relación con el párrafo 7 del Artículo 11 del Convenio, cuando un préstamo es contratado por la oficina central o principal de una empresa y su producto es utilizado por varios establecimientos permanentes que esa empresa tiene en diferentes Estados, el interés deberá ser considerado como procedente del Estado Contratante en que el establecimiento permanente está situado, pero sólo en la medida en que el interés sea soportado por dicho establecimiento permanente.

11. En relación con el Artículo 11 del Convenio, se entiende que las disposiciones de dicho Artículo no se aplicarán cuando:

- (a) las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden que el crédito respecto del cual el interés pagado fue creado o asignado con el propósito principal de obtener ventaja de dicho Artículo; o
- (b) el interés procedente de México y pagado a un residente del Japón se ubique en los supuestos referidos en las disposiciones del artículo 66 de la Ley del Impuesto sobre la Renta del 1 de enero de 1981, en la medida en que estas disposiciones se encuentren en vigor y no sean modificadas a partir de la fecha de firma del Convenio, o sean modificadas únicamente en menor medida, sin afectar su carácter general. En tal caso, el interés puede someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, tomando en cuenta las otras disposiciones del Convenio.

12. En relación con el párrafo 4 del Artículo 12 del Convenio, cuando la obligación de pagar las regalías es contraída por la oficina central o principal de una empresa y el derecho o propiedad, respecto de las que son pagadas, es utilizado por varios establecimientos permanentes que esa empresa tiene en diferentes Estados, las regalías deberán ser consideradas como procedentes del Estado Contratante en el que el establecimiento permanente está situado pero solamente en la medida en que las regalías se soporten por dicho establecimiento permanente.

13. En relación con el Artículo 12 del Convenio, se entiende que las disposiciones de dicho Artículo no se aplicarán cuando las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden que los derechos respecto de los cuales las regalías son pagadas fueron creados o asignados con el propósito principal de obtener ventaja de dicho Artículo. En tal caso, las regalías deberán someterse a imposición de acuerdo a la legislación de cada Estado Contratante tomando en cuenta las demás disposiciones del Convenio.

14. En relación con los Artículos 12 y 13 del Convenio, se entiende que las disposiciones del párrafo 5 del Artículo 12 no se aplicarán a los productos de una enajenación efectiva de cualquier derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y películas o cintas para la transmisión por radio o televisión, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto. Las disposiciones de los párrafos 4 o 6 del Artículo 13 se aplicarán a las ganancias de dicha enajenación. Una enajenación se considerará como efectiva si no se reserva el enajenante algún derecho sobre dicha propiedad.

15. En relación con el inciso (a) del párrafo 2 del Artículo 13 del Convenio, las disposiciones de dicho párrafo se aplicarán cuando las acciones o derechos en posesión o propiedad del enajenante, y de las personas relacionadas referidas en el mismo, representen al menos 25 por ciento del total de las acciones o del total de los derechos, en cualquier momento, durante el ejercicio fiscal en que la enajenación se lleva a cabo o los dos ejercicios fiscales anteriores.

16. En relación con el Artículo 16 del Convenio, se entiende que las disposiciones de dicho Artículo también se aplicarán, en el caso de México, a las participaciones y otras retribuciones similares obtenidas por un residente del Japón en su calidad de "administrador" o "comisario", cuyo significado le atribuye la legislación mexicana respectiva, de una sociedad residente de México.

17. En relación con el Artículo 17 del Convenio, se entiende que los ingresos referidos en el párrafo 1 de dicho Artículo incluyen las rentas obtenidas de cualquier actividad personal realizada en un Estado Contratante por una persona física residente del otro Estado Contratante relacionadas con su reputación como artista del espectáculo o deportista.

18. En relación con el inciso (b) del párrafo 1 del Artículo 22 del Convenio, México permitirá a sus residentes un crédito, contra el impuesto mexicano, del impuesto japonés pagado por la sociedad que paga el dividendo, sólo si la sociedad que recibe el dividendo es propietaria de al menos 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos.

19. En relación con el inciso (b) del párrafo 2 del Artículo 22 del Convenio, las disposiciones de dicho inciso se aplicarán sólo si la sociedad que recibe los dividendos es propietaria de al menos 25 por ciento de las acciones con derecho a voto o del total de las acciones emitidas por la sociedad que paga los dividendos.

20. En relación con el párrafo 2 del Artículo 24 del Convenio, se entiende que, en el caso de México, las disposiciones de dicho párrafo no serán interpretadas en el sentido de imponer a México la obligación de instrumentar sobre un residente de México cualquier acuerdo alcanzado después de diez años contados a partir de la fecha en que se presentó o debió haberse presentado la declaración de dicho residente, lo que ocurra posteriormente.

EN FE de lo cual los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos al efecto, firman el presente Protocolo.

HECHO en duplicado en la Ciudad de México el día nueve de abril de mil novecientos noventa y seis, en los idiomas español, japonés e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En el caso de divergencia de interpretación, el texto en idioma inglés prevalecerá.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Japón: el Embajador, **Terusuke Terada**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, suscrito en la Ciudad de México, el nueve de abril de mil novecientos noventa y seis.

Extiendo la presente, en cuarenta y cinco páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diez de octubre de mil novecientos noventa y seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

NORMA Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracciones I, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 85, 86 fracciones I, III y VII, 92 fracciones II y IV y 119 de la Ley de Aguas Nacionales; 50, fracciones VIII y XV, 80, fracciones II y VII, 36, 37, 117, 118 fracción II, 119 fracción I inciso a), 123, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracción II, 40 fracción X, 41, 45, 46 fracción II y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, he tenido a bien expedir la siguiente Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales; y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de junio de 1996, a fin de que los interesados en un plazo de 90 días naturales presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental, sito en avenida Revolución 1425, mezaninne planta alta, colonia Tlacopac, código postal 01040, de esta ciudad.

Que durante el plazo a que se refiere el considerando anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento legal citado, estuvieron a disposición del público los documentos a que se refiere dicho precepto.

Que de acuerdo con lo que disponen las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los comentarios presentados por los interesados fueron analizados en el seno del citado Comité, realizándose las modificaciones procedentes a dicha Norma; las respuestas a los comentarios de referencia fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1996.

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental, en sesión de fecha 30 de octubre de 1996, aprobó la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-ECOL-1996, QUE ESTABLECE LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINANTES EN LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES EN AGUAS Y BIENES NACIONALES.

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Especificaciones
5. Métodos de prueba
6. Verificación
7. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales
8. Bibliografía
9. Observancia de esta Norma
10. Transitorio
11. Anexo I

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales vertidas a aguas y bienes nacionales, con el objeto de proteger su calidad y posibilitar sus usos, y es de observancia obligatoria para los responsables de dichas descargas. Esta Norma Oficial Mexicana no se aplica a las descargas de aguas provenientes de drenajes pluviales independientes.

2. Referencias

Norma Mexicana NMX-AA-003 Aguas residuales - Muestreo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de marzo de 1980.

Norma Mexicana NMX-AA-004 Aguas - Determinación de sólidos sedimentables en aguas residuales - Método del cono Imhoff, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de septiembre de 1977.

Norma Mexicana NMX-AA-005 Aguas - Determinación de grasas y aceites - Método de extracción Soxhlet, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de agosto de 1980.

Norma Mexicana NMX-AA-006 Aguas - Determinación de materia flotante - Método visual con malla específica, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de diciembre de 1973.

Norma Mexicana NMX-AA-007 Aguas - Determinación de la temperatura - Método visual con termómetro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de julio de 1980.

Norma Mexicana NMX-AA-008 Aguas - Determinación de pH - Método potenciométrico, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de marzo de 1980.

Norma Mexicana NMX-AA-026 Aguas - Determinación de nitrógeno total - Método Kjeldahl, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de octubre de 1980.

Norma Mexicana NMX-AA-028 Aguas - Determinación de demanda bioquímica de oxígeno - Método de incubación por diluciones, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de julio de 1981.

Norma Mexicana NMX-AA-029 Aguas - Determinación de fósforo total - Métodos espectrofotométricos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de octubre de 1981.

Norma Mexicana NMX-AA-034 Aguas - Determinación de sólidos en agua - Método gravimétrico, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de julio de 1981.

Norma Mexicana NMX-AA-042 Aguas - Determinación del número más probable de coliformes totales y fecales - Método de tubos múltiples de fermentación, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de junio de 1987.

Norma Mexicana NMX-AA-046 Aguas - Determinación de arsénico en agua - Método espectrofotométrico, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de abril de 1982.

Norma Mexicana NMX-AA-051 Aguas - Determinación de metales - Método espectrofotométrico de absorción atómica, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de febrero de 1982.

Norma Mexicana NMX-AA-057 Aguas - Determinación de plomo - Método de la ditizona, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de septiembre de 1981.

Norma Mexicana NMX-AA-058 Aguas - Determinación de cianuros - Método colorimétrico y titulométrico, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de diciembre de 1982.

Norma Mexicana NMX-AA-060 Aguas - Determinación de cadmio - Método de la ditizona, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de abril de 1982.

Norma Mexicana NMX-AA-064 Aguas - Determinación de mercurio - Método de la ditizona, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de marzo de 1982.

Norma Mexicana NMX-AA-066 Aguas - Determinación de cobre - Método de la neocuproína, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de noviembre de 1981.

Norma Mexicana NMX-AA-078 Aguas - Determinación de zinc - Métodos colorimétricos de la ditizona I, la ditizona II y espectrofotometría de absorción atómica, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de julio de 1982.

Norma Mexicana NMX-AA-079 Aguas Residuales - Determinación de nitrógeno de nitratos (Brucina), publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de abril de 1985.

Norma Mexicana NMX-AA-099 - Determinación de nitrógeno de nitritos - Agua potable, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de febrero de 1987.

3. Definiciones

3.1 Aguas costeras

Son las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional; así como las aguas marinas interiores, las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar.

3.2 Aguas nacionales

Las aguas propiedad de la Nación, en los términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.3 Aguas residuales

Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.

3.4 Aguas pluviales

Aquellas que provienen de lluvias, se incluyen las que provienen de nieve y granizo.

3.5 Bienes nacionales

Son los bienes cuya administración está a cargo de la Comisión Nacional del Agua en términos del artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales.

3.6 Carga contaminante

Cantidad de un contaminante expresada en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.

3.7 Condiciones particulares de descarga

El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, determinados por la Comisión Nacional del Agua para el responsable o grupo de responsables de la descarga o para un cuerpo receptor específico, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

3.8 Contaminantes básicos

Son aquellos compuestos y parámetros que se presentan en las descargas de aguas residuales y que pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. En lo que corresponde a esta Norma Oficial Mexicana sólo se consideran los siguientes: grasas y aceites, materia flotante, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, demanda bioquímica de oxígeno, nitrógeno total (suma de las concentraciones de nitrógeno Kjeldahl de nitritos y de nitratos, expresadas como mg/litro de nitrógeno), fósforo total, temperatura y pH.

3.9 Contaminantes patógenos y parasitarios

Son aquellos microorganismos, quistes y huevos de parásitos que pueden estar presentes en las aguas residuales y que representan un riesgo a la salud humana, flora o fauna. En lo que corresponde a esta Norma Oficial Mexicana sólo se consideran los coliformes fecales y los huevos de helminto.

3.10 Cuerpo receptor

Son las corrientes, depósitos naturales de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas cuando puedan contaminar el suelo o los acuíferos.

3.11 Descarga

Acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor en forma continua, intermitente o fortuita, cuando éste es un bien del dominio público de la Nación.

3.12 Embalse artificial

Vaso de formación artificial que se origina por la construcción de un bordo o cortina y que es alimentado por uno o varios ríos o agua subterránea o pluvial.

3.13 Embalse natural

Vaso de formación natural que es alimentado por uno o varios ríos o agua subterránea o pluvial.

3.14 Estuario

Es el tramo del curso de agua bajo la influencia de las mareas que se extiende desde la línea de costa hasta el punto donde la concentración de cloruros en el agua es de 250 mg/l.

3.15 Humedales naturales

Las zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénegas y marismas, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional; las áreas donde el suelo es predominantemente hídrico; y las áreas lacustres o de suelos permanentemente húmedos, originadas por la descarga natural de acuíferos.

3.16 Límite máximo permisible

Valor o rango asignado a un parámetro, el cual no debe ser excedido en la descarga de aguas residuales.

3.17 Metales pesados y cianuros

Son aquéllos que, en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos en la salud humana, flora o fauna. En lo que corresponde a esta Norma Oficial Mexicana sólo se consideran los siguientes: arsénico, cadmio, cobre, cromo, mercurio, níquel, plomo, zinc y cianuros.

3.18 Muestra compuesta

La que resulta de mezclar el número de muestras simples, según lo indicado en la Tabla 1. Para conformar la muestra compuesta, el volumen de cada una de las muestras simples deberá ser proporcional al caudal de la descarga en el momento de su toma.

TABLA 1

FRECUENCIA DE MUESTREO			
HORAS POR DIA QUE OPERA EL PROCESO GENERADOR DE LA DESCARGA	NUMERO DE MUESTRAS SIMPLES	INTERVALO ENTRE TOMA DE MUESTRAS SIMPLES (HORAS)	
		MINIMO	MAXIMO
Menor que 4	mínimo 2	-	-
De 4 a 8	4	1	2
Mayor que 8 y hasta 12	4	2	3
Mayor que 12 y hasta 18	6	2	3
Mayor que 18 y hasta 24	6	3	4

3.19 Muestra simple

La que se tome en el punto de descarga, de manera continua, en día normal de operación que refleje cuantitativa y cualitativamente el o los procesos más representativos de las actividades que generan la descarga, durante el tiempo necesario para completar cuando menos, un volumen suficiente para que se lleven a cabo los análisis necesarios para conocer su composición, aforando el caudal descargado en el sitio y en el momento del muestreo.

El volumen de cada muestra simple necesario para formar la muestra compuesta se determina mediante la siguiente ecuación:

$$VMS_i = VMC \times (Q_i / Q_t)$$

Donde:

VMS_i = volumen de cada una de las muestras simples "i", litros.

VMC = volumen de la muestra compuesta necesario para realizar la totalidad de los análisis de laboratorio requeridos, litros.

Q_i = caudal medido en la descarga en el momento de tomar la muestra simple, litros por segundo.

Q_t = Q_i hasta Q_n, litros por segundo.

3.20 Parámetro

Variable que se utiliza como referencia para determinar la calidad física, química y biológica del agua.

3.21 Promedio diario (P.D.)

Es el valor que resulta del análisis de una muestra compuesta. En el caso del parámetro grasas y aceites, es el promedio ponderado en función del caudal, y la media geométrica para los coliformes fecales, de los valores que resulten del análisis de cada una de las muestras simples tomadas para formar la muestra compuesta. Las unidades de pH no deberán estar fuera del rango permisible, en ninguna de las muestras simples.

3.22 Promedio mensual (P.M.)

Es el valor que resulte de calcular el promedio ponderado en función del caudal, de los valores que resulten del análisis de al menos dos muestras compuestas (Promedio diario).

3.23 Riego no restringido

La utilización del agua residual destinada a la actividad de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas en forma ilimitada como forrajes, granos, frutas, legumbres y verduras.

3.24 Riego restringido

La utilización del agua residual destinada a la actividad de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas, excepto legumbres y verduras que se consumen crudas.

3.25 Río

Corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar.

3.26 Suelo

Cuerpo receptor de descargas de aguas residuales que se utiliza para actividades agrícolas.

3.27 Tratamiento convencional

Son los procesos de tratamiento mediante los cuales se remueven o estabilizan los contaminantes básicos presentes en las aguas residuales.

3.28 Uso en riego agrícola

La utilización del agua destinada a la actividad de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas y su preparación para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial.

3.29 Uso público urbano

La utilización de agua nacional para centros de población o asentamientos humanos, destinada para el uso y consumo humano, previa potabilización.

4. Especificaciones

4.1 La concentración de contaminantes básicos, metales pesados y cianuros para las descargas de aguas residuales a aguas y bienes nacionales, no debe exceder el valor indicado como límite máximo permisible en las Tablas 2 y 3 de esta Norma Oficial Mexicana. El rango permisible del potencial hidrógeno (pH) es de 5 a 10 unidades.

4.2 Para determinar la contaminación por patógenos se tomará como indicador a los coliformes fecales. El límite máximo permisible para las descargas de aguas residuales vertidas a aguas y bienes nacionales, así como las descargas vertidas a suelo (uso en riego agrícola) es de 1,000 y 2,000 como número más probable (NMP) de coliformes fecales por cada 100 ml para el promedio mensual y diario, respectivamente.

4.3 Para determinar la contaminación por parásitos se tomará como indicador los huevos de helminto. El límite máximo permisible para las descargas vertidas a suelo (uso en riego agrícola), es de un huevo de helminto por litro para riego restringido, y de cinco huevos por litro para riego no restringido, lo cual se llevará a cabo de acuerdo a la técnica establecida en el anexo 1 de esta Norma.

TABLA 2
LIMITE MAXIMOS PERMISIBLES PARA CONTAMINANTES BASICOS

PARAMETROS (miligramos por litro, excepto cuando se especifique)	RIOS												AGUAS COSTERAS						SUELO		HUMEDALES NATURALES (B)					
	Uso en riego agricola (A)			Uso público urbano (B)			Protección de vida acuática (C)			Uso en riego agricola (B)			Uso público urbano (C)			Explotación pesquera, navegación y otros usos (A)		Recreación (B)		ESTUARIOS (B)		Uso en riego agricola (A)		HUMEDALES NATURALES (B)		
	P.M.	P.D.		P.M.	P.D.		P.M.	P.D.		P.M.	P.D.		P.M.	P.D.		P.M.	P.D.		P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.
Temperatura °C (1)	N.A.			40	40		40	40		40	40		40	40		40	40		40	40	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	40	40
Grasas y Aceites (2)	15	25		15	25		15	25		15	25		15	25		15	25		15	25	15	25	15	25	15	25
Materia Feculante (3)	au- sen- te	au- sen- te		au- sen- te	au- sen- te		au- sen- te	au- sen- te		au- sen- te	au- sen- te		au- sen- te	au- sen- te		au- sen- te	au- sen- te		au- sen- te	au- sen- te	au- sen- te	au- sen- te	au- sen- te	au- sen- te	au- sen- te	
Sólidos Sedimentables (ml/l)	1	2		1	2		1	2		1	2		1	2		1	2		1	2	1	2	1	2	1	2
Sólidos Suspendedos Totales	150	200		75	125		40	60		75	125		40	60		100	175		75	125	75	125	75	125	75	125
Demanda Bioquímica de Oxígeno	150	200		75	150		30	60		75	150		30	60		100	200		75	150	75	150	75	150	75	150
Nitrógeno Total	40	60		40	60		15	25		40	60		15	25		N.A.	N.A.		N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	15	25	
Fósforo Total	20	30		20	30		5	10		20	30		5	10		N.A.	N.A.		N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	5	10	

(1) Instantáneo
 (2) Muestra Simple Promedio Ponderado
 (3) Ausente según el Método de Prueba definido en la NMX-AA-006.

TABLA 3
LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PARA METALES PESADOS Y CIANUROS

PARAMETROS (*)	LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PARA METALES PESADOS Y CIANUROS																					
	RIOS						AGUAS COSTERAS						SUELO									
	Uso en riego agrícola (A)		Uso público urbano (B)		Protección de vida acuática (C)		Uso en riego agrícola (B)		Uso público urbano (C)		Recreación (B)		ESTUARIOS (B)		Uso en riego agrícola (A)		HUMEDALES NATURALES (B)					
	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.				
Arsénico	0.2	0.4	0.1	0.2	0.1	0.2	0.2	0.4	0.1	0.2	0.1	0.2	0.2	0.4	0.1	0.2	0.2	0.4	0.1	0.2		
Cadmio	0.2	0.4	0.1	0.2	0.1	0.2	0.2	0.4	0.1	0.2	0.1	0.2	0.2	0.4	0.1	0.2	0.05	0.1	0.1	0.1	0.2	
Cianuro	2.0	3.0	1.0	2.0	1.0	2.0	2.0	3.0	1.0	2.0	2.0	2.0	2.0	3.0	1.0	2.0	2.0	3.0	1.0	2.0	2.0	2.0
Cobre	4.0	6.0	4.0	6.0	4.0	6.0	4.0	6.0	4.0	6.0	4.0	6.0	4.0	6.0	4.0	6.0	4.0	6.0	4.0	6.0	4.0	6.0
Cromo	1	1.5	0.5	1.0	0.5	1.0	1	1.5	0.5	1.0	1	1.5	0.5	1.0	1	1.5	0.5	1.0	0.5	1.0	0.5	1.0
Mercurio	0.01	0.02	0.005	0.01	0.005	0.01	0.01	0.02	0.005	0.01	0.01	0.02	0.01	0.02	0.01	0.02	0.005	0.01	0.005	0.01	0.005	0.01
Níquel	2	4	2	4	2	4	2	4	2	4	2	4	2	4	2	4	2	4	2	4	2	4
Plomo	0.5	1	0.2	0.4	0.2	0.4	0.5	1	0.2	0.4	0.2	0.4	0.5	1	0.2	0.4	0.5	1	0.2	0.4	0.5	1
Zinc	10	20	10	20	10	20	10	20	10	20	10	20	10	20	10	20	10	20	10	20	10	20

(*) Medidos de manera total.

P.D. = Promedio Diario P.M. = Promedio Mensual N.A. = No es aplicable
(A), (B) y (C): Tipo de Cuerpo Receptor según la Ley Federal de Derechos.

4.4. Al responsable de la descarga de aguas residuales que antes de la entrada en vigor de esta Norma Oficial Mexicana se le hayan fijado condiciones particulares de descarga, podrá optar por cumplir los límites máximos permisibles establecidos en esta Norma, previo aviso a la Comisión Nacional del Agua.

4.5. Los responsables de las descargas de aguas residuales vertidas a aguas y bienes nacionales deben cumplir con la presente Norma Oficial Mexicana de acuerdo con lo siguiente:

a) Las descargas municipales tendrán como límite las fechas de cumplimiento establecidas en la Tabla 4. El cumplimiento es gradual y progresivo, conforme a los rangos de población. El número de habitantes corresponde al determinado en el XI Censo Nacional de Población y Vivienda, correspondiente a 1990, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b) Las descargas no municipales tendrán como plazo límite hasta las fechas de cumplimiento establecidas en la Tabla 5. El cumplimiento es gradual y progresivo, dependiendo de la mayor carga contaminante, expresada como demanda bioquímica de oxígeno₅ (DBO₅) o sólidos suspendidos totales (SST), según las cargas del agua residual, manifestadas en la solicitud de permiso de descarga, presentada a la Comisión Nacional del Agua.

TABLA 4

DESCARGAS MUNICIPALES	
FECHA DE CUMPLIMIENTO A PARTIR DE:	RANGO DE POBLACION:
1 de enero de 2000	mayor de 50,000 habitantes
1 de enero de 2005	de 20,001 a 50,000 habitantes
1 de enero de 2010	de 2,501 a 20,000 habitantes

TABLA 5

DESCARGAS NO MUNICIPALES		
FECHA DE CUMPLIMIENTO A PARTIR DE:	CARGA CONTAMINANTE	
	DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO ₅ t/d (toneladas/día)	SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES t/d (toneladas/día)
1 enero 2000	mayor de 3.0	mayor de 3.0
1 enero 2005	de 1.2 a 3.0	de 1.2 a 3.0
1 enero 2010	menor de 1.2	menor de 1.2

4.6 Las fechas de cumplimiento establecidas en las Tablas 4 y 5 de esta Norma Oficial Mexicana podrán ser adelantadas por la Comisión Nacional del Agua para un cuerpo receptor en específico, siempre y cuando exista el estudio correspondiente que valide tal modificación.

4.7 Los responsables de las descargas de aguas residuales municipales y no municipales, cuya concentración de contaminantes en cualquiera de los parámetros básicos, metales pesados y cianuros, que rebasen los límites máximos permisibles señalados en las Tablas 2 y 3 de esta Norma Oficial Mexicana, multiplicados por cinco, para cuerpos receptores tipo B (ríos, uso público urbano), quedan obligados a presentar un programa de las acciones u obras a realizar para el control de la calidad del agua de sus descargas a la Comisión Nacional del Agua, en un plazo no mayor de 180 días naturales, a partir de la publicación de esta Norma en el **Diario Oficial de la Federación**.

Los demás responsables de las descargas de aguas residuales municipales y no municipales, quedan obligados a presentar un programa de las acciones u obras a realizar para el control de la calidad de sus descargas a la Comisión Nacional del Agua, en los plazos establecidos en las Tablas 6 y 7.

Lo anterior, sin perjuicio del pago de derechos a que se refiere la Ley Federal de Derechos y a las multas y sanciones que establecen las leyes y reglamentos en la materia.

TABLA 6

DESCARGAS MUNICIPALES.	
RANGO DE POBLACION	FECHA LIMITE PARA PRESENTAR PROGRAMA DE ACCIONES
mayor de 50,000 habitantes	30 de junio de 1997
de 20,001 a 50,000 habitantes	31 de diciembre de 1998
de 2,501 a 20,000 habitantes	31 de diciembre de 1999

TABLA 7

CARGA CONTAMINANTE DE LAS DESCARGAS NO MUNICIPALES	
DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO ₅ Y/O SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES t/d (toneladas/día)	FECHA LIMITE PARA PRESENTAR PROGRAMA DE ACCIONES
mayor de 3.0	30 de junio de 1997
de 1.2 a 3.0	31 de diciembre de 1998
menor de 1.2	31 de diciembre de 1999

4.8 El responsable de la descarga queda obligado a realizar el monitoreo de las descargas de aguas residuales para determinar el promedio diario y mensual. La periodicidad de análisis y reportes se indican en la Tabla 8 para descargas de tipo municipal y en la Tabla 9 para descargas no municipales. En situaciones que justifiquen un mayor control, como protección de fuentes de abastecimiento de agua para consumo humano, emergencias hidroecológicas o procesos productivos fuera de control, la Comisión Nacional del Agua podrá modificar la periodicidad de análisis y reportes. Los registros del monitoreo deberán mantenerse para su consulta por un periodo de tres años posteriores a su realización.

TABLA 8

RANGO DE POBLACION	FRECUENCIA DE MUESTREO Y ANALISIS	FRECUENCIA DE REPORTE
mayor de 50,000 habitantes	UNO MENSUAL	UNO TRIMESTRAL
de 20,001 a 50,000 habitantes	UNO TRIMESTRAL	UNO SEMESTRAL
de 2,501 a 20,000 habitantes	UNO SEMESTRAL	UNO ANUAL

TABLA 9

DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO ₆ t/d (toneladas/día)	SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES t/d (toneladas/día)	FRECUENCIA DE MUESTREO Y ANALISIS	FRECUENCIA DE REPORTE
mayor de 3.0	mayor de 3.0	UNO MENSUAL	UNO TRIMESTRAL
de 1.2 a 3.0	de 1.2 a 3.0	UNO TRIMESTRAL	UNO SEMESTRAL
menor de 1.2	menor de 1.2	UNO SEMESTRAL	UNO ANUAL

4.9 El responsable de la descarga estará exento de realizar el análisis de alguno o varios de los parámetros que se señalan en la presente Norma Oficial Mexicana, cuando demuestre que, por las

características del proceso productivo o el uso que le dé al agua, no genera o concentra los contaminantes a exentar, manifestándolo ante la Comisión Nacional del Agua, por escrito y bajo protesta de decir verdad. La autoridad podrá verificar la veracidad de lo manifestado por el usuario. En caso de falsedad, el responsable quedará sujeto a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables.

4.10 En el caso de que el agua de abastecimiento registre alguna concentración promedio mensual de los parámetros referidos en los puntos 4.1, 4.2 y 4.3 de la presente Norma Oficial Mexicana, la suma de esta concentración al límite máximo permisible promedio mensual, es el valor que el responsable de la descarga está obligado a cumplir, siempre y cuando lo notifique por escrito a la Comisión Nacional del Agua, para que ésta dictamine lo procedente.

4.11 Cuando se presenten aguas pluviales en los sistemas de drenaje y alcantarillado combinado, el responsable de la descarga tiene la obligación de operar su planta de tratamiento y cumplir con los límites máximos permisibles de esta Norma Oficial Mexicana, o en su caso con sus condiciones particulares de descarga, y podrá a través de una obra de desvío derivar el caudal excedente. El responsable de la descarga tiene la obligación de reportar a la Comisión Nacional del Agua el caudal derivado.

4.12 El responsable de la descarga de aguas residuales que, como consecuencia de implementar un programa de uso eficiente y/o reciclaje del agua en sus procesos productivos, concentre los contaminantes en su descarga, y en consecuencia rebase los límites máximos permisibles establecidos en la presente Norma, deberá solicitar ante la Comisión Nacional del Agua se analice su caso particular, a fin de que ésta le fije condiciones particulares de descarga.

5. Métodos de prueba

Para determinar los valores y concentraciones de los parámetros establecidos en esta Norma Oficial Mexicana, se deberán aplicar los métodos de prueba indicados en el punto 2 de esta Norma Oficial Mexicana. El responsable de la descarga podrá solicitar a la Comisión Nacional del Agua, la aprobación de métodos de prueba alternos. En caso de aprobarse, dichos métodos podrán ser autorizados a otros responsables de descarga en situaciones similares.

Para la determinación de huevos de helminto se deberán aplicar las técnicas de análisis y muestreo que se presentan en el Anexo 1 de esta Norma Oficial Mexicana.

6. Verificación

La Comisión Nacional del Agua llevará a cabo muestreos y análisis de las descargas de aguas residuales, de manera periódica o aleatoria, con objeto de verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos para los parámetros señalados en la presente Norma Oficial Mexicana.

7. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales

7.1 No hay normas equivalentes, las disposiciones de carácter interno que existen en otros países no reúnen los elementos y preceptos de orden técnico y jurídico que en esta Norma Oficial Mexicana se integran y complementan de manera coherente, con base en los fundamentos técnicos y científicos reconocidos internacionalmente.

8. Bibliografía

8.1 APHA, AWWA, WPCF, 1995. Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater. U.S.A. (Métodos normalizados para el análisis del agua y aguas residuales. 19a. Edición. E.U.A.)

8.2 Code of Federal Regulations. Title 40. Parts 100 to 149; 400 to 424; and 425 to 629. Protection of Environment 1992. USA. (Código de Normas Federales. Título 40. Partes 100 a 149; 400 a 424; y 425 a 629. Protección al Ambiente. E.U.A.)

8.3 Ingeniería sanitaria y de aguas residuales, 1988. Gordon M. Fair, John Ch. Geyer, Limusa, México.

8.4 Industrial Water Pollution Control, 1989. 2nd Edition. USA. (Control de la contaminación industrial del agua Eckenfelder W.W. Jr. 2a. Edición McGraw-Hill International Editions. E.U.A.)

8.5 Manual de Agua para Usos Industriales, 1988. Sheppard T. Powell. Ediciones Ciencia y Técnica, S.A. 1a. edición. Volúmenes 1 al 4. México.

8.6 Manual de Agua, 1989. Frank N. Kemmer, John McCallion Ed. McGraw-Hill. Volúmenes 1 al 3. México.

8.7 U.S.E.P.A. Development Document for Effluent Limitation Guidelines And New Source Performance Standard For The 1974 (Documento de Desarrollo de La U.S.E.P.A. para guías de límites de efluentes y estándares de evaluación de nuevas fuentes para 1974).

- 8.8 Water Treatment Chemicals. An Industrial Guide, 1991. (Tratamiento químico del agua. Una guía industrial) Flick, Ernest W. Noyes Publications. E.U.A.
- 8.9 Water Treatment Handbook, 1991. (Manual de tratamiento de agua. Degremont 6a. Edición Vol. I y II. E.U.A.)
- 8.10 Wastewater Engineering Treatment, Disposal, Reuse, 1991. 3rd Edition. U.S.A. (Ingeniería en el tratamiento de aguas residuales. Disposición y reúso. Metcalf And Eddy. Mcgraw-Hill International Editions. 3a. Edición. E.U.A.)
- 8.11 Estudio de Factibilidad del Saneamiento del Valle de México. Informe Final. Dic. 1995. Comisión Nacional del Agua, Departamento del Distrito Federal, Estado de Hidalgo y Estado de México.
- 8.12 Guía Para el Manejo, Tratamiento y Disposición de Lodos Residuales de Plantas de Tratamiento Municipales. Comisión Nacional del Agua, Subdirección General de Infraestructura Hidráulica Urbana e Industrial. México, 1994.
- 8.13 Sistemas Alternativos de Tratamiento de Aguas Residuales y Lodos Producidos. Comisión Nacional del Agua. Subdirección General de Infraestructura Hidráulica Urbana e Industrial. México, 1994.
- 8.14 Impact of Wastewater Reuse on Groundwater In The Mezquital Valley, Hidalgo State, Mexico. Overseas Development Administration. Phase 1, Report - February 1995.
- 8.15 Evaluación de la Toxicidad de Descargas Municipales. Comisión Nacional del Agua. Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, Noviembre de 1993.
- 8.16 Tratabilidad del Agua Residual Mediante el Proceso Primario Avanzado. Instituto de Ingeniería de la UNAM. 1994-1995.
- 8.17 Estudio de la Desinfección del Efluente Primario Avanzado. Instituto de Ingeniería de la UNAM. 1994-1995.
- 8.18 Formación y Migración de Compuestos Organoclorados a través de Columnas Empaquetadas con Suelo de la Zona de Tula-Mezquital-Actopan. Instituto de Ingeniería de la UNAM. 1995-1996.
- 8.19 Estudio de Calidad y Suministro del Agua para Consumo Doméstico del Valle del Mezquital. Instituto de Ingeniería de la UNAM. 1995-1996.
- 8.20 Estudio de Impacto Ambiental Asociado al Proyecto de Saneamiento del Valle de México. Instituto de Ingeniería de la UNAM. 1995-1996.
- 8.21 Proyecto de Normatividad Integral para Mejorar la Calidad del Agua en México. Instituto de Ingeniería de la UNAM. 1995-1996.
- 8.22 Estudio de Disponibilidad de Agua en México en Función del Uso, Calidad y Cantidad. Instituto de Ingeniería de la UNAM. 1995.
- 8.23 Cost - Effective Water Pollution Control in The Northern Border Of Mexico. Institute For Applied Environmental Economics (Tme), 1995.
- 8.24 XI Censo General de Población y Vivienda. INEGI / CONAPO 1990.
- 8.25 Normas Oficiales Mexicanas para descargas de Aguas Residuales a Cuerpos Receptores. NOM-001-ECOL/1993 a NOM-033-ECOL/1993, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de octubre de 1993, NOM-063-ECOL/1994 a NOM-065-ECOL/1994, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de enero de 1995; NOM-066-ECOL/1994 a NOM-068-ECOL-1994, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1995; NOM-069-ECOL/1994 y NOM-070-ECOL/1994, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de enero de 1995; y NOM-071-ECOL-1994 a NOM-073-ECOL-1994, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de enero de 1995.
- 8.26 Criterios Ecológicos de Calidad del Agua. SEMARNAP. Instituto de Ecología. México, D.F.
- 8.27 Catálogo Oficial de Plaguicidas Control Intersectorial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas. SARH, SEDESOL, SSA y SECOFI. México, D.F. 1994.
- 8.28 Indicadores Socioeconómicos e Índice de Marginación Municipal 1990. CONAPO/CNA.
- 8.29 Bases para el Manejo Integral de la Cantidad y Calidad del Agua en México. Instituto de Ingeniería de la UNAM. 1995.

8.30 Manejando las Aguas Residuales en Zonas Urbanas Costeras. Reporte 1993. EUA. Comité Sobre el Manejo de las Aguas Residuales en Zonas Urbanas Costeras. Consejo de Ciencia y Tecnología sobre Agua. Comisión de Sistemas Técnicos e Ingeniería. Consejo Nacional de Investigación.

8.31 NMX-AA-087-1995-SCFI. Análisis de Agua.- Evaluación de Toxicidad Aguda con *Daphnia Magna* Straus (Crustacea-Cladocera).- Método de Prueba).

8.32 NMX-AA-110-1995-SCFI. Análisis de Agua.- Evaluación de Toxicidad Aguda con *Artemia Franciscana Kellogs* (Crustacea-Anostraca).- Método de Prueba.

8.33 NMX-AA-112-1995-SCFI. Análisis de Agua y Sedimento.- Evaluación de Toxicidad aguda con *Photobacterium Phosphoreum*.- Método de Prueba.

9. Observancia de esta Norma

9.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, y a la Secretaría de Marina en el ámbito de sus respectivas atribuciones, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

9.2 La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

9.3 Se abrogan las normas oficiales mexicanas que a continuación se indican:

Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de las centrales termoeléctricas convencionales.

Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria productora de azúcar de caña.

Norma Oficial Mexicana NOM-003-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de refinación de petróleo y petroquímica.

Norma Oficial Mexicana NOM-004-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de fabricación de fertilizantes excepto la que produzca ácido fosfórico como producto intermedio.

Norma Oficial Mexicana NOM-005-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de fabricación de productos plásticos y polímeros sintéticos.

Norma Oficial Mexicana NOM-006-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de fabricación de harinas.

Norma Oficial Mexicana NOM-007-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de la cerveza y de la malta.

Norma Oficial Mexicana NOM-008-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de fabricación de asbestos de construcción.

Norma Oficial Mexicana NOM-009-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria elaboradora de leche y sus derivados.

Norma Oficial Mexicana NOM-010-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de las industrias de manufactura de vidrio plano y de fibra de vidrio.

Norma Oficial Mexicana NOM-011-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de productos de vidrio prensado y soplado.

Norma Oficial Mexicana NOM-012-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria huleira.

Norma Oficial Mexicana NOM-013-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria del hierro y del acero.

Norma Oficial Mexicana NOM-014-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria textil.

Norma Oficial Mexicana NOM-015-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de la celulosa y el papel.

Norma Oficial Mexicana NOM-016-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de bebidas gaseosas.

Norma Oficial Mexicana NOM-017-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de acabados metálicos.

Norma Oficial Mexicana NOM-018-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de laminación, extrusión y estiraje de cobre y sus aleaciones.

Norma Oficial Mexicana NOM-019-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de impregnación de productos de aserradero.

Norma Oficial Mexicana NOM-020-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de asbestos textiles, materiales de fricción y selladores.

Norma Oficial Mexicana NOM-021-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria del curtido y acabado en pieles.

Norma Oficial Mexicana NOM-022-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de matanza de animales y empacado de cárnicos.

Norma Oficial Mexicana NOM-023-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de envasado de conservas alimenticias.

Norma Oficial Mexicana NOM-024-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria elaboradora de papel a partir de celulosa virgen.

Norma Oficial Mexicana NOM-025-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria elaboradora de papel a partir de fibra celulósica reciclada.

Norma Oficial Mexicana NOM-026-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de restaurantes o de hoteles.

Norma Oficial Mexicana NOM-027-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria del beneficio del café.

Norma Oficial Mexicana NOM-028-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de preparación y envasado de conservas de pescados y mariscos y de la industria de producción de harina y aceite de pescado.

Norma Oficial Mexicana NOM-029-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de hospitales.

Norma Oficial Mexicana NOM-030-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de jabones y detergentes.

Norma Oficial Mexicana NOM-032-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales de origen urbano o municipal para su disposición mediante riego agrícola.

Norma Oficial Mexicana NOM-33-ECOL-1993, que establece las condiciones bacteriológicas para el uso de las aguas residuales de origen urbano o municipal o de la mezcla de éstas con la de los cuerpos de agua, en el riego de hortalizas y productos hortofrutícolas. Publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de octubre de 1993.

La nomenclatura de las normas oficiales mexicanas antes citadas está en términos del Acuerdo por el que se reforma la nomenclatura de 58 Normas Oficiales Mexicanas en materia de Protección Ambiental, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 1994.

Asimismo se abrogan las siguientes normas oficiales mexicanas:

Norma Oficial Mexicana NOM-063-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria vinícola.

Norma Oficial Mexicana NOM-064-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de la destilería.

Norma Oficial Mexicana NOM-065-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de las industrias de pigmentos y colorantes.

Norma Oficial Mexicana NOM-066-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de la galvanoplastia.

Norma Oficial Mexicana NOM-067-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de los sistemas de alcantarillado o drenaje municipal.

Norma Oficial Mexicana NOM-068-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de aceites y grasas comestibles de origen animal y vegetal, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de enero de 1995.

Norma Oficial Mexicana NOM-069-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de componentes eléctricos y electrónicos.

Norma Oficial Mexicana NOM-070-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de preparación, conservación y envasado de frutas, verduras y legumbres en fresco y/o congelados, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de enero de 1995.

Norma Oficial Mexicana NOM-071-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de productos químicos inorgánicos.

Norma Oficial Mexicana NOM-072-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de las industrias de fertilizantes fosfatados, fosfatos, polifosfatos, ácido fosfórico, productos químicos inorgánicos fosfatados, exceptuando a los fabricantes de ácido fosfórico por el proceso de vía húmeda.

Norma Oficial Mexicana NOM-073-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de las industrias farmacéutica y farmoquímica, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de enero de 1995.

TRANSITORIO

UNICO. A partir de la entrada en vigor de esta Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, el responsable de la descarga de aguas residuales:

- 1) Que cuente con planta de tratamiento de aguas residuales, está obligado a operar y mantener dicha infraestructura de saneamiento, cuando su descarga no cumpla con los límites máximos permisibles de esta Norma.

Puede optar por cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en esta Norma Oficial Mexicana, o los establecidos en sus condiciones particulares de descarga, previa notificación a la Comisión Nacional del Agua.

En el caso de que la calidad de la descarga que se obtenga con dicha infraestructura no cumpla con los límites máximos permisibles establecidos en esta Norma Oficial Mexicana, debe presentar a la Comisión Nacional del Agua, en los plazos establecidos en las Tablas 6 y 7, su programa de acciones u obras a realizar para cumplir en las fechas establecidas en las Tablas 4 y 5, según le corresponda.

Los que no cumplan, quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos.

En el caso de que el responsable de la descarga opte por cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en esta Norma Oficial Mexicana y que descargue una mejor calidad de agua residual que la establecida en esta Norma, puede gozar de los beneficios e incentivos que para tal efecto establece la Ley Federal de Derechos.

- 2) Que se hubiere acogido a los Decretos Presidenciales que otorgan facilidades administrativas y fiscales a los usuarios de Aguas Nacionales y sus Bienes Públicos inherentes, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de octubre de 1995, en la materia, quedará sujeto a lo dispuesto en los mismos y en lo conducente a la Ley Federal de Derechos.
- 3) No debe descargar concentraciones de contaminantes mayores a las que descargó durante los últimos tres años o menos, si empezó a descargar posteriormente, de acuerdo con sus registros y/o con los informes presentados ante la Comisión Nacional del Agua en ese periodo si su descarga tiene concentraciones mayores a las establecidas como límite máximo permisible en esta Norma. Los responsables que no cumplan con esta especificación quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos.
- 4) Que establezca una nueva instalación industrial, posterior a la publicación de esta Norma Oficial Mexicana en el **Diario Oficial de la Federación**, no podrá acogerse a las fechas de cumplimiento establecidas en la Tabla 5 de esta Norma y debe cumplir con los límites máximos permisibles para su descarga, 90 días calendario después de iniciar la operación del proceso generador, debiendo notificar a la Comisión Nacional del Agua dicha fecha.
- 5) Que incremente su capacidad o amplíe sus instalaciones productivas, posterior a la publicación de esta Norma Oficial Mexicana en el **Diario Oficial de la Federación**, éstas nuevas descargas no podrán acogerse a las fechas de cumplimiento establecidas en la Tabla 5 de esta Norma y debe cumplir con los límites máximos permisibles para éstas, 90 días calendario después de iniciar la operación del proceso generador, debiendo notificar a la Comisión Nacional del Agua dicha fecha.
- 6) Que no se encuentre en alguno de los supuestos anteriores, deberá cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en esta Norma Oficial Mexicana, sujeto a lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos, en lo conducente.

México, Distrito Federal, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.

ANEXO 1**TECNICA PARA LA DETERMINACION Y CUANTIFICACION DE HUEVOS DE HELMINTO****1. Objetivo**

Determinar y cuantificar huevos de helminto en lodos, afluentes y efluentes tratados.

2. Campo de aplicación

Es aplicable para la cuantificación de huevos de helminto en muestras de lodos, afluentes y efluentes de plantas de tratamiento.

3. Definiciones

3.1 Helminto: término designado a un amplio grupo de organismos que incluye a todos los gusanos parásitos (de humanos, animales y vegetales) y de vida libre, con formas y tamaños variados.

3.2 Platyhelminetos: gusano dorsoventralmente aplanado, algunos de interés médico son: *Taenia solium*, *Hymenolepis nana* e *H. diminuta*, entre otros.

3.3 Nematelminetos: gusanos de cuerpo alargado y forma cilíndrica. Algunas especies enteroparásitas de humanos y animales son: *Ascaris lumbricoides*, *Toxocara canis*, *Enterobius vermicularis* y *Trichuris trichiura*, entre otros.

3.4 Método difásico: técnica de concentración que utiliza la combinación de dos reactivos no miscibles y donde las partículas (huevos, detritus), se orientan en función de su balance hidrofílico-lipofílico.

3.5 Método de flotación: técnica de concentración donde las partículas de interés permanecen en la superficie de soluciones cuya densidad es mayor. Por ejemplo la densidad de huevos de helminto se encuentra entre 1.05 a 1.18, mientras que los líquidos de flotación se sitúan entre 1.1 a 1.4.

4. Fundamento

Utiliza la combinación de los principios del método difásico y del método de flotación, obteniendo un rendimiento de un 90%, a partir de muestras artificiales contaminadas con huevos de helminto de *Ascaris*.

5. Equipo

Centrífuga: Con intervalos de operación de 1000 a 2500 revoluciones por minuto

Periodos de operación de 1 a 3 minutos

Temperatura de operación 20 a 28 °C

Bomba de vacío: Adaptada para control de velocidad de succión

1/3 hp

Microscopio óptico: Con iluminación Köhler

Aumentos de 10 a 100X; Platina móvil; Sistema de microfotografía

Agitador de tubos: Automático

Adaptable con control de velocidad

Parrilla eléctrica: Con agitación

Hidrómetro: Con intervalo de medición de 1.1 a 1.4 g/cm³

Temperatura de operación: 0 a 4°C

6. Reactivos

- Sulfato de zinc heptahidratado
- Acido sulfúrico
- Eter etílico
- Etanol
- Agua destilada
- Formaldehído

6.1 Solución de sulfato de zinc, gravedad específica de 1.3

- Fórmula
- Sulfato de zinc 800 g
- Agua destilada 1,000 ml

Preparación

Disolver 800 g de sulfato de zinc en 1,000 ml de agua destilada y agitar en la parrilla eléctrica hasta homogeneizar, medir la densidad con hidrómetro. Para lograr la densidad deseada agregar reactivo o agua, según sea el caso.

6.2 Solución de alcohol-ácido

- Fórmula
- Acido sulfúrico 0.1 N 750 ml
- Etanol 350 ml

Preparación

Homogeneizar 750 ml del ácido sulfúrico al 0.1 N, con 350 ml del etanol para obtener un litro de la solución alcohol-ácida. Almacenarla en recipiente hermético.

7. Material

- Garrafones de 8 litros
- Tamiz de 160 μm (micras) de poro
- Probetas graduadas (1 litro y 50 ml)
- Gradillas para tubos de centrifuga de 50 ml
- Pipetas de 10 ml de plástico
- Aplicadores de madera
- Recipientes de plástico de 2 litros
- Guantes de plástico
- Vasos de precipitado de 1 litro
- Bulbo de goma
- Magneto
- Cámara de conteo Doncaster
- Celda Sedwich-Rafter

8. Condiciones de la muestra

1. Se transportarán al laboratorio en hieleras con bolsas refrigerantes o bolsas de hielo.
2. Los tiempos de conservación en refrigeración y transporte deben reducirse al mínimo
3. Si no es posible refrigerar la muestra líquida, debe fijarse con 10 ml de formaldehído al 4% o procesarse dentro de las 48 horas de su toma.
4. Una muestra sólida debe refrigerarse y procesarse en el menor tiempo posible.

9. Interferencias

La sobreposición de estructuras y/o del detritus no eliminado en el sedimento, puede dificultar su lectura, en especial cuando se trata de muestras de lodo. En tal caso, es importante dividir el volumen en alícuotas que se consideren adecuadas.

10. Precauciones

1. Durante el procesado de la muestra, el analista debe utilizar guantes de plástico para evitar riesgo de infección.
2. Lavar y desinfectar el área de trabajo, así como el material utilizado por el analista.

11. Procedimiento

1. Muestreo.
 - a) Preparar recipientes de 8 litros, desinfectándolos con cloro, enjuagándolos con agua potable a chorro y con agua destilada.
 - b) Tomar 5 litros de la muestra (ya sea del afluente o efluente).
 - c) En el caso de que la muestra se trate de lodo, preparar en las mismas condiciones recipientes de plástico de 1 litro con boca ancha.
 - d) Tomar X gramos de materia fresca (húmeda) que corresponda a 10 g de materia seca.
2. Concentrado y centrifugado de la muestra.
3. La muestra se deja sedimentar durante 3 horas o toda la noche.
4. El sobrenadante se aspira por vacío sin agitar el sedimento.
5. Filtrar el sedimento sobre un tamiz de 160 μm (micras), enjuagando también el recipiente donde se encontraba originalmente la muestra y lavar enseguida con 5 litros de agua (potable o destilada).
6. Recibir el filtrado en los mismos recipientes de 8 litros.
7. En caso de tratarse de lodos, la muestra se filtrará y enjuagará en las mismas condiciones iniciando a partir del inciso c.
8. Dejar sedimentar durante 3 horas o toda la noche.

9. Aspirar el sobrenadante al máximo y depositar el sedimento en una botella de centrifuga de 250 ml, incluyendo de 2 a 3 enjuagues del recipiente de 8 litros.
10. Centrifugar a 400 g por 3 minutos (1,400 - 2,000 rpm por 3 minutos, según la centrifuga).
11. Decantar el sobrenadante por vacío (asegurarse de que exista la pastilla) y resuspender la pastilla en 150 ml de $ZnSO_4$ con una densidad de 1.3.
12. Homogeneizar la pastilla con el agitador automático, o aplicador de madera.
13. Centrifugar a 400 g por 3 minutos (1,400 - 2,000 rpm por 3 minutos).
14. Recuperar el sobrenadante vertiéndolo en un frasco de 2 litros y diluir cuando menos en un litro de agua destilada.
15. Dejar sedimentar 3 horas o toda la noche.
16. Aspirar al máximo el sobrenadante por vacío y resuspender el sedimento agitando, verter el líquido resultante en 2 tubos de centrifuga de 50 ml y lavar de 2 a 3 veces con agua destilada el recipiente de 2 litros.
17. Centrifugar a 480 g por 3 minutos (2,000 - 2,500 rpm por 3 minutos, según la centrifuga).
18. Reagrupar las pastillas en un tubo de 50 ml y centrifugar a 480 g por minutos (2,000 - 2,500 rpm por 3 minutos).
19. Resuspender la pastilla en 15 ml de solución de alcohol-ácido (H_2SO_4 0.1 N) + C_2H_5OH a 33-35% y adicionar 10 ml de éter etílico.
20. Agitar suavemente y abrir de vez en cuando los tubos para dejar escapar el gas (considerar que el éter es sumamente inflamable y tóxico).
21. Centrifugar a 660 g por 3 minutos (2,500 - 3,000 rpm por 3 minutos, según la centrifuga).
22. Aspirar al máximo el sobrenadante para dejar menos de 1 ml de líquido, homogeneizar la pastilla y proceder a cuantificar.
23. Identificación y cuantificación de la muestra.
 - a) Distribuir todo el sedimento en una celda de Sedgwich-Rafter o bien en una cámara de conteo de Doncaster.
 - b) Realizar un barrido total al microscopio.

12. Cálculos

1. Para determinar los rpm de la centrifuga utilizada, la fórmula es:

$$\sqrt{\frac{Kg}{r}}$$

Donde:

- g: fuerza relativa de centrifugación
 K: constante cuyo valor es 89,456
 r: radio de la centrifuga (spindle to the centre of the bracker) en cm

La fórmula para calcular g es:

$$g = \frac{r(rpm)}{K}$$

2. Para expresar los resultados en número de huevecillos por litro es importante tomar en cuenta el volumen y tipo de la muestra analizada.

13. Formato

No aplica.

14. Bibliografía

1. APHA, AWWA, WPCF, 1992 Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 18th ed., Washington.
2. CETESB, Sao Paulo, 1989 Helmintos e Protozoários Patogénicos Contagem de Ovos e Cistos en Amostras Ambientais.
3. Schwartzbrod, J., 1996 Traitement des Eaux Usees de Mexico en Vue d'une Reutilisation a des Fins Agricoles. Reunión de Expertos para el Análisis del Proyecto de Saneamiento del Valle de México. Instituto de Ingeniería UNAM, 86 p.

RESPUESTA al comentario recibido respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-003-CNA-1996, Requisitos durante la construcción de pozos de extracción de agua para prevenir la contaminación de acuíferos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.- Comisión Nacional del Agua.

RESPUESTA AL COMENTARIO RECIBIDO RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-003-CNA-1996, REQUISITOS DURANTE LA CONSTRUCCION DE POZOS DE EXTRACCION DE AGUA PARA PREVENIR LA CONTAMINACION DE ACUIFEROS

La Comisión Nacional del Agua, en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica la respuesta aprobada en la sesión celebrada el día 1 de octubre de 1996 por el Comité Consultivo Nacional de Normalización del Sector Agua, del comentario efectuado al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-003-CNA-1996, "Requisitos durante la construcción de pozos de extracción de agua para prevenir la contaminación de acuíferos", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 12 de junio de 1996, en los siguientes términos:

Proponente: Ing. Miguel Angel Cortéz Pérez (Unidad Departamental de Planes Maestros, DGCOH - DDF).

Fecha de recepción: 13 de junio de 1996.

1. Comentario: Propone modificar la redacción del inciso 6.2 "Área restringida de emplazamiento del pozo".

Respuesta: Procede. El grupo de trabajo acordó modificar este inciso y queda como sigue:

"El área de protección entre el sitio seleccionado para construir un pozo y las fuentes potenciales de contaminación existentes que no pueden ser suprimidas, tendrá un radio mínimo de 30 m con respecto al pozo.

Las fuentes de contaminación son las siguientes (esta lista no es limitativa, sino que depende de lo que, para situaciones y condiciones particulares, "La Comisión" considere necesarias):

Se listan posibles fuentes contaminantes...

El radio mínimo podrá ser modificado por la Comisión o por la autoridad local competente, a través de la disposición legal o reglamentaria aplicable, con base en un estudio específico del sitio que considere la vulnerabilidad del acuífero a la contaminación y la extensión de su área de influencia para diferentes tiempos.

Cuando no sea posible cumplir el radio mínimo especificado en la presente Norma o en la disposición local reglamentaria, el concesionario o asignatario deberá presentar a la Comisión el diseño que propone para evitar la contaminación del acuífero, basado en estudios hidrogeológicos".

Con base en lo anterior, también se modifica el inciso 6.5.2. para quedar como sigue:

"El contraademe debe tener la longitud necesaria para evitar la infiltración del agua superficial o agua contaminada contenida en el subsuelo hacia el interior del pozo. El contraademe debe tener una longitud mínima de seis metros y debe sobresalir 0.20 m del nivel del terreno natural o sobreelevado, o bien 0.50 m, dependiendo del diseño del pozo (ver figuras ilustrativas 1 y 2). El espacio anular entre el contraademe y la formación adyacente será rellenado por completo con una lechada de cemento normal.

En el caso de que se perforen pozos donde existan acuíferos con agua de diferente calidad, el concesionario o asignatario deberá presentar a la Comisión el diseño del pozo para evitar la mezcla del agua de ellos por efecto del pozo y que pueda causar la degradación de la calidad del agua de alguno de los acuíferos".

México, D.F., a 8 de octubre de 1996.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Sector Agua, **Guillermo Guerrero Villalobos**.-Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

RESPUESTA a los comentarios recibidos, respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-049-ZOO-1995, Requisitos mínimos para las bacterinas empleadas en la prevención y control de la pasteurelisis neumónica bovina producida por *Pasteurella multocida* serotipos A y D, publicado el 28 de febrero de 1996.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS, RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-049-ZOO-1995, REQUISITOS MINIMOS PARA LAS BACTERINAS EMPLEADAS EN LA PREVENCION Y CONTROL DE LA PASTEURISIS NEUMONICA BOVINA PRODUCIDA POR *PASTEURILLA MULTOCIDA* SEROTIPOS A Y D.

ROBERTO ZAVALA ECHAVARRIA, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en el artículo 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta Dependencia, a petición del Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoonosaria, publica las respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-049-ZOO-1995, Requisitos mínimos para las bacterinas empleadas en la prevención y control de la pasteurelisis neumónica bovina producida por *Pasteurella multocida* serotipos A y D, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de febrero de 1996.

PROMOVENTE

MVZ. RAFAEL RAYA REYES
Director de Operaciones de
Anchor, S.A. de C.V.

RESPUESTA

- Si proceden las observaciones al punto 4.1.7., por lo que este punto quedará de la siguiente manera:

Para esta prueba se utilizan 80 ratones de la misma cepa y origen, con un peso de 16 a 22 g; 40 ratones se inmunizan con 0.25 ml de la bacterina por vía intraperitoneal; 12 a 14 días después se reinmunizan con la misma dosis. Los demás ratones se dejan como testigos.

A los 10 días post-vacunación, con cada tipo serológico de *Pasteurella multocida* mencionado en la etiqueta del producto, se prepara un cultivo en caldo nutritivo de 18 horas, con un título entre 100 y 10,000 DL 50%. Se mezclan por partes iguales y se hacen diluciones de 10^{-1} a 10^{-7} con una solución amortiguadora de fosfatos estériles. Las diluciones utilizadas serán de 10^{-4} a 10^{-7} . Los animales vacunados y los testigos se dividen en cuatro grupos, cada uno con diez ratones y se inoculan con 0.25 ml de la dilución correspondiente, por vía intraperitoneal. Todos los animales serán observados durante 72 horas y se anotará la mortalidad. Se calculará la DL 50% de cada grupo de animales testigos y vacunados.

El desafío debe efectuarse con una cepa estandarizada de *Pasteurella multocida* serotipos A y D que debe ser proporcionada por el laboratorio titular del producto.

Criterio de prueba: La prueba se considera satisfactoria cuando la diferencia entre DL 50% de cada grupo sea de 2 logaritmos o la potencia relativa sea de 100 o 2 logaritmos 10 con respecto a los controles sin vacunar.

Para efectos de comprobación a nivel mercado, el elaborador y/o titular del producto regulado deberá asegurar el grado de protección y los demás requisitos señalados con anterioridad, durante el periodo de vigencia que ofrezca por cada lote del producto, desde su fecha de elaboración y hasta por tres meses más posteriores a la caducidad indicada en la etiqueta, en las muestras de retención.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de diciembre de 1996.- El Director General Jurídico, **Roberto Zavala Echavarría**.-
Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO que modifica la integración de la Junta Directiva del Servicio Postal Mexicano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 28, 31, 34, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 9o., 17 y 18 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y

CONSIDERANDO

Que por decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de agosto de 1986 se creó el organismo descentralizado Servicio Postal Mexicano;

Que, conforme a dicho decreto de creación, la Junta Directiva del Servicio Postal Mexicano se integraba con los titulares de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público y de la entonces Secretaría de Programación y Presupuesto y por el Subsecretario de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico;

Que por reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de febrero de 1992, se incorporó la Secretaría de Programación y Presupuesto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que la Junta Directiva del Servicio Postal Mexicano dejó de contar con la representación del Secretario de Programación y Presupuesto y por tanto de tener el número mínimo de miembros que la deben integrar, en los términos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y

Que en virtud de lo anterior y dado que el Programa de Desarrollo del Sector Comunicaciones y Transportes 1995-2000, señala que el Servicio Postal Mexicano cumple con una importante labor de distribución de correspondencia esencial para el desarrollo comercial del país, es conveniente que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial se integre a la Junta Directiva de la citada entidad, a fin de lograr la mejor prestación de este servicio, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 6o. del decreto por el que se crea el organismo descentralizado Servicio Postal Mexicano, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 6o.- La Junta Directiva estará integrada por el Secretario de Comunicaciones y Transportes, quien la presidirá, por los Secretarios de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito

Público, y Comercio y Fomento Industrial, así como por el Subsecretario de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico.

..."

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Ángel Gurría.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz.-** Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.-** Rúbrica.

DECRETO que modifica la integración de la Junta Directiva de Telecomunicaciones de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, 28, 31, 34, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 9o., 17 y 18 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y

CONSIDERANDO

Que el organismo descentralizado Telégrafos Nacionales se creó por decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de agosto de 1986 y que su denominación se modificó por la de Telecomunicaciones de México mediante diverso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de noviembre de 1989;

Que, conforme a dicho decreto de creación, la Junta Directiva de Telecomunicaciones de México se integraba con los titulares de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público y de la entonces Secretaría de Programación y Presupuesto y por el Subsecretario de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico;

Que, al incorporarse la Secretaría de Programación y Presupuesto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de febrero de 1992, la Junta Directiva de Telecomunicaciones de México dejó de contar con la representación del Secretario de Programación y Presupuesto y de tener el número mínimo de miembros que la deben integrar en los términos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, lo que hace necesaria la participación de otras dependencias del Ejecutivo Federal en dicha Junta Directiva, y

Que, en virtud de lo anterior, se estima que la participación de las Secretarías de Gobernación y de Comercio y Fomento Industrial en la Junta Directiva de la citada entidad fortalece dicho órgano de decisión, lo que permitirá un mejor desempeño en sus actividades, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 6o. del decreto por el que se crea el organismo descentralizado Telecomunicaciones de México, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 6o.- La Junta Directiva estará integrada por el Secretario de Comunicaciones y Transportes, quien la presidirá, por los Secretarios de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, y Comercio y Fomento Industrial, así como por el Subsecretario de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico.

..."

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor.-** Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Ángel Gurría.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz.-** Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farrell Cubillas.-** Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DECRETO por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

ARTICULO UNICO.- Se REFORMAN los artículos 5; 16 fracciones VII y X; 17 párrafo tercero; 25 párrafo primero; 29 fracciones II y III; 30 fracciones II y IV; 31; 32; 33; 34; 35; 37; 38; 39; 40; 41 párrafos segundo y tercero; 42 fracciones I, II y IV; 43; 43 Bis; 44 párrafo primero; 45; 47 párrafo primero; 49 párrafo primero; 51 párrafo tercero; 51 Bis párrafo segundo; 56, 59 y 64; se ADICIONAN los artículos 16 con una nueva fracción X pasando

la actual fracción X que se reforma y las actuales fracciones XI, XII y XIII, a ser las XI, XII, XIII y XIV respectivamente; 29 fracción I con un segundo y tercer párrafos, con las fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX así como con dos últimos párrafos; 30 con las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI; 41 con un cuarto párrafo; 51 con un nuevo cuarto párrafo pasando los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto a ser el quinto, sexto y séptimo párrafos respectivamente; 69 y 70 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

"ARTICULO 5o.- El patrimonio del Instituto se integra:

I. Con las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que proporcione el Gobierno Federal;

II. Con las cantidades y comisiones que obtenga por los servicios que preste, los cuales se determinarán en los términos de los reglamentos respectivos;

III. Con los montos que se obtengan de las actualizaciones, recargos, sanciones y multas;

IV. Con los bienes y derechos que adquiera por cualquier título, y

V. Con los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refiere este artículo.

Las aportaciones de los patrones a las subcuentas de vivienda son patrimonio de los trabajadores."

"ARTICULO 16.-

I a VI

VII. Aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto, los que no deberán exceder del 0.55% de los recursos totales que maneje.

Los gastos de administración, operación y vigilancia serán las erogaciones derivadas del manejo y control del Fondo Nacional de la Vivienda, así como las de recuperación de los créditos que otorgue el Instituto.

El Consejo de Administración deberá someter a dictamen de auditores externos el ejercicio de presupuesto de gastos, previamente a que lo presente a la Asamblea General para su aprobación;

VIII a IX

X. Determinar la tasa de interés que generará el saldo de la subcuenta de vivienda en los términos del artículo 39;

XI. Determinar las reservas que deban constituirse para asegurar la operación del Fondo Nacional de la Vivienda y el cumplimiento de los demás fines y obligaciones del Instituto. Dichas reservas deberán invertirse en valores a cargo del Gobierno Federal e instrumentos de la Banca de Desarrollo;

XII

XIII

XIV

"ARTICULO 17.-

La Comisión de Vigilancia será presidida en forma rotativa, en el orden en que las representaciones que propusieron el nombramiento de sus miembros, se encuentran mencionadas en el artículo 7o.

.....

.....

.....

"ARTICULO 25.- La Comisión de Inconformidades y de Valuación se integrará en forma tripartita con un miembro por cada representación, designados conforme a lo dispuesto por el artículo 16. Por cada miembro propietario se designará un suplente.

.....

.....

"ARTICULO 29.-

I

Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Unica de Registro de Población.

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción;

II. Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo, establecidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias. A efecto de evitar duplicidad de acciones, el Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social la coordinación de estas acciones fiscales;

VI. Atender los requerimientos de pago e información que les formule el Instituto, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;

VII. Expedir y entregar, semanal o quincenalmente, a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, conforme a los períodos de pago establecidos, tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción.

Asimismo, deberán cubrir las aportaciones, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, en cuyo caso su monto se depositará en una cuenta específica que se manejará en los mismos términos que los recursos individualizados del Fondo Nacional de la Vivienda, hasta en tanto se esté en posibilidad de individualizar los pagos a favor de sus titulares, en los términos de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de que aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les abonen a sus cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, los importes que les correspondan.

La administradora de fondos para el retiro en la que el trabajador se encuentre registrado tendrá a petición del mismo, la obligación de individualizar las aportaciones a que se refiere esta fracción contra la presentación de las constancias mencionadas:

VIII. Presentar al Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de aportaciones patronales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando en los términos de dicho Código, estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros.

Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto en los términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes, y

IX. Las demás previstas en la Ley y sus reglamentos.

La obligación de efectuar las aportaciones y hacer los descuentos a que se refieren las fracciones II y III anteriores, se suspenderá cuando

no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al Instituto, en conformidad al artículo 31. Tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsistirá la obligación del pago de aportaciones.

En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón."

ARTICULO 30.-

I.

II. Recibir en sus oficinas o a través de las entidades receptoras, los pagos que deban efectuarse conforme a lo previsto por este artículo.

Las entidades receptoras son aquellas autorizadas por los institutos de seguridad social para recibir el pago de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social, de aportaciones y descuentos de vivienda al Fondo Nacional de la Vivienda y de aportaciones voluntarias.

El Instituto deberá abonar a la subcuenta de vivienda del trabajador el importe de las aportaciones recibidas conforme a este artículo, así como los intereses determinados de conformidad a lo previsto en el artículo 39, que correspondan al período de omisión del patrón. En caso de que no se realice el abono dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de cobro efectivo, los intereses se calcularán hasta la fecha en que éste se acredite en la subcuenta de vivienda del trabajador;

III.

IV. Resolver en los casos en que así proceda, los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución, así como las solicitudes de prescripción y caducidad planteadas por los patrones;

V.

VI. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

VII. Ordenar y practicar, en los casos de sustitución patronal, las investigaciones correspondientes así como emitir los dictámenes respectivos;

VIII. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias respectivas;

IX. Hacer efectivas las garantías del interés fiscal ofrecidas a favor del Instituto, incluyendo fianza, en los términos del Código Fiscal de la Federación;

X. Conocer y resolver las solicitudes de devolución y compensación de cantidades pagadas indebidamente o en exceso, de conformidad a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias, y

XI. Las demás previstas en la Ley."

"ARTICULO 31.- Para la inscripción de los patrones y de los trabajadores se deberá proporcionar la información que se determine en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias correspondientes.

Los patrones deberán dar aviso al Instituto de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos. Asimismo harán del conocimiento del Instituto las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en este artículo. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos antes descritos.

El registro de los patrones y la inscripción de los trabajadores, así como los demás avisos a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentarse al Instituto dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se den los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

Los cambios en el salario base de aportación y de descuentos, surtirán efectos a partir de la fecha en que éstos ocurran.

La información a que se refiere este artículo, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación, en los términos que señale el Instituto.

Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por Ley."

"ARTICULO 32.- En el caso de que el patrón no cumpla con la obligación de inscribir al trabajador, o de enterar al Instituto las aportaciones y descuentos a los salarios, los trabajadores tienen derecho de acudir al Instituto y proporcionarle los informes correspondientes; sin que ello releve al patrón del cumplimiento de su obligación y lo exima de las sanciones en que hubiere incurrido."

"ARTICULO 33.- El Instituto podrá registrar a los patrones e inscribir a los trabajadores y precisar su salario base de aportación, aun sin previa gestión de los interesados y sin que ello releve al patrón de su obligación y de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubieren incurrido."

"ARTICULO 34.- El trabajador tendrá derecho, en todo momento, a solicitar información a las administradoras de fondos para el retiro sobre el monto de las aportaciones registradas a su favor. La información anterior, también podrá solicitarla el trabajador a través del Instituto o del patrón al que preste sus servicios.

Tratándose de los trabajadores que reciban crédito de vivienda por parte del Instituto, tendrán derecho a solicitar y obtener información directa de éste o a través del patrón al que preste sus servicios sobre el monto de los descuentos, incluyendo las aportaciones aplicadas a cubrir su crédito, y el saldo del mismo.

Al terminarse la relación laboral, el patrón deberá entregar al trabajador una constancia de la clave de su registro."

"ARTICULO 35.- El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29 será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente.

El Instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29. Estas liquidaciones podrán ser emitidas y notificadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social conjuntamente con las liquidaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previo convenio de coordinación entre ambas instituciones."

"ARTICULO 37.- El derecho del trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda en los términos descritos en el artículo 40, prescribe a favor del Fondo Nacional de la Vivienda a los diez años de que sean exigibles."

"ARTICULO 38.- Las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR proporcionarán al Instituto la información correspondiente a las aportaciones y descuentos realizados en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento, así como toda aquella necesaria para el cumplimiento de sus fines.

El Instituto proporcionará directamente al Instituto Mexicano del Seguro Social y a las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, la información relativa a patrones y

trabajadores, así como las actualizaciones periódicas de dicha información.

Las administradoras de fondos para el retiro deberán informar a cada trabajador el estado de su subcuenta de vivienda dentro del estado de la cuenta individual en los términos, periodicidad y forma que al efecto establezca la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, sin perjuicio de que el asegurado en todo tiempo tenga el derecho a solicitar cualquier tipo de información relacionada con la subcuenta de vivienda a la propia administradora.

Los trabajadores titulares de las cuentas individuales y sus beneficiarios, directamente o a través de sus apoderados o representantes sindicales, así como sus patrones, podrán presentar sus reclamaciones en contra de las administradoras de fondos para el retiro o entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ante esta misma Comisión, en los términos dispuestos por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La información que manejen las administradoras de fondos para el retiro, así como las empresas operadoras estará sujeta, en materia de confidencialidad, a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos de la Ley correspondiente.

La documentación y demás características de estas cuentas no previstas en esta Ley y en la Ley del Seguro Social se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro."

"ARTICULO 39.- El saldo de las subcuentas de vivienda causará intereses a la tasa que determine el Consejo de Administración del Instituto, la cual deberá ser superior al incremento del salario mínimo del Distrito Federal.

El interés anual que se acreditará a las subcuentas de vivienda, se integrará con una cantidad básica que se abonará en doce exhibiciones al final de cada uno de los meses de enero a diciembre, más una cantidad de ajuste al cierre del ejercicio.

Para obtener la cantidad básica, se aplicará al saldo de las subcuentas de vivienda, la tasa de incremento del salario mínimo del Distrito Federal que resulte de la revisión que para ese año haya aprobado la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

El Consejo de Administración procederá, al cierre de cada ejercicio, a calcular los ingresos y egresos del Instituto de acuerdo con los criterios aplicables y ajustándose a sanas técnicas contables y a las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para determinar el remanente de operación. No se considerarán remanentes de operación las cantidades que se lieven a las reservas previstas en esta Ley.

Una vez determinado por el Consejo de Administración el remanente de operación

del Instituto en los términos del párrafo anterior, se le disminuirá la cantidad básica para obtener la cantidad de ajuste resultante. Dicha cantidad de ajuste se acreditará en las subcuentas de vivienda a más tardar en el mes de marzo de cada año."

"ARTICULO 40.- Los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las Leyes del Seguro Social, en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170 y 190, 193 y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, particularmente, en sus artículos 3, 18, 80, 82 y 83.

A efecto de lo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al Instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para autorizar la disponibilidad de los recursos a que se refiere el párrafo anterior."

"ARTICULO 41.-

Cuando un trabajador hubiere recibido crédito del Instituto, éste le otorgará a partir de la fecha en que haya dejado de percibir ingresos salariales, prórrogas en los pagos de la amortización que tenga que hacer por concepto de capital e intereses ordinarios. Para tal efecto, el trabajador acreditado deberá presentar su solicitud al Instituto dentro del mes siguiente a la fecha en que deje de percibir ingresos salariales. Durante dichas prórrogas los pagos de principal y los intereses ordinarios que se generen se capitalizarán al saldo insoluto del crédito. En caso de que el trabajador no solicite la prórroga en el plazo de 30 días, ésta no se le autorizará.

Las prórrogas que se otorguen al trabajador de conformidad con el párrafo anterior no podrán ser mayores de doce meses cada una, ni exceder en su conjunto más de veinticuatro meses y terminarán anticipadamente cuando el trabajador inicie una nueva relación laboral.

En caso de que hayan transcurrido treinta años contados a partir de la fecha de otorgamiento del crédito, el Instituto lo liberará del saldo pendiente, excepto en caso de pagos omisos del trabajador o por prórrogas concedidas."

"ARTICULO 42.-

I. En línea uno al financiamiento de la construcción de conjuntos de habitaciones para ser adquiridas por los trabajadores, mediante créditos que les otorgue el Instituto. Estos financiamientos sólo se concederán por concurso, tratándose de programas habitacionales aprobados por el Instituto y que se ajusten a las disposiciones aplicables en materia de construcción.

En el caso de que el trabajador obtenga crédito de alguna entidad financiera y el Instituto no pueda otorgar crédito en términos de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, el trabajador tendrá derecho a que durante la vigencia de dicho crédito, las subsecuentes aportaciones patronales a su favor se apliquen a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador y a favor de la entidad financiera de que se trate.

Previo convenio con la entidad financiera participante, el Instituto podrá incluir en el porcentaje de descuento que el patrón efectúe al salario del trabajador acreditado, el importe que corresponda a los créditos otorgados en los términos del presente artículo."

"ARTICULO 44.- El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 42, se revisará cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

"ARTICULO 45.- Las convocatorias para las subastas de financiamiento se formularán por el Consejo de Administración conforme a criterios que tomen debidamente en cuenta la equidad y su adecuada distribución entre las distintas regiones y localidades del país, procurando la desconcentración de las zonas urbanas más densamente pobladas. Antes de formular las convocatorias se analizarán, para tomarse en cuenta, las promociones del Sector Obrero, de los trabajadores en lo individual y del Sector Patronal."

"ARTICULO 47.- El Consejo de Administración expedirá las reglas conforme a las cuales se otorgarán en forma inmediata y sin exigir más requisitos que los previstos en las propias reglas, los créditos a que se refiere la fracción II del artículo 42. Dichas reglas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

"ARTICULO 49.- Los créditos que otorgue el Instituto, se rescindirán y por lo tanto se darán por vencidos anticipadamente, cuando sin su autorización los deudores enajenen, incluida la permuta, o graven su vivienda, así como cuando incurran en cualesquiera de las causales de violación consignadas en los contratos respectivos.

"ARTICULO 51.-

El costo del seguro a que se refieren los párrafos anteriores quedará a cargo del Instituto.

A fin de proteger el patrimonio de los trabajadores, el Instituto podrá participar con

empresas públicas y privadas para promover el desarrollo así como el abaratamiento de esquemas de aseguramiento a cargo de los acreditados, que permitan ampliar la cobertura de siniestros.

"ARTICULO 51 BIS.-

El saldo insoluto de los financiamientos para la construcción de conjuntos de habitaciones que otorgue el Instituto, no podrá exceder de un vigésimo del saldo insoluto de los créditos a que se refiere la fracción II del artículo 42."

"ARTICULO 56.- El incumplimiento de los patronos para enterar puntualmente las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 29 causarán actualización y recargos y en su caso, gastos de ejecución, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El Instituto, a solicitud de los patronos, podrá conceder prórroga para el pago de los adeudos derivados de aportaciones no cubiertas, en los términos del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Instituto y sus reglamentos. Para tales efectos, el Instituto deberá abonar a la subcuenta de vivienda del trabajador, el importe equivalente a los intereses que correspondan al período de omisión del patrón, así como los que se generen durante el tiempo que comprenda la prórroga, de conformidad a lo previsto en el artículo 39. En estos casos, el término de diez días a que se refiere el artículo 30, correrá a partir de la fecha de cumplimiento de la última parcialidad.

El Instituto deberá informar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro de las prórrogas otorgadas.

Sin perjuicio de lo anterior, los patronos deberán proporcionar copias de las prórrogas a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a las entidades financieras que mediante reglas generales determine la misma Comisión."

"ARTICULO 59.- Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho a realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las aportaciones o por sí mismos. En estos casos las aportaciones se depositarán a la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Previo consentimiento del trabajador, el importe de las aportaciones voluntarias a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser transferido a la subcuenta de vivienda, a fin de que sea aplicado para el otorgamiento de un crédito a su favor, en los términos de la presente Ley.

Por otra parte, los trabajadores por sí mismos o por conducto de sus patronos, podrán realizar depósitos extraordinarios destinados específicamente a los programas de vivienda que apruebe el Consejo de Administración."

"ARTICULO 64.- El Instituto no podrá intervenir en la administración, operación o mantenimiento de conjuntos habitacionales, ni sufragar los gastos correspondientes a estos conceptos."

"ARTICULO 69.- El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales, según corresponda, para el mejor cumplimiento de sus funciones. Las dependencias y entidades públicas y privadas proporcionarán al Instituto la información estadística, censal y fiscal necesaria, para el mejor desarrollo de sus objetivos."

"ARTICULO 70.- El Instituto no será sujeto de contribuciones federales, salvo los derechos de carácter federal correspondientes a la prestación de servicios públicos. El Instituto cubrirá el pago de los impuestos y derechos de carácter municipal, en las mismas condiciones en que deben pagar los demás causantes."

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias correspondientes, continuarán aplicándose los reglamentos vigentes de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en lo que no se opongan al presente ordenamiento.

SEGUNDO.- Las aportaciones y amortizaciones de crédito correspondientes al tercer bimestre de 1997 y anteriores, deberán seguir enterándose en las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes hasta el 30 de junio de 1997.

TERCERO.- Tanto a los depósitos constituidos como a los créditos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, les seguirán siendo aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se hicieron los depósitos o se otorgaron los créditos.

CUARTO.- Los trámites y procedimientos pendientes de resolver al momento de la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes hasta el 30 de junio de 1997.

QUINTO.- El límite superior salarial a que se refiere el artículo 29 fracciones II y III, será de conformidad con lo establecido en la Ley del Seguro Social que entrará en vigor el 1o. de julio de 1997, en la parte correspondiente a los seguros de invalidez y vida, cesantía en edad avanzada y vejez.

SEXTO.- La periodicidad del pago de las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 35, continuará siendo de forma bimestral hasta que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establezca que la periodicidad de pagos se realizará mensualmente.

SEPTIMO.- El presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto a que se refiere la fracción VII del artículo 16, correspondiente a los años de 1997, 1998 y 1999, representará cuando más el 0.65%, 0.60% y 0.575%, respectivamente, de los recursos totales que maneje el Instituto.

A partir del año 2000, el presupuesto de gastos citado, deberá ajustarse a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 16 mencionado.

OCTAVO.- Los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de dicha ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado. Las subsecuentes aportaciones se abonarán para cubrir dichas pensiones.

NOVENO.- Las instituciones de crédito que estuvieran operando subcuentas de vivienda de las cuentas individuales de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán de abstenerse de seguir captando nuevas subcuentas, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Las instituciones de crédito quedarán sujetas a la normatividad anterior a la vigencia de la presente Ley en todas y cada una de las obligaciones a su cargo relacionadas con las subcuentas de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro. Asimismo quedarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en tanto manejen las subcuentas del mencionado sistema.

DECIMO.- La información sobre los saldos de las subcuentas de vivienda, se proporcionará a las administradoras de fondos para el retiro, las que los mantendrán registrados en estas subcuentas.

DECIMO PRIMERO.- En relación a lo dispuesto en el artículo 39, durante el primer semestre de 1997 los rendimientos de la subcuenta de vivienda se cubrirán conforme a las disposiciones legales vigentes para dicho semestre.

DECIMO SEGUNDO.- Los artículos de la Ley del Seguro Social que se citan en este Decreto, se refieren a la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 1995.

DECIMO TERCERO.- Para la identificación del trabajador se utilizará su número de seguridad social en tanto no se le asigne su Clave Única de Registro de Población (CURP) en los términos previstos por el "Acuerdo para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de octubre de 1996.

DECIMO CUARTO.- A los descuentos efectuados a los acreditados por concepto de

cuotas de administración, operación y mantenimiento de conjuntos habitacionales y que no hayan sido retirados por las representaciones vecinales a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se les aplicarán los siguientes criterios:

I. En el caso de los depósitos correspondientes a representaciones vecinales acreditadas ante las instituciones bancarias en los que se depositan estos recursos, se establece como plazo hasta el final del 6o. bimestre de 1997 para que retiren la totalidad de su saldo. Las representaciones vecinales que antes del 30 de septiembre de 1997 acrediten su constitución o integración de mesas directivas ante las instituciones de crédito, recibirán el tratamiento antes descrito.

II. Para los recursos depositados en bancos, correspondientes a representaciones vecinales cuyas mesas directivas no estén integradas o no acrediten la vigencia de su representación ante las instituciones de crédito, se procederá de la siguiente manera:

- a) A los acreditados que no han concluido la amortización de su crédito se les abonará la cantidad correspondiente a la individualización de sus descuentos. Por lo que se refiere a los intereses generados en la cuenta bancaria abierta a nombre de la representación vecinal, éstos se distribuirán en forma proporcional a los montos descontados a los integrantes de la misma. Cualquier remanente a favor del acreditado se abonará en su subcuenta de vivienda.

- b) En el caso de trabajadores que han concluido los pagos para la amortización de su crédito, los recursos se acreditarán a su subcuenta de vivienda.

III. En el caso de depósitos que no se han transferido a bancos, debido a que no se han constituido las representaciones vecinales, se aplicará lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción II, a aquéllos acreditados que aún no han amortizado la totalidad de su crédito y para aquéllos que ya lo hicieron.

DECIMO QUINTO.- Las prórrogas a que se refiere el Artículo 41 aplicables cuando el acreditado haya dejado de prestar sus servicios a un patrón, estarán exentas del pago de intereses ordinarios por tres meses en 1997, por dos meses en 1998 y por un mes en 1999.

México, D.F., a 6 de diciembre de 1996.- Dip. **Sara Esther Muza Simón**, Presidente.- Sen. **Laura Pavón Jaramillo**, Presidenta.- Dip. **José Luis Martínez Álvarez**, Secretario.- Sen. **Ángel Ventura Valle**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Dos Zanjas, Municipio de Acolman, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL

La Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, ahora Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 415265 de fecha 25 de enero de 1995, expediente sin número, autorizó a la Delegación Agraria, ahora Coordinación Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 2463 de fecha 31 de agosto de 1995, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de

ordenamiento de la propiedad rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Dos Zanjas", con una superficie aproximada de 53-50-97 hectáreas, ubicado en el Municipio de Acolman, Estado de México, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: ASOCIACION ACOLMEX.

AL SUR: EJIDO SANTA ISABEL IXTAPAN, MUNICIPIO DE SAN SALVADOR ATENCO.

AL ESTE: EJIDO SAN MIGUEL TOTOLCINGO.

AL OESTE: SANTA MARIA CHICONAUTLA, MUNICIPIO DE ECATEPEC.

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**; en el Periódico Oficial del Gobierno

del Estado de México; en el periódico de información local El Sol de Toluca, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Coordinación Agraria, con domicilio en Santos Degollado número 103 de la ciudad de Toluca, Estado de México.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Toluca, Edo. de Méx., a 30 de octubre de 1996.-
El Perito Deslindador, **Humberto Millares Terrazas** - Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Pedregalito, Municipio de San Martín Ocoyoacac, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL

La Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, ahora Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 415265 de fecha 25 de enero de 1995, expediente número 292568, autorizó a la Delegación Agraria, ahora Coordinación Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1046 de fecha 17 de marzo de 1995, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "El Pedregalito", con una superficie aproximada de 122-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de San Martín Ocoyoacac, Estado de México, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: EJIDO "SAN MARTIN OCOYOACAC".

AL SUR: EJIDO "SAN MARTIN OCOYOACAC".

AL ESTE: EJIDO "SANTA BARBARA".

AL OESTE: ACUEDUCTO D.D.F. Y ZONA URBANA.

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, en el periódico de información local El Sol de Toluca, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Coordinación Agraria, con domicilio en calle Santos Degollado número 103, colonia Centro de la ciudad de Toluca, Estado de México.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Toluca, Edo. de Méx., a 23 de septiembre de 1996.- El Perito Deslindador, **José Luis Cásares Lares** - Rúbrica.

SECRETARIA DE TURISMO

RESPUESTA a los comentarios respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-08-TUR-1996, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Turismo.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-08-TUR-1996, QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS A QUE DEBEN SUJETARSE LOS GUIAS GENERALÉS.

PUNTO	PROMOVENTE	COMENTARIO	RESPUESTA
OBJETIVO	CONSEJO DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL	EL OBJETIVO NO PARECE PRECISO, YA QUE ES DIFICIL RELACIONAR LA DEFINICION DE CRITERIOS MEDIANTE EL RECONOCIMIENTO.	PROCEDE
5		LA NORMA DEFINE LAS NUEVE AREAS EN QUE SE DEBE PRESENTAR EXAMEN, SIN EMBARGO, NO DETERMINA NI LOS ORGANISMOS QUE REALIZARAN LOS EXAMENES, NI LOS CRITERIOS QUE REGIRAN LA EVALUACION.	NO PROCEDE LA SECRETARIA YA SUSCRIBIO CONVENIOS DE COORDINACION CON INSTITUCIONES ACADEMICAS RECONOCIDAS PARA REALIZAR LOS EXAMENES CORRESPONDIENTES.
5.1.2		SE HACE REFERENCIA A UN IDIOMA EXTRANJERO, PERO TAMPOCO SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS	PROCEDE
OBJETIVO	INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA	SE SUGIERE MODIFICAR LA REDACCION DE ESTE PUNTO COMO SIGUE NORMAR LOS PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS QUE DEBERAN DE CUMPLIR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS, A QUE SE HACE REFERENCIA, PARA OBTENER LA CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE DEBERAN DE OBSERVAR EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES.	PROCEDE SE INCLUYE PARCIALMENTE, SE DETERMINO DAR UNA NUEVA REDACCION AL MISMO EN EL QUE SE INCORPORAN ALGUNOS TERMINOS DE ESTA PROPUESTA.
3.4, 3.5 Y 3.6		SE CONSIDERA PROCEDENTE VINCULAR LOS NIVELES DE GUIA GENERAL (3.5), Y GUIA ESPECIALIZADO (3.6) A LA CATEGORIA DE GUIA DE TURISTAS (3.4).	PROCEDE SE ELIMINA TODO LO RELACIONADO A GUIAS ESPECIALIZADOS, DEBIDO A QUE ESTA CONSIDERADO EN EL PROYECTO NOM-09-TUR-1996.
3.6		SE SUGIERE CAMBIAR EL TERMINO "ACREDITABLE" POR ACREDITADO ANTE LA SECRETARIA. ELIMINAR LA FRASE "OBTENIDO POR HABITAR ESA ZONA", EN RAZON DE QUE ELLO NO ES LA UNICA CIRCUNSTANCIA PARA ACREDITAR TENER CONOCIMIENTO Y/O EXPERIENCIA SOBRE ALGUNA LOCALIDAD O REGION ESPECIFICA.	PROCEDE SE ELIMINA TODO LO RELACIONADO A GUIAS ESPECIALIZADOS, DEBIDO A QUE ESTA CONSIDERADO EN EL PROYECTO NOM-09-TUR-1996.
3.7		ELIMINAR LA FRASE "CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL TURISMO", INCLUYENDO "LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS QUE HAYAN SOLICITADO SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, CON TAL CATEGORIA"	NO PROCEDE LA DEFINICION SE ENCUENTRA EN LA LEY FEDERAL DE TURISMO. LA INSCRIPCION ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO ES VOLUNTARIA.
3.8		ELIMINAR LAS SIGUIENTES FRASES: "QUE VIAJA FUERA DE SU RESIDENCIA HABITUAL" Y QUE PROPORCIONAN LOS GUIAS DE TURISTAS, PUES NO SON CARACTERISTICAS DETERMINANTES PARA SU DEFINICION.	NO PROCEDE LA DEFINICION SE ENCUENTRA EN LA LEY FEDERAL DE TURISMO.

4.1	ENUNCIAR QUE ESE PUNTO ÚNICAMENTE ES APLICABLE AL GUIA GENERAL, CONSIDERANDO OTRO PUNTO ESPECÍFICO PARA LOS GUIAS ESPECIALIZADOS	PROCEDE SE ELIMINA TODO LO RELACIONADO A GUIAS ESPECIALIZADOS, DEBIDO A QUE ESTA CONSIDERADO EN EL PROYECTO NOM-09-TUR-1996	
4.2		PROCEDE	
a)	ELIMINAR LA PALABRA "ORIGINAL"		
b)	EL REGLAMENTO DE GUIAS DE TURISTAS ÚNICAMENTE EXIGE 4 FOTOGRAFÍAS TAMAÑO INFANTIL	NO PROCEDE EL REGLAMENTO A QUE HACE REFERENCIA FUE ABROGADO DESDE EL 31 DE ENERO DE 1993	
4)	ESTE REQUISITO NO ESTA CONSIDERADO EN EL REGLAMENTO DE GUIAS DE TURISTAS	NO PROCEDE EL REGLAMENTO A QUE HACE REFERENCIA FUE ABROGADO DESDE EL 31 DE ENERO DE 1993.	
4)	ESTE REQUISITO NO ESTA CONSIDERADO EN EL REGLAMENTO DE GUIAS DE TURISTAS	NO PROCEDE EL REGLAMENTO A QUE HACE REFERENCIA FUE ABROGADO DESDE EL 31 DE ENERO DE 1993 ADEMAS ES UN REQUISITO NECESARIO PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LOS TURISTAS SUGERIDO POR EL SUBCOMITE	
5.1	SE SUGIERE ENUNCIAR QUE ESE PUNTO ÚNICAMENTE ES APLICABLE AL GUIA GENERAL, CONSIDERANDO OTRO PUNTO ESPECÍFICO PARA LOS GUIAS ESPECIALIZADOS	PROCEDE	
5.1.1	ADEMAS DE LO ANTERIOR SE SUGIERE ACOTAR EL TERMINO RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL A EFECTO DE REFERIRLO AL TIPO DE ESTUDIOS ESPECÍFICOS	PROCEDE	
5.2	LAS MATERIAS EN LAS QUE SE REFIERE SON LAS CONSIDERADAS EN EL PUNTO 5.1	PROCEDE	
b), c)			
9	SE DEBERA ELIMINAR LA REFERENCIA DIRECTA AL INAH, PUES NO ES LA ÚNICA INSTITUCION CON LA CUAL SE PUEDEN ESTABLECER ACUERDOS DE COORDINACION	PROCEDE	
10	SE DEBERA DE INCLUIR LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS Y SU REGLAMENTO	PROCEDE	
3	AGRUPACION DE GUIAS CHOFERES Y PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS DE LA R.M.S.C. "ADOLFO LOPEZ MATEOS":	NO INCLUYE AL CHOFER-GUIA, SE PROPONE LO SIGUIENTE: CHOFER-GUIA GENERAL PERSONA QUE CUENTA CON ESTUDIOS DE GUIA A NIVEL TECNICO O BACHILLERATO, RECONOCIDOS EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES DE LA MATERIA Y QUE DESEMPEÑA ESTA ACTIVIDAD A NIVEL NACIONAL CON UN DOMINIO GLOBAL DE LOS ATRACTIVOS TURISTICOS DEL PAIS, OPERANDO UN VEHICULO DE SU PROPIEDAD, AUTORIZADO PARA TAL FIN POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES	NO PROCEDE EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TURISMO NO ESTABLECE ESTA MODALIDAD.

4.2		SE PROPONE:	NO PROCEDE
d)		PRESENTAR SOLICITUD MEDIANTE FORMATO QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA LA SECRETARIA.	SE ELIMINO ESTE PUNTO YA QUE LA INSCRIPCION ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO ES VOLUNTARIA.
0		SOLICITUD DE INSCRIPCION AL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, MEDIANTE FORMATO QUE PARA TAL EFECTO LE PROPORCIONE LA SECRETARIA.	NO PROCEDE SE ELIMINO ESTE PUNTO YA QUE LA INSCRIPCION ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO ES VOLUNTARIA.
g)		COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.	NO PROCEDE SE ELIMINO ESTE PUNTO YA QUE LA INSCRIPCION ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO ES VOLUNTARIA.
5.2		SE REFIERE A LA ACREDITACION DE LAS MATERIAS SEÑALADAS EN EL PUNTO 5.1.1 DEBIENDOSE REMITIR A LAS MATERIAS QUE ESTABLECE EL PUNTO 5.1.	PROCEDE
b) c)			
6.4		SE PROPONE EXCEPTUAR A LOS GUIAS QUE POR CASO FORTUITO, ENFERMEDAD COMPROBADA O CAUSA DE FUERZA MAYOR LO HAYAN INCUMPLIDO, OTORGANDO, EN TODO CASO, UN PLAZO MAYOR.	PROCEDE
5.2		PROPUESTA DE REDACCION TRATANDOSE DE GUIAS DE TURISTAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS AL TURISTA, A TRAVES DE UNA AGENCIA DE VIAJES O UN OPERADOR DE TURISMO, LA AGENCIA O EL OPERADOR SERAN LOS RESPONSABLES DE REQUISITAR EL DOCUMENTO A QUE SE REFIERE EL PUNTO ANTERIOR, MARCANDO COPIA AL GUIA.	PROCEDE SE INCLUYE PARCIALMENTE.
2	ASOCIACION MEXICANA DE GUIAS INTERPRETES PROFESIONALES, A.C.	DADA LA ACTIVIDAD DISTINTA DE AMBAS PERSONALIDADES, JURIDICAMENTE DIFERENCIADAS, SUGERIMOS QUE DICHOS "GUIAS" SEAN REGULADOS DENTRO DE UNA SOLA NORMA, EN ESTE CASO, LA DE GUIA GENERAL, Y SOLO COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA A LA DE ESPECIALIDAD, Y COMO COMPLEMENTO A LA NORMA QUE RIGE LA ACTIVIDAD DEL GUIA GENERAL.	PROCEDE
3.4		GUIA DE TURISMO: ES LA PERSONA FISICA QUE ESTA CAPACITADA Y LICENCIADA POR ESTA SECRETARIA DE TURISMO PARA EJERCER LA PRESTACION DE MANERA HABITUAL Y RETRIBUIDA, DE UN SERVICIO O VARIOS EN MATERIA DE TRASLADOS, CONDUCCION, ACOMPAÑAMIENTO E INFORMATIVO CULTURAL-HISTORICO. SE CONSIDERAN ACTIVIDADES TURISTICAS, INFORMATIVAS PRIVADAS, AQUELLAS QUE TIENEN POR OBJETO: I.- DE TRANSMITIR AL / LOS TURISTAS, LOS SERVICIOS DE INFORMACION EN MATERIA CULTURAL GENERAL, ARTISTICA, HISTORICA, GEOGRAFICA Y ANTROPOLOGICA SOCIAL DE MEXICO Y SUS ESTADOS. II.- EL EJERCICIO DE DICHAS ACTIVIDADES QUEDA ATRIBUIDO EXCLUSIVAMENTE A LOS GUIAS DE TURISMO (GENERALES).	NO PROCEDE LA DEFINICION SE ENCUENTRA EN EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TURISMO.
3.6		LOS GUIAS ESPECIALIZADOS DEBEN DE CONTEMPLARSE EN LA NOM-06-TUR-1996, Y CONFORME A LOS REQUISITOS QUE SE ESTIPULAN EN EL PROYECTO DE NOM-09-TUR-1996, YA QUE SI UNA PERSONA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA NOM-06-TUR-1996, QUEDARA FUERA DE LA DEFINICION DE GUIA DE TURISTAS, CONFORME AL INCISO 3.4	NO PROCEDE SE ELIMINA TODO LO RELACIONADO A GUIAS ESPECIALIZADOS, DEBIDO A QUE ESTA CONSIDERADO EN EL PROYECTO NOM-09-TUR-1996.

4.2	<p>PARA SER CONSIDERADO GUIA DE TURISTAS FEDERAL SE REQUIERE AL MENOS EL CONOCIMIENTO DE UN IDIOMA EXTRANJERO Y HABER ACREDITADO, MEDIANTE EXAMEN ESTATAL, AMPLIOS CONOCIMIENTOS EN CULTURA GENERAL SOBRE ARQUEOLOGIA, ARTE PREHISPANICO, ARTE COLONIAL, ARTE MODERNO Y CONTEMPORANEO, ARTE POPULAR, ARTESANIAS MEXICANAS, HISTORIA DE MEXICO, HISTORIA DE LA MUSICA VERNACULA, GEOGRAFIA FISICA, ECONOMIA Y TURISTICO DE MEXICO, ETNOGRAFIA Y ANTROPOLOGIA SOCIAL, ASI COMO CONOCIMIENTOS MINIMOS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL Y TURISTICOS.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>ARTESANIAS DE MEXICO, HISTORIA DE LA MUSICA VERNACULA, SON TEMAS INCORPORABLES EN ARTE POPULAR Y FOLCLOR, GEOGRAFIA FISICA, ECONOMIA TURISTICA DE MEXICO, ANTROPOLOGIA SOCIAL, DERECHO CONSTITUCIONAL Y TURISTICO. SON TEMAS QUE NO NECESARIAMENTE TIENEN QUE APARECER COMO MATERIAS A CONSIDERAR EN LA REALIZACION DE LOS EXAMENES, PERO SI COMO TEMAS CENTRALES EN SEMINARIO DE ACTUALIZACION.</p> <p>ASIMISMO, LA ACREDITACION DEL IDIOMA SE MENCIONA EN EL PROYECTO</p>
3.8	<p>NUUESTRO CRITERIO SEMANTICO AL PARTICULAR ES QUE LA DESCRIPCION SE AJUSTE A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 3 DE LA LEY FEDERAL DE TURISMO</p>	<p>PROCEDE</p>
3.9	<p>LA ENTENDEMOS COMO LA LICENCIA QUE DEBE DE SER OTORGADA AL GUIA DE TURISTAS, SIN EMBARGO, NOS FAVORECERIA MUCHO CONOCER UNA DEFINICION MAS AMPLIA EN EL CONTEXTO JURIDICO POR PARTE DE SECTUR.</p>	<p>PROCEDE</p>
3.10	<p>ESTE CONCEPTO ES MUY VAGO Y, EN TODO CASO, DEBERA REMITIRSE AL INCISO 6 DE LA CAPACITACION Y EL REFRENDO</p>	<p>PROCEDE</p>
4.1	<p>DEBE APLICARSE LO ESTIPULADO POR LA NORMA 08-TUR-1996 Y CONSIDERAMOS PERTINENTE INCLUIR UNA FRACCION REGLAMENTARIA QUE A LA LETRA DIGA: "NINGUNA PERSONA FISICA PODRA EJERCER O ATRIBUIRSE LAS FUNCIONES DE GUIA GENERAL O FEDERAL, ESPECIALIZADO Y/O CON LICENCIATURA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR ESTA NORMA 08-TUR-1996" TODA VIOLACION A ESTA NORMA SERA SANCIONADA, CONFORME A LO ESTIPULADO EN LA LEY FEDERAL DE TURISMO</p>	<p>PROCEDE</p>
4.3.4.4.4.5	<p>REDACCIONALMENTE DEBEN AMPLIARSE ESTOS INCISOS.</p>	<p>PROCEDE</p>
5.1	<p>SUGERIMOS QUE LOS GUIAS DE NUEVO INGRESO SE SUJETEN A UNA ESCOLARIDAD DE TECNICO EN TURISMO DE AL MENOS DOS AÑOS, CURSANDO LAS MATERIAS QUE SE MENCIONAN EN EL CONTEXTO DE ESTE ESCRITO.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>SE APLICA A TODOS LOS GUIAS. LA ESCOLARIDAD SE ESTABLECE EN EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TURISMO</p>
5.1.1	<p>DEBE SER MAS EXPLICITO, ES DECIR, ¿QUE ENTENDEMOS POR CONOCIMIENTOS GENERALES, ANTE QUIEN O QUE INSTITUCION DEBERAN ACREDITARSE DICHS CONOCIMIENTOS?, ¿ANTE UNA UNIVERSIDAD, UN INSTITUTO ACADEMICO?</p> <p>¿QUE ESCUELAS HAN SIDO AUTORIZADAS POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA PARA IMPARTIR LOS ESTUDIOS DE TECNICO PROFESIONAL EN TURISMO? ¿EN QUE ESTADOS DE LA REPUBLICA EXISTEN DICHS ESCUELAS?</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>LOS CONOCIMIENTOS GENERALES SON EN RELACION A LAS MATERIAS QUE CONTEMPLA EL PROYECTO.</p> <p>LA SECRETARIA YA SUSCRIBIO CONVENIOS DE COORDINACION CON INSTITUCIONES ACADEMICAS RECONOCIDAS PARA REALIZAR LOS EXAMENES CORRESPONDIENTES.</p>

4.3		CONSIDERAMOS IMPORTANTE ANULAR ESTE INCISO, YA QUE NO EXISTE RAZON ALGUNA PARA FACILITAR LA ACREDITACION DE ALGUN EXTRANJERO QUE VENGA A DESEMPEÑAR UN TRABAJO QUE PUEDE SER DESEMPEÑADO POR UN CIUDADANO MEXICANO	NO PROCEDE SI LOS EXTRANJEROS CUMPLEN CON LA LEGISLACION VIGENTE, TIENEN DERECHO A EJERCER LA ACTIVIDAD DE GUIA
	ASOCIACION NACIONAL DE GUIAS E INTERPRETES, A.C.	ENCONTRAMOS NECESARIO QUE LOS GUIAS CON VASTA EXPERIENCIA PROFESIONAL, QUE POSEEN CREDENCIAL IRREFRENABLE DEBEN QUEDAR EXENTOS DE DICHA NORMATIVIDAD	NO PROCEDE LA CREDENCIAL Y LA CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO SON FIGURAS DIFERENTES
3.6	SECRETARIA DE FOMENTO TURISTICO DEL ESTADO DE GUERRERO	PODRIA TOMARSE COMO GUIA ESPECIALIZADO A QUIEN TENGA CONOCIMIENTO SOBRE UN TEMA O ACTIVIDAD ESPECIFICA	NO PROCEDE SE ELIMINA TODO LO RELACIONADO A GUIAS ESPECIALIZADOS DEBIDO A QUE ESTA CONSIDERADO EN EL PROYECTO NCM-09-TUR-1996
4.5		CREEMOS QUE LOS GUIAS EXTRANJEROS DEBEN SUJETARSE A LOS MISMOS ELEMENTOS QUE LOS GUIAS DE TURISMO NACIONALES, ES DECIR, QUE NO EXISTAN EXCEPCIONES.	PROCEDE
5.4		AL CANCELARSE LA CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DEL GUIA DE TURISTAS, DEBE CANCELARSE EN FORMA AUTOMATICA LA CREDENCIAL Y DEBE SER RECOGIDA POR LA DIRECCION DE SERVICIOS TURISTICOS DE LA SEFOTUR Y REMITIDA A LA DIRECCION DE GUIAS Y ENLACE DE SECTUR, ASIMISMO, LA PERDIDA DEFINITIVA DE LA CREDENCIAL Y/O LA RECUPERACION DE ELLA	NO PROCEDE LA CREDENCIAL Y LA CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO SON DIFERENTES FIGURAS JURIDICAS
7.1		DEBE AGREGARSE EL CONTENIDO DE LA INFORMACION QUE EL GUIA TRANSMITE A LOS TURISTAS	PROCEDE

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis.- El Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística.- Rúbricas.

ACLARACION al Manual de Organización General de la Secretaría de Turismo, publicado el 13 de noviembre de 1996.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.- Dirección General de Asuntos Jurídicos.- Oficio No. K/1040/96

DICE:	DEBE DECIR:
En el título: MANUAL de Organización General de Turismo.	MANUAL de Organización General.
En la página 35 en el apartado de Antecedentes Históricos: 1956 PARA DAR IMPULSO AL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS TENDIENTES A INCREMENTAR LA INFRAESTRUCTURA TURISTICA, EL 13 DE DICIEMBRE, SE CREO EL FONDO DE GARANTIA Y FOMENTO AL TURISMO (FONATUR).	 1956 PARA DAR IMPULSO AL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS TENDIENTES A INCREMENTAR LA INFRAESTRUCTURA TURISTICA, EL 13 DE DICIEMBRE, SE CREO EL FONDO DE GARANTIA Y FOMENTO AL TURISMO (FOGATUR).
En el apartado de Antecedentes Históricos, página 39, dice: 1 SECRETARIA, DEPENDIENDO EN LINEA DIRECTA DE ELLA LA CONTRALORIA INTERNA, LA UNIDAD DE COMUNICACION SOCIAL.	1 SECRETARIA, DEPENDIENDO EN LINEA DIRECTA DE ELLA LA CONTRALORIA INTERNA, LA UNIDAD DE COMUNICACION SOCIAL, ASI COMO EL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE TURISMO, EN EL AMBITO DESCONCENTRADO.

<p>En el apartado de Antecedentes Históricos, página 39, dice:</p> <p>1 SUBSECRETARIA DE DESARROLLO TURISTICO, CON 2 DIRECCIONES GENERALES: POLITICA TURISTICA Y DESARROLLO DE PRODUCTOS TURISTICOS, ASI COMO EL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE TURISMO EN EL AMBITO DESCONCENTRADO.</p>	<p>1 SUBSECRETARIA DE DESARROLLO TURISTICO, CON 2 DIRECCIONES GENERALES: POLITICA TURISTICA Y DESARROLLO DE PRODUCTOS TURISTICOS.</p>
<p>En la página 53 en el apartado de Normas Oficiales Mexicanas:</p> <p>NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-06-TUR-1996, REQUISITOS MINIMOS DE SEGURIDAD DE HIGIENE QUE DEBEN CUMPLIR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS DE CAMPAMENTOS Y PARADORES DE CASAS RODANTES.</p> <p>D.O.F. 21-VIII-1995.</p>	<p>NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-06-TUR-1996, REQUISITOS MINIMOS DE SEGURIDAD E HIGIENE QUE DEBEN CUMPLIR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS DE CAMPAMENTOS Y PARADORES DE CASAS RODANTES.</p> <p>D.O.F. 21-VIII-1995.</p>
<p>En la página 70 en el Objetivo de Oficialía Mayor dice:</p> <p>COADYUVAR EN LA OPERACION DE LA SECRETARIA PROPORCIONANDO A LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA INTEGRAN, LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS NECESARIOS PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO CON CALIDAD, CANTIDAD Y OPORTUNIDAD REQUERIDAS, ASI COMO EL APOYO Y ASESORIA JURIDICA QUE DEMANDEN DICHAS AREAS</p>	<p>COADYUVAR EN LA OPERACION DE LA SECRETARIA PROPORCIONANDO A LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA INTEGRAN, LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS NECESARIOS PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO CON CALIDAD, CANTIDAD Y OPORTUNIDAD REQUERIDAS, ASI COMO EL APOYO DE LOS SERVICIOS INFORMATICOS Y ASESORIA JURIDICA QUE DEMANDEN DICHAS AREAS.</p>
<p>En la página 72 en lo relativo a funciones de la Dirección General de Administración:</p> <p>"DISEÑAR, DIFUNDIR Y APLICAR LA NORMATIVIDAD QUE ORIENTARA EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO EN LA SECRETARIA, PREVIO ACUERDO Y AUTORIZACION DE LA C. SECRETARIA DEL RAMO Y OFICIALIA MAYOR."</p>	<p>"DISEÑAR, DIFUNDIR Y APLICAR LA NORMATIVIDAD QUE ORIENTARA EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO EN LA SECRETARIA, PREVIO ACUERDO Y AUTORIZACION DEL C. SECRETARIO DEL RAMO Y OFICIALIA MAYOR..."</p>
<p>En la página 77 relativa a funciones de las Representaciones de Turismo en el Extranjero:</p> <p>APROVECHAR EL POTENCIAL DE COOPERACION INTERGUBERNAMENTAL Y ELEVAR EL TEMA DEL TURISMO A NIVEL DE AGENCIA PRIORITARIA ENTRE LOS ESTADOS, CON EL APOYO DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS MEXICANAS</p>	<p>APROVECHAR EL POTENCIAL DE COOPERACION INTERGUBERNAMENTAL Y ELEVAR EL TEMA DEL TURISMO A NIVEL DE AGENDA PRIORITARIA ENTRE LOS ESTADOS, CON EL APOYO DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS MEXICANAS.</p>

Atentamente

México, D.F., a 18 de diciembre de 1996. - El Director General, **Pablo Muñoz Rojas**. - Rúbrica.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ACUERDO A/34/96, por el que se determina la prórroga de la vigencia de las credenciales de los agentes de la Policía Judicial Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.- Oficina del C. Procurador.

ACUERDO A/34/96

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DE LAS CREDENCIALES DE LOS AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL

JORGE MADRAZO CUELLAR, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 14 y 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 1o., 4o. y 9o. fracción VII, del Reglamento de la propia ley, y

CONSIDERANDO

Que las credenciales provisionales expedidas con motivo de la reestructuración de la Policía

Judicial Federal, terminan su vigencia el día 31 de diciembre de 1996, es necesario prorrogar la misma, a efecto de que los agentes de dicha corporación puedan continuar con el cumplimiento de sus funciones; he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

UNICO.- Se determina la prórroga de la vigencia de las credenciales de los agentes de la Policía Judicial Federal, para ampliarla hasta el 31 de enero de 1997.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su expedición y deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de diciembre de 1996.- El Procurador General de la República, **Jorge Madrazo Cuéllar**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México, así como en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en

el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de Marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$ 7.8664 M.N. (SIETE PESOS CON OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por-un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A. en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país

Atentamente

BANCO DE MEXICO

México, D.F., a 3 de enero de 1997.

Lic. **Fernando Corvera Caraza**

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero

Rúbrica.

Act. **Alonso García Tamés**

Director General de Operaciones
de Banca Central

Rúbrica

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria.

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO		II. PAGARES CON RENDI-	
FIJO		MIENTO LIQUIDABLE	
		AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	22.26	Personas físicas	22.60
Personas morales	22.26	Personas morales	22.60
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	21.40	Personas físicas	22.41
Personas morales	21.40	Personas morales	22.41
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	21.04	Personas físicas	22.10
Personas morales	21.04	Personas morales	22.10

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 3 de enero de 1997. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 3 de enero de 1997.

BANCO DE MEXICO

Lic. **Fernando Corvera Caraza**

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero

Rúbrica

Lic. **Emilio Pulido Alvarez**

Subgerente de Información para
el Control de Disposiciones

Rúbrica

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de Marzo de 1996, y de conformidad con lo establecido en la Circular-Telefax 8/96 del propio Banco del 29 de febrero de 1996 dirigida a instituciones de Banca Múltiple, se informa que la tasa de interés interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 27.8100 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por BANCOMER S.A., CONFIA S.A., BANCA SERFIN S.A., BANCO DEL ATLANTICO S.A., BANCO MEXICANO S.A., BANORO S.A., BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A., BANCO INTERACCIONES S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS MEXICO S.A., CHASE MANHATTAN BANK MEXICO S.A., BANCA PROMEX S.A., y BANCRECER S.A.

México, D.F., a 3 de enero de 1997.

BANCO DE MEXICO

Lic. **Fernando Corvera Caraza**

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero

Rúbrica

Act. **Alonso García Tamés**

Director General de Operaciones
de Banca Central

Rúbrica

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Tercero de lo Concursal del D.F.
Secretaría B
Expediente 76/93
EDICTO

Por resolución de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se declaró en estado de quiebra a Impresos y Cajas, S.A. de C.V., en expediente número 76/93, de este H. Juzgado Tercero de lo Concursal, con efectos que se retrotraen al dos de septiembre de mil novecientos noventa y tres. La designación de síndico es a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que se hace del conocimiento de los presuntos acreedores, emplazándoseles por este medio para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto. Con apercibimiento de doble pago y de imposición de las penas correspondientes, se prohíbe hacer pago o entregarle bienes a la quebrada, lo que debe efectuarse al síndico y se previene a quienes tienen bienes pertenecientes a la quebrada que en tres días los manifiesten y entreguen al Juzgado.

Para su publicación por tres veces consecutivas en días hábiles en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico el Diario de México, de esta ciudad.

México, D.F., a 18 de noviembre de 1996.

La C. Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo Concursal del D.F.

Lic. Teresa Rosina García Sánchez

Rúbrica.

(R.- 6509)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Concursal
Secretaría A
Expediente 117/95
EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital, en el expediente número 117/95, dictó el 12 de julio del año próximo pasado, resolución declarando en estado de suspensión de pagos a Mecanismos Automotrices, S.A. de C.V., Alvarez Automotriz, S.A. de C.V., Inmobiliaria Radijoca, S.A. de C.V. y Manuel Alvarez y Lozaga, previno a las suspensas se abstengan de hacer pagos, entregar efectos o bienes de cualquier clase y mandó citar a los acreedores para que dentro del término de cuarenta y cinco días presenten sus créditos, reservándose señalar fecha para la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos; fue designada como síndico a la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Alvaro Obregón de la Ciudad de México.

Lo que se hace del conocimiento de los acreedores para que presenten sus créditos en el término antes señalado, que contará a partir del día siguiente al de la última publicación de este fallo.

Publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Tribuna de esta ciudad.

México, D.F., a 3 de diciembre de 1996.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 6528)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en La Laguna
Torreón, Coah.

EDICTO

Ciudadano Ignacio Jacobo Macías, Terzago Sistemi, S.P.A. y Terzago Tofren, S.R.L.

En los autos del Juicio de Amparo número 818/96-2, promovido por José Francisco Domínguez Vázquez en su carácter de apoderado general de J. G. Mármol, S.A. de C.V., contra de actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Gómez Palacio, Durango y otras autoridades, por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del presente año se ordenó emplazar a juicio a la parte tercero perjudicada Ignacio Jacobo Macías, Terzago Sistemi, S.P.A. y Terzago Tofren, S.R.L., por medio de edictos, y al efecto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se inserta una relación sucinta de la demanda de amparo que dio lugar a la formación del citado juicio. Parte quejosa, José Francisco Domínguez Vázquez, en su carácter de apoderado general de J. G. Mármol, S.A. de C.V., autoridades responsables Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Gómez Palacio, Durango; y otras autoridades actos reclamados: a).- De la autoridad señalada como ordenadora reclamo el auto de fecha 26 del mes de julio de 1996, así como el diverso auto de fecha 16 de agosto del año en curso, dictado dentro de los autos del Juicio Laboral expediente número 1/243/96, mediante los cuales ordena se embarguen bienes en ejecución del laudo dictado dentro del mencionado Juicio, en que mi poderdante resulta ser tercero extraño y del que se desprenden las molestias que actualmente reciente la quejosa en su domicilio y posesiones. b).- Igualmente reclamo con motivo de los actos anteriormente señalados, la diligencia practicada por el ciudadano actuario adscrito a la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, en su carácter de ejecutora de fecha 16 de agosto de 1996, dentro del Juicio Laboral expediente número 1/243/96 mediante la cual señala para embargo diversos bienes que son de la exclusiva posesión de mi representada en virtud de Justo Título, y que no obstante ser totalmente ajena a la controversia de la cual emanan los actos reclamados fueron señalados para embargo sin haber sido oída ni vencida en juicio, con el inminente riesgo de ser desposeída de sus bienes, con la consiguiente molestia en su domicilio, sin ser como ya expresé, parte del juicio citado. c).- De la autoridad señalada como ordenadora reclamo también en su orden contenida en auto de fecha 19 de agosto de 1996, dictado dentro de los autos del multicitado juicio laboral, expediente número 1/243/96, seguido ante la responsable por el señor Ignacio Jacobo Macías, en contra de Terzago Sistemi, S.P.A. y Terzago Tofren, S. R. L., exclusivamente, y en el cual no obstante ser tercero extraño mi representada J. G. Mármol, S.A. de C.V., se le causa molestia en sus bienes, domicilio y posesiones en virtud de que en el citado auto que se reclama, se ordena se constituya el ciudadano actuario en el domicilio de la hoy quejosa con el propósito de señalar bienes para embargo, con el inminente riesgo de ser desposeída de los bienes que previamente fueron señalados para embargo en la diligencia de fecha 16 de agosto de 1996, que también se reclama además de la molestia resentida en su domicilio y que son consecuencia del señalamiento cuestionado, y para cuyo fin se ordena girar exhorto a la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Puebla, Puebla, para materializar el señalamiento de bienes para embargo que ha quedado precisado con antelación. d).- Por lo antes expresado, también reclamo de las diversas autoridades señaladas como ejecutoras en lo particular del ciudadano Presidente de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Puebla, Puebla, el cumplimiento y ejecución que pretende realizar mediante la formación y trámite del exhorto número 69/96 de las órdenes para ejecutar en perjuicio de la quejosa, los actos de inminente desposesión y molestia directa en su domicilio al autorizar se constituya el ciudadano actuario de su adscripción a ejecutar la resolución emitida por la responsable ordenadora. e).- De los ciudadanos actuarios adscritos a la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Puebla, Puebla, reclamo la diligencia practicada en fecha 22 de agosto de 1996, dentro de los autos del exhorto número 69/96, por la cual se constituye en el domicilio de mi representada J. G. Mármol, S.A. de C.V., ubicado en carretera a San Pablo número 15, Parque Industrial 5 de Mayo, de la ciudad de Puebla, Puebla, para dar cumplimiento a la determinación girada por la responsable ordenadora, para que la quejosa sea molestada en su domicilio y en sus posesiones, siendo inminente la ejecución para ser desposeída de los bienes que se encuentran previamente señalados para embargo, no

obstante que mi representada los posee legalmente, además de no ser parte en el juicio del cual emanan los actos viciatorios de garantías, por no haber sido oída ni vencida en el supracitado procedimiento laboral. Lo anterior se hace del conocimiento de la parte tercera perjudicada al principio nombrada a efecto de que se presente ante este Juzgado Primero de Distrito en La Laguna a defender sus derechos dentro del término de 30 días, haciéndose de su conocimiento que obra señalada en autos para que tenga lugar la audiencia constitucional las 10:30, diez horas con treinta minutos, del día 26 veintiséis de diciembre de 1996.

Torreón, Coah., a 27 de noviembre de 1996.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en La Laguna

Lic. Ernesto Rubio Pedroza

Rúbrica.

(R.- 6588)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Concursal
Secretaría B
Expediente 154/95
EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital en el expediente número 154/95, dictó el 22 de septiembre de 1995, resolución declarando en estado de suspensión de pagos a Radio Fórmula, S.A. Cuaderno Principal, previno a la suspensa se abstenga de hacer pagos, entregar efectos o bienes de cualquier clase y mandó citar a los acreedores para que dentro del término de cuarenta y cinco días presenten sus créditos, reservándose señalar fecha para la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos. Fue designado síndico a la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Alvaro Obregón.

Lo que hace del conocimiento de los acreedores para que presenten sus créditos en el término antes señalado que contará a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

Para su publicación por tres veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de México de esta ciudad.

México, D.F., a 13 de diciembre de 1996.

El C. Secretario de Acuerdos "B"

Lic. Eduardo Herrera Rosas

Rúbrica.

(R.- 6590)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Concursal
Secretaría A
Expediente 51/95
Oficio número 1695
EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital en el expediente número 51/95, dictó el 6 de abril del año próximo pasado, resolución declarando en estado de Suspensión de Pagos a Olegario Guillermo González Callado y José Antonio González Callado, previno a las suspensas se abstengan de hacer pagos, entregar efectos o bienes de cualquier clase y mandó citar a los acreedores para que dentro del término de cuarenta y cinco días presenten sus créditos, reservándose señalar fecha para la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos; fue designada como síndico a la Cámara Nacional de Comercio y de Turismo de Alvaro Obregón de la Ciudad de México, Distrito Federal.

Lo que se hace del conocimiento de los acreedores para que presenten sus créditos, en el término antes señalado, que contará a partir del día siguiente al de la última publicación de este fallo.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Reforma de esta ciudad.

México, D.F., a 12 de diciembre de 1996.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 6602)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
Xalapa de Enríquez, Ver.

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 1137/96, promovido por Candelario Miranda Amador y Gertrudis Amador Rodríguez, contra actos del juez y oficial adscritos al Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en esta ciudad, radicado en este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz el quince de octubre de mil novecientos noventa y seis, se dictó un acuerdo cuyo tenor literalmente dice: Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, toda vez que se ha señalado como tercero perjudicado a Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, antes conocido como Bancomer, Sociedad Anónima, y en razón de que se desconoce su domicilio actual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo en relación con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la primera, se ha ordenado emplazarlo por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, con el apercibimiento que de que, si transcurrido ese término no comparece por sí, por apoderado o por representante legal alguno, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por medio lista de acuerdos, aún las de carácter personal; se deja a su disposición en la secretaría de este juzgado copia simple de la demanda de garantías, asimismo, se hace de su conocimiento que se han señalado las nueve horas con treinta minutos del día dieciséis de diciembre del año en curso para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 21 de noviembre de 1996.
 El Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz
Lic. Guillermo Arturo Medel García
 Rúbrica.
 El Secretario del Juzgado
Lic. Roberto Jaime Suárez Vázquez
 Rúbrica.

(R.- 6563)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero Civil
Guadalajara, Jal.
Expediente 4090/95

EDICTO

Suspensión de pagos.

La ciudadana Juez Tercero de lo Civil de este Primer Partido Judicial Metropolitano, hace saber que el día 26 veintiséis de diciembre de 1995, mil novecientos noventa y cinco, se dictó sentencia declarándose en estado de suspensión de pagos a la sociedad mercantil denominada Aceitera La Junta, Sociedad Anónima de Capital Variable, y a la persona física Julio César Gómez Fernández, designándose como síndico a la Cámara Regional de la Industria de Aceites, Grasas y Similares de Occidente, mandándose citar a los acreedores de dicha empresa para que presenten sus créditos a examen dentro del término de cuarenta y cinco días, contado a partir del día siguiente de la última publicación del presente, de igual manera se hace saber que el próximo 21 de mayo de 1997, a las 10:00 horas, se llevará a cabo la junta de acreedores prevista por los artículos 74 y 76 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y en el Salón de Plenos del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia de los presentes.
- 2.- Lectura de la lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura.
- 3.- Apertura del debate contradictorio sobre cada uno de los créditos.

Los acreedores se entenderán legalmente notificados, conforme al párrafo final del artículo 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el periódico El Informador y en el **Diario Oficial de la Federación**.

Guadalajara, Jal., a 9 de diciembre de 1996.

La C. Juez Tercero Civil	El C. Secretario de Acuerdos
Lic. Irma Ramírez Mendoza	Lic. Jaime Jesús Castillo Medrano
Rúbrica.	Rúbrica.

(R.- 6593)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna
Torreón, Coah.
EDICTO

Ciudadana Juanita Ramos Mireles.
 Tercero perjudicado

En los autos del Juicio de Amparo número 755/96, promovido por Aniceta Teresa Dolores Herrero Rodríguez, contra actos que reclama del Juez Primero del Ramo Civil de la ciudad de Torreón, Coahuila, y otras autoridades, con residencia en esta ciudad y en la ciudad de Monclova, Coah., radicado en este Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna, se ha señalado a usted como tercero perjudicada, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlos por medio de edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, y en los periódicos *Excelsior* y *El Siglo de Torreón*, que se editan los dos primeros en la Ciudad de México, Distrito Federal, y el último en esta ciudad de Torreón, Coahuila, por ser de mayor circulación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la ley citada, queda a su disposición en la secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías y se le hace saber además que se ha señalado las 10:00 horas del día trece de enero de mil novecientos noventa y siete, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este asunto.

Torreón, Coah., a 13 de diciembre de 1996.
 El Secretario del Juzgado Segundo
 de Distrito en La Laguna
Lic. Roberto Solís Noyola
 Rúbrica.

(R.- 6665)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo
Tlaxcala, Tlax.
EDICTO

Por sentencia de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se declaró en estado de Suspensión de Pagos a las empresas Hunter's del Valle, S.A. de C.V., Inmobiliaria Mafesa, S.A. de C.V., Inmobiliaria Tam-Rey, S.A. de C.V. y Orven, S.A. de C.V., en el expediente 828/1996, se designó como síndico a la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción, lo que se hace del conocimiento de los presuntos acreedores emplazándolos para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico diario *El Sol de Tlaxcala*, y se expide a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Doy fe.
 La C. Juez de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala

Lic. Sandra Juárez Domínguez
 Rúbrica.
 El C. Secretario de Acuerdos
Lic. Francisco Javier Báez Cervantes
 Rúbrica.

(R.- 6683)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Primera Sala
Secretaría de Acuerdos
Toca número 3388/96
EDICTO

Ciudadanos Mercedes Cabestany Sánchez de Felgueres, Sergio Felgueres Mijares y representante legal de Industrias Mercedes, S.A. de C.V.

En los autos del Juicio Especial Hipotecario seguido por Arrendadora Internacional, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito en contra de ustedes,

se ordenó emplazarlos por medio de edictos y en su carácter de terceros perjudicados, la interposición del juicio de garantías, a efecto de que acudan ante el Alto Tribunal en defensa de sus derechos. Quedan en la Secretaría de esta Sala las copias simples de traslado respectivas.

México, D.F., a 21 de noviembre de 1996.
 El C. Secretario de Acuerdos
Lic. Jorge Vilchis Díaz
 Rúbrica.

(R.- 6589)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Tercero de lo Concursal del Distrito Federal
Secretaría B
Expediente 54/92
EDICTO

En los autos del Juicio de Quiebra, expediente número 54/92 de Impulsora Karibeán, S.A. de C.V., la ciudadana Juez Tercero de lo Concursal dictó una sentencia interlocutoria de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y seis, con efectos que se retrotraen al siete de abril de mil novecientos noventa y dos, queda a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la designación de síndico; lo que hace del conocimiento de los presuntos acreedores emplazándoseles por este medio para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto. Con apercibimiento de doble pago y de imposición de las penas correspondientes, se prohíbe pago o entregarle bienes a la quebrada, lo que debe efectuarse al síndico y se previene a quienes tienen bienes pertenecientes a la quebrada que en tres días los manifiesten y entreguen al Juzgado.

Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Diario de México de esta ciudad, por tres veces consecutivas en días hábiles. México, D.F., a 29 de noviembre de 1996.

La C. Secretaría de Acuerdos
Lic. Teresa Rosina García Sánchez
Rúbrica.

(R.- 6673)

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Séptimo Civil de Tlalnepantla
Residencia Naucalpan
Primera Secretaría
EDICTO

Por ordenarse por el ciudadano Juez Séptimo de lo Civil de Tlalnepantla, Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en el expediente 870/95-1, relativo al Juicio de Suspensión de Pagos de Grupo Jisa, S.A. de C.V., se convoca a los acreedores de tal sociedad a la Junta de Acreedores para Reconocimiento, Rectificación, Graduación y Prelación de Créditos, que se celebrará en el local del Juzgado a las diez horas del día quince de enero de mil novecientos noventa y siete, de acuerdo al siguiente orden del día: 1.- Lista de asistencia, 2.- lectura de lista provisional de acreedores presentada por el delegado de la sindicatura, 3.- Apertura del debate contradictorio sobre cada uno de los créditos, 4.- Asuntos generales.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, periódico La Prensa y en uno de mayor circulación de esta ciudad.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx.,
a 15 de noviembre de 1996.
El C. Primer Secretario de Acuerdos
Lic. Lorenzo René Díaz Manjarrez
Rúbrica.

(R.- 6682)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Jalisco
Juzgado Tercero de lo Mercantil
EDICTO

Siendo las 10:00 horas del día 27 de enero de 1996 y dentro del Juicio Mercantil Ordinario Suspensión de Pagos, promovido por el Palacio de los Tenis, S.A. de C.V., expediente 1494/95, en el local que ocupa el Juzgado Tercero de lo Mercantil, se cita a los interesados a la junta de acreedores, artículo 15 fracción VI de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Cítense acreedores.

Guadalajara, Jal., a 6 de diciembre de 1996.
Lic. Abundio Gómez Torres
Rúbrica.

(R.- 6691)

A V I S O

Al público en general se le comunica que la tarifa de inserciones para el primer semestre de 1997, es la siguiente:

1/8	de plana	\$ 548.00
2/8	de plana	\$1,096.00
3/8	de plana	\$1,644.00
4/8	de plana	\$2,192.00
6/8	de plana	\$3,288.00
8/8	una plana	\$4,384.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado de Primera Instancia
Puruándiro, Mich.

EDICTO

Notificación a los señores

Teresa, Josefina, José y Gustavo Cruz Sandoval:

Dentro de los autos del juicio sucesorio intestamentario número 192/95, a bienes de María Luisa Sandoval Zavala, denunciando por los apoderados jurídicos de David Ceballos Regalado, por auto de fecha veintidós de agosto del año en curso, por lo que se tuvo a dichas personas por anunciadas como presuntos herederos dentro de la sucesión antes descrita, ordenándoseles hacérseles la notificación correspondiente a Teresa, Josefina, José y Gustavo Cruz Sandoval, de la radicación del juicio antes descrito, a efecto de que dentro de 30, treinta, días hábiles, más treinta días que se les concede a dichas personas para que comparezcan a deducir sus derechos quedando a su disposición copias del traslado en la Secretaría Ramo Civil de este juzgado, a efecto de que pasen a recogerlas de considerarlo necesario.

Notificación que se hace a las personas mencionadas por medio del presente edicto, que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, otro de mayor circulación del estado, estrados de este Juzgado y **Diario Oficial de la Federación**.

Puruándiro, Mich., a 3 de octubre de 1995.

La Secretaria Ramo Civil
C. Francisca Bernal Pineda
 Rúbrica.

(R.- 6715)

AVISOS GENERALES

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección de Protección a la Propiedad Industrial
Subdirección de Procesos de Propiedad Industrial
Departamento de Nulidades

Lic. Miguel A. Esteva
 Representante Legal de Wells
 Fargo & Company,
 Alfonso Esparza Oteo No. 149,
 Col. Guadalupe Inn,
 C.P. 01020, México, D.F.

NOTIFICACION POR EDICTOS

Que en el procedimiento administrativo de nulidad del registro marcario número 410521 West Fargo, promovido por la sociedad mercantil denominada Wells Fargo & Company, en contra del señor Alfredo Padilla Valdepeña, con fecha 30 de abril de 1996, se dictó resolución, la que copiada al pie de la letra en sus puntos resolutive dice:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara administrativamente la nulidad del registro marcario 410521 West Fargo.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución a las partes.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

Para su publicación por una sola vez en un periódico de los de mayor circulación en la República y en el **Diario Oficial de la Federación** en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Se comunica lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2 y 5 del Acuerdo que delega facultades en los Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de diciembre de 1994.

México, D.F., a 9 de septiembre de 1996.

La Subdirectora de Procesos de Propiedad Industrial
Lic. Esperanza Rodríguez Cisneros
 Rúbrica.

(R.- 6642)

AVISO NOTARIAL

Por escritura cuarenta y dos mil cuarenta, ante mí, de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, Sara Amada Pontones Brito en su carácter de legataria y heredera, Yolanda Pontones Brito en su carácter de heredera y albacea, y Sara Brito Franco en su carácter de heredera, reconocieron la validez del testamento otorgado por Manuel Pontones Lacobis, se reconocieron entre sí sus derechos hereditarios y de legatarias, aceptaron la herencia, y la segunda el cargo de albacea, manifestando que en su oportunidad procederá a formular el inventario de los bienes relictos.

México, D.F., a 17 de diciembre de 1996.

Lic. Emiliano Zubiría Maqueo

Notario 25 del D.F.

Rúbrica.

(R.- 6607)

AVISO NOTARIAL

TOMAS LOZANO MOLINA, Notario número diez del Distrito Federal, hago saber para efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, que en escritura número 267,247 de fecha 29 de diciembre de 1996, ante mí, se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de doña Rosa María Borge Borge de Nacif.

Don Gazi Nacif Borge, don Kamel Nacif Borge y doña Margarita Nacif Borge de Bachaalane, reconocieron la validez del testamento otorgado por la autora de la sucesión, aceptaron los legados y la herencia dejada a su favor, así como los dos primeros el cargo de albacea que les fue conferido y manifestaron que en su oportunidad formularán el inventario correspondiente.

México, D.F., a 11 de diciembre de 1996.

Lic. Tomás Lozano Molina

Notario No. 10

Rúbrica.

(R.- 6614)

AVISO NOTARIAL

ROSINA ROJAS CARRASCO, Notario número 1 de Chilapa, Gro., hago constar que en escritura 1837 de fecha 27 de octubre de 1995, radiqué, la sucesión testamentaria de la señora Concepción Saviñón León Vda. de León, y el señor Ricardo León Thomassiny.

Chilapa, Gro., a 16 de diciembre de 1996.

Rosina Rojas Carrasco

Notario No. 1 de Chilapa, Gro.

Rúbrica.

(R.- 6611)

ARRENDADORA PANAMERICANA, S.A. DE C.V.**AVISO DE DISMINUCION
DE CAPITAL MINIMO FIJO**

Se comunica al público en general que en asamblea extraordinaria de accionistas de 27 de noviembre de 1996, se acordó disminuir el capital mínimo fijo de la sociedad de la cantidad de \$20,000 (veinte mil pesos, moneda nacional) a la cantidad de \$ 8,000 (ocho mil pesos, moneda nacional).

Quedando redactada la cláusula quinta de los estatutos sociales como sigue: "Cláusula quinta.- El capital social es variable. El capital mínimo fijo es de \$8,000 (ocho mil pesos 00/100) representado por 800 acciones ordinarias y nominativas con valor nominal de \$10.00 (diez pesos 00/100) cada una, totalmente suscritas y pagadas. La parte variable del capital no tiene límite y estará representada por acciones ordinarias o preferentes que tendrán las características que determinen las asambleas de accionistas que aprueben su emisión. Todas las acciones de una misma clase conferirán iguales derechos y obligaciones a sus tenedores. Los certificados y títulos que amparan las acciones deberán contener todos los requisitos establecidos por el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán amparar una o más acciones y serán firmadas por dos miembros del consejo de administración o por el administrador único en su caso."

México, D.F., a 11 de diciembre de 1996.

Salvador Montes García

Delegado Especial de la Asamblea Extraordinaria

Rúbrica.

(R.- 6571)

AEROLINEAS DEL SOL, S.A. DE C.V.**AVISO**

De conformidad con el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica este aviso referente a la disminución del capital social fijo de Aerolíneas del Sol, S.A. de C.V., en 34,950 acciones, quedando su nuevo capital social representado en 50 acciones, señalándose que no se ha suscrito capital social en su parte variable. El reembolso a los accionistas se hará de manera proporcional a su exhibición inicial, conforme al acuerdo de la asamblea general ordinaria de accionistas celebrada el 6 de febrero de 1995.

México, D.F., a 16 de diciembre de 1996.

Jesús Paredes Pahuá Rentería

Delegado Especial

Rúbrica.

(R.- 6688)

INDUSTRIAS MARTIN, S.A.**AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS*****MARTIN 91***

Se hace del conocimiento a los tenedores de obligaciones quirografarias de Industrias Martin, S.A. *MARTIN 91*, que la tasa de interés que devengarán estos valores por el periodo que comprende del 27 de diciembre de 1996 al 26 de enero de 1997, será de 31.00% anual.

México, D.F., a 20 de diciembre de 1996.

Representante Común de los Obligacionistas

Banco Nacional de México, S.A.

División Fiduciaria

Servicios a Empresas

Mario Luis Rodríguez González

Rúbrica.

Lic. Cecilia Urzúa R.

Rúbrica.

(R.- 6711)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.**INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO****AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS****BANCARIOS DE DESARROLLO****FINASA 1-96**

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los bonos bancarios de desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 1-96, por el décimo segundo periodo comprendido del 26 de diciembre de 1996 al 23 de enero de 1997, será del 30.12% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 26 de diciembre de 1996, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al décimo primer periodo, comprendido del 28 de noviembre al 26 de diciembre de 1996, contra la entrega del cupón número 11.

México, D.F., a 23 de diciembre de 1996.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 6714)

CAPITAL PLANEADO, S.A. DE C.V.**AVISO A LOS TENEDORES DE****PAGARES DE MEDIANO PLAZO**

1.- El interés que devengarán los Pagarés a Mediano Plazo de Capital Planeado, S.A. de C.V. (PLAN P94-2), del 3 al 31 de enero de 1997, será a una tasa anual bruta del 32.43%.

2.- La tasa anual bruta a cubrirse a los Tenedores de los Pagarés a Mediano Plazo (PLAN P94-2), del periodo comprendido entre el 6 de diciembre de 1996 al 3 de enero de 1997, será del 33.50%.

3.- Apartir del 3 de enero de 1997, se hará el pago de los intereses mencionados en el punto 2, contra la entrega del cupón número 32 de los pagarés, en las oficinas de S.D. Indeval, S.A. de C.V., ubicadas en Paseo de la Reforma 255, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F.

Garza García, N.L., a 30 de diciembre de 1996.

Representante Común de los Tenedores

Banco Inverlat, S.A.

Institución de Banca Múltiple

División Fiduciaria

Grupo Financiero Inverlat

Rúbrica.

(R.- 6758)

**SITUR DESARROLLOS
TURISTICOS, S.A. DE C.V. SIDESTUR
CONVOCATORIA A LOS TENEDORES DEL
PAGARE DE MEDIANO PLAZO
(SIDETUR P92)**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de aplicación supletoria, y por la circular 11-17 Bis expedida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (anteriormente Comisión Nacional de Valores), se convoca a los Tenedores de los Pagarés de Mediano Plazo de la emisión (SIDETUR)P92 a la Asamblea General de Tenedores que se llevará a cabo a las 11:00 horas del día 24 de enero de 1997, en las oficinas ubicadas en la avenida de las Américas número 1685, 3er. piso, colonia Providencia, código postal 44638, Guadalajara, Jalisco, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Lista de asistencia, verificación del quórum y, en su caso, instalación de la Asamblea.

II.- Discusión respecto de la situación general de la emisión del Pagaré de Mediano Plazo (SIDETUR) P92, y resoluciones al respecto.

III.- Propuesta y, en su caso, aprobación respecto de la solicitud de la emisora para capitalizar el importe de los intereses correspondientes al cupón número 27, derivados de la suscripción del Pagaré de Mediano Plazo (SIDETUR)P92, e incorporación de un cupón adicional.

IV.- Nombramiento de delegados que formalicen las resoluciones de la Asamblea.

V.- Redacción, lectura y, en su caso, aprobación del acta que al efecto se levante.

Se recuerda a los tenedores que para poder asistir a la Asamblea deberán depositar sus títulos representativos de la emisión o entregar la constancia de depósito correspondiente, en las oficinas del representante común, ubicadas en avenida de las Américas número 1685, 1er. piso, colonia Providencia, código postal 44638, Guadalajara, Jalisco, a más tardar el día anterior a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea. Contra la constancia de depósito se entregará a los tenedores el pase de asistencia a la Asamblea.

Guadalajara, Jal., a 24 de diciembre de 1996.

Representante Común de los Tenedores

Banco Inverlat, S.A.
Institución de Banca Múltiple
División Fiduciaria
Grupo Financiero Inverlat
Rúbrica.

(R.- 6756)

**SITURBE, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA A LOS TENEDORES DEL
PAGARE DE MEDIANO PLAZO
(SITURBE)P93**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de aplicación supletoria, y por la circular 11-17 Bis expedida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (anteriormente Comisión Nacional de Valores), se convoca a los Tenedores de los Pagarés de Mediano Plazo de la emisión (SITURBE)P93 a la Asamblea General de Tenedores que se llevará a cabo a las 12:00 horas del día 24 de enero de 1997, en las oficinas ubicadas en la avenida de las Américas número 1685, 3er. piso, colonia Providencia, código postal 44638, Guadalajara, Jalisco, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Lista de asistencia, verificación del quórum y, en su caso, instalación de la Asamblea.

II.- Discusión respecto de la situación general de la emisión del Pagaré de Mediano Plazo (SITURBE) P93.

III.- Propuesta y, en su caso, aprobación respecto de la solicitud de la emisora para capitalizar el importe de los intereses y, en su caso, del premio correspondiente al cupón número 17, derivados de la suscripción del Pagaré de Mediano Plazo (SITURBE)P93 e incorporación de un cupón adicional.

IV.- Propuesta y, en su caso, aprobación, respecto de la modificación a la mecánica del cálculo de los intereses de los Pagarés de Mediano Plazo (SITURBE)P93 y eliminación del cálculo del valor nominal actualizado de los pagarés.

V.- Nombramiento de delegados que formalicen las resoluciones de la Asamblea.

VI.- Redacción, lectura y, en su caso, aprobación del acta que al efecto se levante.

Se recuerda a los tenedores que para poder asistir a la Asamblea deberán depositar sus títulos representativos de la emisión o entregar la constancia de depósito correspondiente, en las oficinas del representante común, ubicadas en avenida de las Américas número 1685, 1er. piso, colonia Providencia, código postal 44638, Guadalajara, Jalisco, a más tardar el día anterior a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea. Contra la constancia de depósito, se entregará a los tenedores el pase de asistencia a la Asamblea.

Guadalajara, Jal., a 24 de diciembre de 1996.

Representante Común de los Tenedores
Banco Inverlat, S.A.
Institución de Banca Múltiple
Grupo Financiero Inverlat
División Fiduciaria
Rúbrica.

(R.- 6757)

SAGMA, S.A. DE C.V.
AETNA INTERNACIONAL Y COMPAÑIA, S. EN N.C. DE C.V.
AVISO DE FUSION

En asambleas generales de Sagma, S.A. de C.V., y de Aetna Internacional y Compañía, S. en N.C. de C.V., celebradas con fecha 16 de diciembre del año en curso y en los términos del convenio de fusión suscrito por las citadas sociedades, se tomaron entre otros, los acuerdos cuyo extracto se transcribe a continuación:

PRIMERO.- Se aprueban los estados financieros formulados al 16 de diciembre de 1996.

SEGUNDO.- Con base en los mencionados estados financieros, Aetna Internacional y Compañía, S. en N.C. de C.V., como sociedad fusionante, se fusiona y absorbe a Sagma, S.A. de C.V.

Como consecuencia de esta fusión, Aetna Internacional y Compañía, S. en N.C. de C.V., se subroga a título universal, en todos los activos y derechos, no asumiendo pasivos, en virtud de que la sociedad fusionada, Sagma, S.A. de C.V., no registra pasivo alguno para con terceros, dicha sociedad se extinguirá jurídicamente cancelándose en consecuencia las acciones en que se divide su capital social, así como su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente a su domicilio social.

TERCERO.- Se aprueba y ratifica en este acto el Convenio de Fusión celebrado por las sociedades involucradas en la fusión.

SEPTIMO.- El capital social pagado de Aetna Internacional y Compañía, S. en N.C. de C.V., que actualmente asciende a la cantidad de \$1,855,715,000.00 se aumenta en la cantidad de \$960,829,900.00 para quedar elevado a la suma de \$ 2,816,544,900.00.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 223 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión a que se refiere el presente aviso, surtirá efectos a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio de las sociedades fusionadas, del testimonio notarial que contiene los acuerdos relativos a la misma. Asimismo y de conformidad con el primero de los ordenamientos citados, enseguida se publican los estados financieros que sirvieron de base para llevar a cabo la fusión de las sociedades participantes en la misma.

México, D.F., a 19 de diciembre de 1996.

Alejandro Delgado F.

Delegado Especial de Sagma, S.A. de C.V.

Secretario del Consejo de Administración de Aetna Internacional y Compañía, S. en N.C. de C.V.

Rúbrica.

AETNA INTERNACIONAL Y COMPAÑIA, S. EN N.C. DE C.V.
FUSION DE SAGMA, S.A. DE C.V. EN AETNA INTERNACIONAL Y COMPAÑIA, S. EN N.C. DE C.V.
BASE DE FUSION AL 16 DE DICIEMBRE DE 1996
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA PROFORMA CON EFECTOS DE FUSION

	Base de fusión SAGMA	Base de fusión AETNA	Eliminaciones	Efectos de fusión AETNA
Activo				
Efectivo	61,293.03	3,028.69		64,321.72
Inversiones por obligaciones		690,613,181.49		690,613,181.49
Deudores Div.	2,127,254,047.32		2,127,254,047.32	0.00
Impuestos por Rec.	1,639.40	-3,015,267.48		3,016,906.88
Créd. mercantil		1,634,245,345.70		1,634,245,345.70
Total circulante	2,127,316,979.75	2,327,876,823.36	2,127,254,047.32	2,327,939,755.79
Inversión en acciones	279,429,900.00	1,552,941,911.32	1,396,907,240.75	435,464,570.57
Incr. P/Reval. de Acc.		218,687,639.49	215,788,017.76	2,899,621.73
Activo diferido				0.00
Gts organización	29,925.00			29,925.00

Total inversiones	279,429,900.00	1,771,629,550.81	1,612,695,258.51	438,364,192.30
Total activo	2,406,776,804.75	4,099,506,374.17	3,739,949,305.83	2,766,333,873.09
Pasivo y capital				
Préstamos bancarios				0.00
Impuestos por pagar				0.00
Intereses P/pagar				0.00
Acreedores diversos		2,130,265,276.06	2,127,254,047.32	3,011,228.74
Total pasivo	0.00	2,130,265,276.06	2,127,254,047.32	3,011,228.74
Capital social	2,349,677,127.00	1,855,715,000.00	1,396,907,240.75	2,808,484,886.25
Prima por suscripción acciones				0.00
Utilidad ejercicios anteriores				0.00
Déficit P/método		218,687,639.49	215,788,017.76	2,899,621.73
Utilidad del ejercicio	57,099,677.75	-105,161,541.38		-48,061,863.63
Total capital contable	2,406,776,804.75	1,969,241,098.11	1,612,695,258.51	2,763,322,644.35
Total pasivo y capital	2,406,776,804.75	4,099,506,374.17	3,739,949,305.83	2,766,333,873.09

AETNA INTERNACIONAL Y COMPAÑIA, S. EN N.C. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 16 DE DICIEMBRE DE 1996

Activo

Efectivo	3,028.69
Inversiones en acciones	1,552,941,911.31
Crédito mercantil	1,634,245,345.70
Inversiones por obligaciones	690,613,181.49
Decremento Rev. de Inver.	218,687,639.49
Deudores por intereses	0.00
Impuestos por Rec.	3,015,267.48
Total de activos	<u>4,099,506,374.17</u>

Pasivo y capital

Acreedores diversos	2,130,265,276.06
Total de pasivos	<u>2,130,265,276.06</u>
Capital	1,855,715,000.00
Utilidad en ejercicios anteriores	0.00
Utilidad (o pérdida) del ejercicio	(105,161,541.38)
Déficit en Rev. de acciones	218,687,639.49
Total de capital	1,969,241,098.11
Pasivos y capital	<u>4,099,506,374.17</u>

SAGMA, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 16 DE DICIEMBRE DE 1996

Activo

Bancos	61,293.03
Valores en depósito	0.00
Otras inversiones	279,429,900.00
Deudores diversos	2,127,254,047.32
Deudores por Inter.	0.00

Impuestos retenidos	1,639.40
Total del circulante	2,406,746,879.75
Inver. en acciones	0.00
Incr. por Rev. de acciones	0.00
Activo diferido	
• Gastos de organización	29,925.00
Total	29,925.00
Total de activos	<u>2,406,776,804.75</u>
Pasivo y capital	
Préstamos bancarios	0.00
Impuestos por pagar	0.00
ISR por pagar	0.00
IVA por pagar	0.00
Total pasivos	0.00
Capital social	2,349,677,127.00
Utilidad de Ejer. anteriores	
Superávit P/método	
Utilidad o pérdida del ejercicio	57,099,677.75
Total capital contable	2,406,776,804.75
Pasivos y capital	<u>2,406,776,804.75</u>

(R.- 6716)

SERVICIOS INTEGRADOS DE PASAJE Y DE TURISMO, S.A. DE C.V.**AVISO DE ESCISIÓN**

La asamblea general extraordinaria de accionistas de Servicios Integrados de Pasaje y de Turismo, S.A. de C.V., celebrada el pasado 20 de diciembre de 1996, tomó los siguientes acuerdos:

1.- Se aprueba la escisión de Servicios Integrados de Pasaje y de Turismo, S.A. de C.V., en dos entidades económicas y jurídicas distintas, las que tendrán un régimen normativo independiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2.- Como consecuencia de la escisión acordada, Servicios Integrados de Pasaje y de Turismo, S.A. de C.V., subsistirá como sociedad escidente y se aprueba la constitución de una nueva sociedad anónima de capital variable, como sociedad escindida, bajo la denominación de Asesoría Profesional del Bajío, S.A. de C.V., contándose en este momento con la respectiva autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

3.- Se aprueban los estados financieros de Servicios Integrados de Pasaje y de Turismo, S.A. de C.V., al 30 de noviembre de 1996, que se utilizaron para llevar a cabo la escisión, los cuales fueron elaborados por el área de contabilidad de la sociedad y estarán sujetos a los ajustes y actualizaciones a la fecha de la escisión. Dichos estados financieros se agregan al expediente de la presente acta.

4.- Como consecuencia de la escisión, los bienes descritos en los balances que se publican conjuntamente con este aviso, pasarán a ser propiedad de Asesoría Profesional del Bajío, S.A. de C.V., junto con los activos y pasivos que le sean relativos.

5.- Efectúense los asientos contables respectivos, realícense las anotaciones en el Libro de Registro de Acciones y en el Libro de Variaciones al Capital de la sociedad y emitanse los nuevos títulos definitivos o certificados provisionales que amparen la nueva distribución de las acciones representativas del capital social de la sociedad.

6.- La escisión de la sociedad surtirá efectos entre las partes a partir del 20 de diciembre de 1996 y a fin de que la escisión acordada surta de inmediato todos sus efectos, se procederá a obtener el consentimiento expreso para dicha escisión de los acreedores de la sociedad, de conformidad con lo previsto en el inciso d) de la fracción

IV del artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles; estableciéndose que para el caso de que alguno de ellos no estuviese de acuerdo, la sociedad escindida responderá solidariamente frente a ellos por un plazo de tres años, contado a partir de la fecha en que se realice la inscripción y las publicaciones del aviso de escisión a que se hará referencia en las siguientes resoluciones.

7.- En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción V del citado artículo 228 bis, publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad escidente, el acuerdo de escisión tomado en esta Asamblea.

8.- Protocolícese ante notario público el acta de la presente Asamblea y regístrese el testimonio correspondiente en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal.

El texto completo de las resoluciones adoptadas para la asamblea, así como sus respectivos anexos, se encuentran a disposición de accionistas y acreedores en el domicilio de la sociedad, durante un plazo de 45 días naturales, contado a partir de la fecha de esta publicación y a partir de que se hubiere efectuado la inscripción a que se refiere la fracción V del artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 20 de diciembre de 1996.

Germán Francisco Gasca Pliego

Delegado de la Asamblea

Rúbrica.

SERVICIOS INTEGRADOS DE PASAJE Y DE TURISMO, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA

(cifras en miles)

Activo	Antes de la escisión 30 de noviembre	Proforma después de la escisión 30 de noviembre
Circulante:		
Efectivo y valores realizables	\$3,864.23	\$3,864.23
Cuentas y Doctos. por cobrar	21,696.44	21,460.30
Anticipos	12,136.22	11,820.62
Deudores diversos	265.37	
Impuestos pagados por anticipado	21.64	21.64
Total activo circulante	37,983.90	37,166.78
Fijo:		
Inversión en acciones (grupos financieros)	83,359.76	83,359.76
Propiedades, autobuses y Eq. neto	901,270.57	538,816.34
Total activo fijo	984,630.32	622,176.10
Otros activos, Dep. en garantía, neto	12,572.21	12,572.21
Cuenta por cobrar a APROBA		136,659.28
Suma el activo	1,035,186.43	808,574.37
Pasivo		
Corto plazo		
Cuentas por pagar a proveedores	\$0.65	\$0.65
Préstamos bancarios a Cto. plazo	4,040.00	4,040.00
Impuestos por pagar	2,384.75	2,384.75
Total corto plazo	6,425.40	6,245.40
Largo plazo		
Crédito en UDIS	12,478.60	12,478.60
Préstamos bancarios largo plazo	161,935.79	161,935.79
Intereses por pagar Lgo. plazo	1,941.43	1,941.43
Contratos en arrendamiento financiero	3,780.53	3,780.53
Total largo plazo	180,136.34	180,136.34
Otros pasivos a largo plazo	159,271.02	104,997.38
Total pasivo	345,832.76	291,559.12

Capital contable		
Capital social	200.00	150.00
Capital social variable	64,009.90	48,007.43
Actualización de capital contable	49,483.43	32,112.67
Aportaciones P/Fut. Aum. de capital	63,885.47	47,914.10
Reserva legal	1,564.38	1,173.28
Resultado de ejercicios anteriores	25,247.03	18,935.27
Resultado del ejercicio	42,665.73	31,999.30
Resultado acumulado por actualización	442,297.74	331,723.31
Total capital contable	689,353.67	517,015.25
Suman pasivo y capital contable	1,035,186.43	808,574.37

México, D.F., a 30 de noviembre de 1996.

Germán Francisco Gasca Pliego

Delegado de la Asamblea

Rúbrica.

ASESORIA PROFESIONAL DEL BAJIO, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA PROFORMA

(cifras en miles)

Activo	Al 30 de noviembre
Circulante:	
Cuentas y Doctos. por cobrar-	236.14
Cuentas y Doctos. por cobrar-	265.37
Anticipos	315.60
Total activo circulante	817.12
Fijo:	
Propiedades, autobuses y Eq. neto.	362,454.23
Total activo fijo:	362,454.23
Suma el activo	363,271.35
Pasivo	
Corto plazo	
Cuenta por pagar a SIPYT	136,659.28
Largo plazo	
Otros pasivos a largo plazo	54,273.65
Total pasivo	190,932.93
Capital contable	
Capital social	50.00
Capital social variable	16,002.48
Actualización de capital contable	12,370.86
Aportaciones para futuros aumentos de capital	15,971.37
Reserva legal	391.09
Resultado de ejercicios anteriores	6,311.76
Resultado del ejercicio	10,666.43
Resultado acumulado por actualización	110,574.44
Total capital contable	172,338.43
Suman pasivo y capital contable	363,271.35

México, D.F., a 30 de noviembre de 1996.

Germán Francisco Gasca Pliego

Delegado de la Asamblea

Rúbrica.

(R.- 6729)

OFFSET IMPRENTA, S.A.

Por acuerdo de asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 22 de enero de 1996, Offset Imprenta, S.A., se transformó en Offset Imprenta, S.A. de C.V., reformando al efecto sus estatutos sociales, lo que se hace en cumplimiento de los artículos 228 con relación con el 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

OFFSET IMPRENTA, S.A.**BALANCE DE LA SOCIEDAD AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995****(en pesos)**

Activo	
Circulante:	
Efectivo disponible	\$ 60,521
Clientes	4'404,173
Deudores diversos	14,181
Anticipo a proveedores	61,638
IVA por acreditar	155,535
Inventarios	<u>2'975,459</u>
	<u>\$ 7'671,507</u>
Fijo:	
Inversión en equipo	5'366,678
Depreciación acumulada	<u>(2'592,301)</u>
	<u>\$ 2'774,377</u>
Diferido:	
Impuestos Pag. por Ant.	54,814
Seguros pagados por Ant.	4,004
Depósitos en garantía	<u>114,244</u>
	<u>\$ 173,062</u>
Total de activo:	<u>\$ 10'618,946</u>
Pasivo	
Corto plazo:	
Proveedores	\$ 5'814,218
Acreedores diversos	156,546
Impuestos por pagar	<u>102,210</u>
	<u>6'132,974</u>
Capital:	
Capital contable:	
Capital social	\$ 2'683,654
Aportaciones por Cap	1'500,000
Reserva legal	66,189
Resultado de Ejerc. Ant.	607,908
Resultado del ejercicio	251,908
Insuficiencia en la actualización patrimonial	<u>(623,687)</u>
	<u>\$ 4'485,972</u>
Total de pasivo y capital:	<u>\$ 10'618,946</u>

México, D.F., a 26 de diciembre de 1996

C.P. Virgilio Botella Medina

Administrador Unico

Rúbrica.

(R.- 6712)

ASEGURADORA GBM ATLANTICO, S.A.
GRUPO FINANCIERO GBM ATLANTICO.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995

Activo	Parcial	Total
Inversiones		
En valores		
100 Del Estado	7,644,827.22	
De sociedades nacionales de crédito		
110 Renta fija	.04	
120 Renta variable		
De empresas privadas		
130 Renta fija	16,601,902.41	
140 Renta variable		
Fluctuación		
150 Incremento por revaluación de inversiones		
160 (-) Estimación por baja de valores		
170 Incremento del seguro vida inversión		
180 Inversión reservas P/pensiones de personal y primas de antigüedad	<u>7,344.00</u>	24,254,073.67
Por depósitos en sociedades de crédito		
190 Obligatorios		
200 Otros	<u>1,507,451.49</u>	1,507,451.49
En préstamos		
210 Sobre pólizas		
220 Quirografarios		
230 Hipotecarios		
240 Habilitación o avío y refaccionarios		
250 Descuentos y redescuentos		
260 Otros		
270 Créditos y amortizaciones vencidos		
280 (-) Estimación por castigos de Ctas. incobrables Inmobiliarias	_____	
290 Inmuebles		
300 Incremento por revaluación de inmuebles		
310 (-) Estimación por baja y depreciación		
320 Certificados de participación		
330 Inmuebles vendidos con Rva. de dominio		
Circulante		
340 Caja y bancos	3,000.00	
Deudores		
350 Por primas	10,004,956.03	
360 Agentes		
370 Ajustadores		
380 Otros	348,558.49	
390 (-) Estimación para castigos de adeudos Reaseguradores	_____	10,356,514.52
400 Instituciones de seguros		

410	Primas retenidas por reaseguro tomado		
420	Siniestros retenidos por reaseguro tomado		
430	Participación de Reaseg. P/sin pendientes		
440	Participación de Reaseg. por riesgos en curso	<u>12,529.95</u>	12,529.95
	Otros activos		
450	Mobiliario y equipo	23,458.00	
460	(-)Depreciación acumulada	-5,278.00	
470	Otras inversiones		
480	Pagos anticipados		
490	Impuestos pagados por anticipado	5,810,155.78	
500	Gastos de establecimiento y organización		
510	Otros conceptos por amortizar		
520	(-) Amortización acumulada		<u>5,828,335.78</u>
	Suma el activo		<u>41,958,905.41</u>
	Pasivo y capital		
	Reservas técnicas		
	De riesgo en curso		
600	De vida	89,325.25	
610	De accidentes, enfermedades y daños	3,206,659.58	
	De previsión		
620	Previsión	396,947.84	
630	Catastrófico	1,401,857.16	
640	Reservas adicionales		
	De obligaciones contractuales		
650	Por siniestros	365,178.91	
660	Por vencimientos		
670	Por dividendos sobre pólizas		
680	Fondos del seguro de vida inversión		
690	Por primas en depósito		<u>5,459,968.74</u>
	Circulante		
	Acreedores		
700	Agentes		
710	Ajustadores		
720	Diversos	<u>305,298.77</u>	305,298.77
	Reaseguradores		
730	Instituciones de seguros	1,010,534.10	
740	Primas retenidas por reaseguro Cred.	472,427.44	
750	Reservas de siniestros retenidos P/Reaseg.		<u>1,482,961.54</u>
760	Reserva para jubilación y primas de antigüedad	7,344.00	
	Otros pasivos		
770	Provisión para el pago del Imp. Sobre la Renta	692,041.00	
780	Provisión P/Particip. de utilidades al personal		
790	Otras obligaciones	922,896.25	
800	Créditos diferidos	<u>90.00</u>	<u>1,615,027.25</u>
	Suma el pasivo		8,870,600.30
	Capital		
810	Capital social	16,350,000.00	
820	(-) Capital no suscrito		
830	(-) Capital no exhibido		

	Capital pagado		16,350,000.00
840	Fondo social		
	Reservas		
850	Reserva legal	361,355.70	
860	Reserva para fluctuación de valores		
870	Otras reservas		
880	Fondo de organización		361,355.70
	Superávit		
890	Superávit por revaluación de inversiones		
900	Superávit por revaluación de inmuebles		
	Resultado ejercicios anteriores		
910	Utilidad de años anteriores	3,252,201.44	
920	(-) Pérdida de años anteriores		3,252,201.44
	Resultado en el ejercicio		
930	Remanentes		
940	Utilidad (pérdida) en ejercicio	<u>13,124,747.97</u>	<u>13,124,747.97</u>
	Suma el capital		<u>33,088,305.11</u>
	Suma el pasivo y el capital		<u>41,958,905.41</u>
	Cuentas de orden		
	Valores en depósito		
	Cuentas de registro		
	Fondos de administración		

El presente balance general se formuló de acuerdo con los principios establecidos por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en su artículo 99 y las normas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con base en los artículos 100, 101 y 105 de la propia ley y 21 de su reglamento interior, de aplicación general y observancia obligatoria, de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a sanas prácticas y a las normas legales y administrativas aplicables y al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizado los saldos en moneda extranjera al tipo de cotización del día. Tanto el propio estado, como los resultados del ejercicio reflejados en el mismo, fueron aprobados por el Consejo de Administración, autorizando su publicación para efecto de lo dispuesto por el artículo 105 de la ley, bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Act. Salvador Arceo Franco

Gerente General

Rúbrica.

C.P. Carlos Franco Schaar

Director de Contraloría

Rúbrica.

C.P. Alfonso Ferreira León

Comisario

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la institución, en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad y la veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

30 de diciembre de 1996.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Presidente

Rúbrica.

(R.- 6767)

INDICE

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarán para el Proceso Electoral Federal de 1997	2
Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se designa a los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, que en todo tiempo actuarán como Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas	12
Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se integra una Comisión de Consejeros Electorales para hacer el seguimiento al desempeño de algunos Consejeros Presidentes de Consejos Locales y para analizar las objeciones planteadas por algunos miembros del Consejo General con respecto a la designación de diversos Consejeros Presidentes de Consejos Locales	15
Acuerdo del Consejo General, por el que se expide el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral	15

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana María de los Angeles Félix Güereña, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República Francesa	21
Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Angel Navarrete Contreras, para prestar servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México	21
Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación en materia de Combate al Narcotráfico y a la Farmacodependencia	21
Decreto por el que se aprueban los ajustes a los anexos A, B, C y E del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono	22
Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero	22
Decreto por el que se aprueba el Convenio de Cooperación en materia Turística entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Portuguesa	23
Decreto por el que se aprueba el Convenio sobre Transportes Aéreos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa	23
Decreto por el que se aprueban las Notas intercambiadas el cinco de agosto de mil novecientos noventa y seis, que modifican el Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina	24
Decreto por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay	24

Decreto de Promulgación del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Moldova	24
Decreto de Promulgación del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta	26
Decreto de Promulgación del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la Cooperación en la Esfera de la Exploración y Uso del Espacio Cósmico con Fines Pacíficos	39
Decreto de Promulgación del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú	41
Decreto de Promulgación del Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador	44
Decreto de Promulgación de la Enmienda del Artículo XVII (f) del Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT), aprobada en la Isla de Margarita, Venezuela, durante la Decimonovena Asamblea de Partes de dicha Organización ..	50
Decreto de Promulgación de las Enmiendas a los Artículos 6 y 22 del Acuerdo Operativo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT), aprobadas en la ciudad de Singapur durante la Vigésima Quinta Reunión de Signatarios de dicha Organización	51
Decreto de Promulgación del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta ...	53

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales	68
Respuesta al comentario recibido respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-003-CNA-1996, Requisitos durante la construcción de pozos de extracción de agua para prevenir la contaminación de acuíferos	86

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

Respuesta a los comentarios recibidos, respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-049-ZOO-1995, Requisitos mínimos para las bacterinas empleadas en la prevención y control de la pasteurelisis neumónica bovina producida por <i>Pasteurella multocida</i> serotipos A y D, publicado el 28 de febrero de 1996	87
--	----

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Decreto que modifica la integración de la Junta Directiva del Servicio Postal Mexicano	88
--	----

Decreto que modifica la integración de la Junta Directiva de Telecomunicaciones de México 88

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores 89

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Dos Zanjas, Municipio de Acolman, Edo. de Méx. 97

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Pedregalito, Municipio de San Martín Ocoyoacac, Edo. de Méx. 98

SECRETARIA DE TURISMO

Respuesta a los comentarios respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-08-TUR-1996, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales 99

Aclaración al Manual de Organización General de la Secretaría de Turismo, publicado el 13 de noviembre de 1996 103

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Acuerdo A/34/96, por el que se determina la prórroga de la vigencia de las credenciales de los agentes de la Policía Judicial Federal 105

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 105

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria 106

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 106

AVISOS

Judiciales y generales 107

Internet: www.pemsa.com.mx

www.infosel.com.mx

Informes, suscripciones y quejas: 789-5638 / 795-2196

